

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE; N° 01750-2015-56-3101-JR-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA- SULLANA, 2020.

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

AUTORA

ASTUDILLO FLORES, LILIANA DEL SOCORRO ORCID: 0000-0001-5288-8425

ASESOR

HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ ORCID: 0000-0003-3434-1324

SULLANA- PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

ASTUDILLO FLORES, LILIANA DEL SOCORRO ORCID: 0000-0001-5288-8425

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Chimbote, Perú

ASESOR

Mg. Checa Fernández, Hilton Arturo ORCID: 0000-0003-3434-1324

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mg. Villanueva Butrón, José Felipe

Orcid: 0000-0003-2651-5806

Presidente

Mg. Bayona Sánchez, Rafael Humberto

Orcid: 0000-0002-8788-9791

Miembro

Ab. Robles Prieto, Luís Enrique

Orcid: 0000-0002-9111-936x

Miembro

HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR

Mg. Villanueva Butrón, José Felipe Presidente Mg. Bayona Sánchez, Rafael Humberto Miembro Ab. Robles Prieto, Luís Enrique Miembro Mg. Checa Fernández, Hilton Arturo Asesor

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la caracterización del proceso sobre actos contra el pudor de menor de edad; expediente; N°01750-2015-56-3101-JR- PE-02; distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020?; el objetivo general fue: determinar las características del proceso judicial sobre actos contra el pudor de menor de edad, expediente N° 01750-2015-56-3101-JR-PE-02, distrito judicial de Sullana- Sullana, 2020, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. La metodología, es de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación, la cual identificó las características del proceso penal y los objetivos de la investigación. Los resultados que se han obtenido son: El incumplimiento de los plazos, la claridad de las resoluciones, la congruencia entre los puntos controvertidos con la posición de las partes, el agravio del debido proceso, la congruencia entre los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos y la idoneidad de los hechos sobre el delito de actos contra el pudor de menor para sustentar la causal invocada. Concluyendo que: Según la primera característica específica se evidencia que existe incumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio; en la segunda característica se logró evidenciar que se cumplió en su totalidad las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.

Palabras claves: Actos contra el pudor, Caracterización, Delito, proceso.

ABSTRACT

The investigation had as a general objective: To determine the characteristics of the criminal due process and compliance with deadlines on acts against modesty of minors, file No. 01750-2015-56-3101-JR-PE-02, collegiate criminal court of Sullana-Sullana 2020, complies with the characterization according to the pertinent doctrinal, regulatory and jurisprudential parameters, the objective was to verify compliance with the quality of the sentences under study. "It is non-experimental, retrospective and transversal. It has a qualitative approach to case study. Descriptive level, background search, elaboration of the conceptual framework. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated through expert judgment. The results revealed that the judicial process under study evidenced according to the doctrinal, normative and jurisprudential parameters-, that the first and second instance sentences: are of a very high rank and respectively, concluding the fulfillment of the general objective and proposed or proposed hypotheses.

Key words: Acts against modesty, characterizacion, crime, process.

CONTENIDO

Equipo de trabajo	ii
Jurado Evaluador	iii
Resumen	iv
Abstract	v
Índice general	
Índice de cuadros	
I. INTRODUCCIÓN II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	1
2.1. Antecedentes	4
2.2. Marco teórico de la investigación	
2.2.1.1. El proceso penal	6
2.2.1.2. El proceso penal acusatorio adversarial	6
2.2.1.3. Principios y garantías fundamentales del proceso penal	7
2.2.1.3.1. principios rectores del proceso penal	8
2.2.1.3. 2.Garantías fundamentales del proceso	10
2.2.1.4. Sujetos procesales	11
2.2.1.4.1.El juzgador penal	
2.2.1.4.1. 1.Funciones del juez penal según las etapas	12
2.2.1.4.2. La fiscalía	13
2.2.1.4.3. El imputado	13
2.2.1.4.4. La defensa	14
2.2.1.4.5. La víctima, los agraviados y el actor civil	14
2.2.1.5. Etapas del proceso penal	15
2.2.1.5.1. Investigación preliminar	15
2.2.1.5.2. Investigación preparatoria	16
2.2.1.5.3. Etapa intermedia	17
2.2.1.5.4. Juzgamiento- juicio oral	18
2.2.1.5.4.1. Alegato de clausura	19

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	13
VII, RECOMENDACIONES	2
VI. CONCLUSIONES	9
5.2. Análisis de resultados	
5.1. Resultados	
V. RESULTADOS 3	
4.7. Principios éticos	4
4.6. Matriz de consistencia lógica	2
4.5. Plan de análisis de datos	2
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	1
4.3. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores	0
4.2. Población y muestra	!9
4.1. Diseño de la investigación	8
IV. METODOLOGÍA2	:7
II. HIPÓTESIS	26
2.3. Marco Conceptual	23
2.2.2.2.6. Agravante	3
2.2.2.2.5. Grados de desarrollo del delito	3
2.2.2.2.4. Tipicidad subjetiva	2
2.2.2.2.3. Tipicidad objetiva	2
2.2.2.2.2. Bien jurídico protegido	2
2.2.2.2.1. Descripción legal	1
2.2.2.2. Actos contra el pudor de menor	1
2.2.2.1. Actos contra el pudor	1
2.2.2. Bases Teóricas de tipo Sustantivo	1
2.2.1.6. Recursos impugnatorios	0
2.2.1.5.4.2. Sentencia penal	9

ANEXOS	. 45
ANEXO 1. Cronograma de actividades	. 45
ANEXO 2. Presupuesto	109 112
ANEXO 4. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio:	
proceso judicial	114
ANEXO 5. Compromiso ético	115

INDICE DE CUADROS

1. Cuadro. 1 Respecto al cumplimiento de los plazos en el proceso en estudio 38
2. Cuadro. 2 Respecto al cumplimiento de las condiciones que garantizan el debido
proceso

I.INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación se refiere a la caracterización del proceso sobre actos contra el pudor de menor de edad; expediente; N° 01750-2015-56-3101-JR-PE-02 distrito judicial de Sullana- Sullana, 2020.

El presente análisis parte del delito que se encuentra dentro de la sistemática del Código Penal Peruano, articulo 176 A, Siendo que el delito penal se configura cuando el sujeto activo puede ser un mujer u hombre sin mirar la opción sexual; Peña (2009) expresa que: "La acción consiste en ejercer un acto contra el pudor de una menor de catorce años excluyendo la realización del acceso carnal sexual, pero también se considera la realización de tocamientos por parte del agente en la esfera somática..." (p. 766); por lo tanto conforme a la redacción del código penal vigente los actos objetivos consisten en ejecución tocamientos prohibidos en sus zonas íntimas o de actos pudorosos sobre el sujeto pasivo, un menor de catorce, contrarios al pudor. En lo referido a los Delitos Sexuales la ley protege la pureza sexual de los menores de 14, específicamente de los ilícitos relacionados al pudor de menores contenidos en los delitos sexuales del código sustantivo.

Para todos es sabido que la justicia en el Perú tiene muchas dificultades; casos de corrupción, imparcialidad de la justicia, plazos no cumplidos, sentencias que transgreden las leyes. La mayor dificultad es el debido proceso; la administración de la justicia no es rápida, "los procesos se eternizan en las oficinas judiciales atiborradas de expedientes en estantes, sillas y el piso. Que un proceso termine en cinco años es una maravilla" (Rendón, 2018, párr. 5)

La población reclama una administración de justicia rápida y eficaz, la ciudadanía espera tener respuesta adecuada a sus necesidades de justicia en un tiempo razonable ajustado a la ley;

La presente investigación se realizó de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, su objeto de estudio fue un proceso penal cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho, entre las razones que motiva a profundizar el estudio son diversos hallazgos que evidencian una situación problemática. Para lo cual se planteó el siguiente enunciado del problema: ¿Cuál es la caracterización del proceso penal de actos contra el pudor de

menor de edad ; expediente; N°01750- 2015- 56 – 3101-JR-PE- 02; distrito judicial de Sullana- Sullana, 2020?

Para emitir una sentencia los juzgadores, en este caso los jueces, toman en cuenta las circunstancias agravantes; Salinas (2016), expresa que "Se dan cuando el agente se haya prevalido de cualquier posición o cargo. Aparece esta agravante cuando el agente somete a su víctima aprovechando la posición de ventaja o superioridad que tiene sobre ella" (P. 261).

Se planteó el siguiente objetivo general: Determinar las características del proceso judicial, sobre actos contra el pudor de menor de edad, expediente N° 01750-2015-56-3101-JR-PE-02, distrito judicial de Sullana- Sullana, 2020, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

- 1. Identificar las condiciones que garantizan el Debido Proceso y el Cumplimiento de Plazos en el Proceso Judicial sobre actos contra el pudor de menor de edad, en el Expediente N° 01750-2015-56-3101-JR-PE-02, distrito judicial de Sullana Sullana, 2020, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- 2. Describir las condiciones que garantizan el Debido Proceso y el Cumplimiento de Plazos en el Proceso Judicial sobre actos contra el pudor de menor de edad, en el Expediente N° 01750-2015-56-3101-JR-PE-02, distrito judicial de Sullana Sullana, 2020, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

El estudio se justifica porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación instituciones jurídicas de derecho público y privado en el área de administración de justicia, así como también contribuye en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema de justicia; en la medida que, al existir un incremento de este tipo de delitos de naturaleza sexual, en la sociedad peruana, así como en nuestra región, es necesario conocer de qué manera los juzgados penales de la corte superior de justicia de Sullana, están administrando justicia, si se está dando cumplimiento a la normativa penal, procesal penal y constitucional.

Se justifica también; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso penal); dicha experiencia facilitará la verificación del derecho procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, así mismo, aplicar una revisión de la literatura general y especializada. Tratándose del

análisis de un solo proceso judicial, evidentemente el resultado de éste facilitara a otros investigadores constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares. Así mismo esta investigación será importante para los abogados y estudiantes de derecho, futuros defensores penales; pues se les dará luces de cómo llevar correctamente un proceso penal que les posibilite un mejor ejercicio de su defensa técnica.

metodología, es de tipo cualitativo, permitiendo describir, comprender y evaluar el objeto de estudio; nivel descriptivo, operan a nivel del pensamiento lógico y diseño no experimental, transversal, retrospectivo. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación, la cual identificó las características del proceso penal y los objetivos de la investigación.

Los resultados que se han obtenido son: El incumplimiento de los plazos, la claridad de las resoluciones, la congruencia entre los puntos controvertidos con la posición de las partes, el cumplimiento del debido proceso, la congruencia entre los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos y la idoneidad de los hechos sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad para sustentar la causal invocada.

Concluyendo que: Según la primera característica específica se evidencia que existe incumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio; en la segunda característica se logró evidenciar que se cumplió en su totalidad las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes:

2.1.1. Internacionales

Iommi (2016) en su tesis titulada "abuso sexual simple" en Argentina; Los objetivos principales de esta investigación sobre el delito de abuso sexual simple, estarán enfocados desde el punto de vista de la víctima. El acento estará puesto en determinar y describir cómo han ido evolucionando los diferentes criterios doctrinarios, evolución legislativa y jurisprudencial, desde que la figura fue codificada hasta nuestros días. Para poder realizar el presente trabajo, se ha utilizado la metodología descriptiva, que consiste, fundamentalmente en caracterizar al delito de abuso sexual simple, indicando sus rasgos más peculiares, su objeto de estudio, aparición y comportamiento. Se concluyó que La protección contra los delitos sexuales en Argentina, ha sido objeto de cambio y evolución constante a lo largo de los años. Producto de ese cambio, tuvo lugar un extenso proceso. Diferentes denominaciones y presupuestos típicos de estos delitos sexuales fueron modificando el bien jurídico protegido, en consonancia con los distintos momentos que ha ido transitando la sociedad en cada etapa y de acuerdo a los valores éticos y morales predominantes en cada momento de la misma. La creación de una ley que eleve la pena mínima a la figura de abuso sexual; es un importante aporte de la presente investigación.

Hernández (2017). Investigó "La presunción de inocencia como derecho fundamental en contra de la prisión preventiva a partir de la reforma del 2011 en derechos humanos", el objetivo fue analizar el principio de presunción de inocencia como derecho humano; La metodología fue a nivel exploratoria. El autor obtuvo como conclusión que se debe mejorar las regularidades del debido proceso con la estipulación del principio de inocencia para que los procesos judiciales no sancionen de forma errónea al presunto culpable, debido a que para interponer la prisión preventiva se debe agotar otras medidas cautelares, de esta forma no se violará los derechos fundamentales del imputado. Comparar la aplicación de esta medida en otro país y ver lo que se considera idóneo para su aplicación de tal forma que no afecte al imputado como persona de derecho, es su principal aporte.

2.1.2. Nacionales

Citaremos a Mestanza (2017) en su tesis titulada: "La deficiencia de la prevención del delito de actos contra el pudor en menores de 14 años de edad en el distrito de Ate en el

año 2017 en la ley Nº 30364; ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", donde plantea como objetivo comprobar la ineficacia de ley nº 30364. Norma para la prevención, castigo y eliminación de toda agresión contra las mujeres y para la prevención de actos contra el pudor en menores de catorce. El investigador aplico la metodología descriptiva explicativo, aplicando como instrumento una encuesta. Concluyo que aun cuando se han dictado leyes para erradicar y prevenir la violencia sexual, las instituciones involucradas se mantienen inertes en la prevención frente a este delito que menoscaba a un sector vulnerable como son los menores de catorce años. Aun cuando se ha dictado esta norma las instituciones a las cuales se señalan, se encuentran poco involucradas en la prevención contra este ilícito o que pone vulnerables a los menores de 14 años, es un aporte importante a la presente investigación.

Cavero (2017). Investigó "La administración de justicia y la seguridad jurídica en el país", es de nivel aplicativo, el objetivo fue demostrar si la administración de justicia, incide significativamente en la seguridad jurídica en el país. La investigadora aplico la metodología descriptiva, no experimental, aplicando como instrumento una encuesta. La autora concluyó que el contrastar los datos que obtuvo le permitió determinar que la motivación de las resoluciones judiciales incide en que existen garantías del debido proceso en la legislación nacional. La administración de justicia debe mejorar en todos sus niveles con el fin que se garantice la seguridad jurídica de los peruanos, es un aporte de la presente investigación.

2.1.3. Regionales

Seclen Moreno (2016) en su tesis titulada "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de actos contra el pudor en el expediente Nº 02014-2013-81-2005-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura—Paita. 2016"; en la cual se planteó como objetivos Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Nº 02014-2013-81-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura — Paita, 2016. Respecto a la metodología se aplicó el exploratorio descriptivo. En conclusión, el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad de alta y la sentencia de segunda instancia un rango de calidad alta. Las sentencias en el distrito judicial de Piura se dan conforme a ley, es uno de sus aportes.

2.1.4. Locales

Chávez (2019) en su tesis titulada: "Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad en el expediente N° 929-2017-55-3101-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana-Sullana,2019", en la que se planteó como objetivo general determinar calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 9292017-55-3101-JR-PE-01., del distrito judicial de Sullana – Sullana, 2019. El investigador aplico la metodología descriptiva no experimental, aplicando como instrumento una lista de cotejo. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, en el expediente N° 929-2017-55-3101-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana-Sullana,2019, fueron de rango muy alta. Las sentencias tienen que ajustarse a la comprensión de los destinatarios, es un aporte de la presente investigación.

2.2. Marco teórico de la investigación.

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. El proceso penal.

Escobar (2010) afirma: "Es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: La resolución del conflicto (...) un instrumento para cumplir los objetivos del Estado: Imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho y a la vez, brindar a éstos tutela jurídica" (p.39).

Para Catacora (1996) expresa que:

Desde que se comete un delito hasta la sanción al culpable existe un camino que necesariamente debe recorrerse conforme a ciertas técnicas y reglas que tienen que cumplirse. Estas normas técnicas no están libradas al arbitrio de la autoridad ni de los interesados, sino señaladas por la ley, en su tarea, no solo de asegurar una serena y cuidadosa búsqueda de la verdad, sino también de garantizar el respeto a las garantías procesales consagradas en la constitución política del Perú. (p.17)

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción

prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso. (p. s/n)

2.2.1.2 Proceso penal acusatorio adversarial.

Sánchez (2009) señala:

El nuevo proceso se ubica dentro del sistema de corte acusatorio o predominantemente acusatorio y con las características propias del proceso moderno: a) separación de funciones de investigar y juzgar a cargo del fiscal y del juez, otorgándose al Ministerio Público la tarea de la persecución penal de los delitos públicos; b) el predominio de los principios de oralidad y de contradicción en cada una de las audiencias que prevé la ley; y c) el fortalecimiento de las garantías procesales a favor del imputado y agraviado en paridad de condiciones y posibilidades de intervención.(p.27)

Mediante esta premisa, se dice que los sistemas acusatorios se distinguen por el rol de cada sujeto procesal, lo que lo diferencia del sistema inquisidor, es que se prioriza al juez. Por otro lado, Rosas (2009) refiere que en el nuevo proceso las características principales del enjuiciamiento están en el ejercicio de los poderes ejercidos en el proceso, se encuentra organizado de la siguiente manera: El acusador, cuya función es perseguir penalmente y ejercer el poder requirente; el imputado, quien puede ejercitar el derecho a defenderse y, por último, la sala, que tiene la potestad de juzgar.

En este sentido, el principio acusatorio, según Figueroa (2017) tiene las siguientes características:

- a) No hay proceso penal sin el derecho de la acción punitiva. Esto es, en el procedimiento punitivo no puede configurarse si previamente no se ha generado una actividad investigatoria por parte del MP (...).
- b) No hay proceso penal sin la formalización de la acusación fiscal o su sostenimiento en juicio. Culminada la investigación preparatoria, o culminado el plazo de la misma, el fiscal debe optar sea por pedir el sobreseimiento del proceso o formalizar la acusación fiscal (...).

- c) La decisión sobre el objeto del proceso, debe observar la inmutabilidad del hecho. El hecho, con sus circunstancias, es fijado por el MP en la acusación fiscal (...).
- d) No se puede sancionar a persona diferente del procesado (...).
- e) Una pena a imponer no puede excederlo postulado en la acusación fiscal (...).
- f) No se puede modificar en peor, la calificación jurídica hecha por el fiscal, sin que se haya advertido oportunamente de esta posibilidad a las partes (...).
- g) Los jueces no pueden modificar en peor, la situación jurídica del impugnante si el MP no impugnó (...).
- h) No es posible un pronunciamiento de fondo en el procedimiento de impugnación, si el superior jerárquico al fiscal impugnante está de acuerdo con la decisión cuestionada (...).
- i) Es imposible modificar la calificación jurídica hecha en la acusación (...). (pp. 147-152)

Es resaltante el principio de contradicción. Neyra (2010) manifiesta: "una de las características fundamentales del sistema acusatorio es la vigencia plena del principio de contradicción, lo que para algunos le otorga la característica de la adversaridad" (p.112).

2.2.1.3. Principios y garantías fundamentales del proceso penal.

Calderón (2011) manifiesta que: "Los principios procesales son conceptos jurídicosprocesales fundamentales, ideas retoricas y básicas que orientan la actividad procesal" (p.37). Por otro lado, "las garantías son esos mismos principios que, debidamente recordados y conscientemente aplicados a un caso concreto, constituyen una seguridad y protección contra la arbitrariedad estatal en la aplicación de la ley penal" (Calderón, 2010, p.37)

2.2.1.3.1. Principios rectores del proceso penal

a) Oficialidad:

Peña Cabrera (2011) manifiesta que:

La Constitución Política del Estado, en su artículo 159º inc. 5, consagra el principio de oficialidad, al prescribir que el Ministerio Público ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte. Antes bien el antiguo Derecho Romano desarrolló la acción popular, y el Derecho Germano la acción privada. Surge así la persona del Fiscal como agente estatal independiente

al poder judicante, que se le atribuye el ejercicio monopólico de la acción penal en razón de una delegación que se funda en un interés público, y aquello acontece en nuestro Derecho procesal penal vigente regido estrictamente bajo el principio de oficialidad, es decir, la persecución penal debe ser promovida de oficio. (p.44)

b) Legalidad:

El código penal peruano, en su art. segundo del título preliminar contiene el principio legal en el que contiene: "Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella" (Código penal,1991).

El principio de legal punitivo es entendido como un derecho intrínseco constitucional inherente a los ciudadanos. Pone límites de actuar al poder legislativo cuando regula las conductas prohibidas y las sanciones punitivas que se establecen para estas conductas. Desde la dimensión subjetiva constitucional otorga garantía a todo ciudadano sometido a un proceso sancionador, que la conducta prohibida se encuentre prevista en una norma jurídica escrita y estricta. El derecho a ser legal obliga al juzgador, al incumplimiento de esta norma trayendo consigo consecuencias jurídicas. El principio legal da protección al derecho de no ser penado por supuesto no contenidos en la ley. Que dichos derechos subjetivo es susceptible de protección constitucional.

Peña Cabrera (2011) refiere:

El principio de legalidad como anota Cafferata Nores, implica la automática e inevitable reacción del Estado, a través de los órganos predispuestos que frente a la hipótesis de la comisión de un delito se presenta ante la jurisdicción reclamando la investigación, el juzgamiento y el castigo; aquel opera plenamente en los llamados delitos promovidos por acción pública, en los cuales la investigación y consiguiente promoción de la acción penal deviene en obligatoria para el representante del Ministerio Público. De esta forma, se garantiza la persecución de los delitos como interés público, pues de este modo se controla que el funcionario –quien en un régimen de monopolio ejercita la acción penal—cumpla con este deber de carácter indisponible. De allí como apunta Vélez Mariconde una vez promovida la persecución penal, ella no pueda suspender, interrumpir o hacer cesar, sino por el modo y la forma previstos en la ley procesal. (p. 45)

c) Acusatorio:

Para Peña Cabrera (2011), "este principio condiciona el inicio del procedimiento penal a una acción penal previa (denuncia fiscal) asimismo, la sentencia como corolario final del juicio oral está supeditada a la formulación de una acusación previa" (p. 50).

Peña Cabrera (2011) continúa:

El principio acusatorio lo resumimos en la siguiente frase: "sin acusación no hay derecho" (nulla acusatione sine lege) y quien acusa no puede juzgar. Armenta Deu señala que esta última matización se incide en mayor medida en el ámbito de la imparcialidad del Juez, sin que ello permita entender que el derecho al Juez imparcial obtiene tutela constitucional a través de la alegación de vulneración del principio acusatorio, la imparcialidad del juzgador se tutela a través de las normas reguladoras por el Debido Proceso. (p. 50)

d) Prohibición de persecución penal múltiple:

Para Peña Cabrera (2011):

El principio de la non bis in ídem en una garantía que detentan a los justiciables de impedir una doble o múltiple persecución en razón de los mismos hechos, el cual no debemos confundir con la non bis in ídem de contenido material, que se desprende del artículo 90° del CP. Por tanto, las garantías contra un poder penal irreflexivo y sobredimensionado, no solo puede tomar lugar en el ámbito de la reacción punitiva, pues la persecución penal manifiesta también la fuerza coactiva del Estado. De ahí que sea necesario el reconocimiento material y procesal de la non bis in ídem. (p. 57)

Para Peña Cabrera (2011), se le asignan dos significados "al término non bis in ídem principio material, según el cual nadie debe ser castigado dos veces por la misma infracción y, principio procesal, en virtud del cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho" (p. 57).

e) Derecho de defensa:

Peña Cabrera (2011) señala que, "desde el momento, que recae sobre un individuo una imputación criminal, el derecho de defensa empieza a desplegar indefectiblemente sus efectos operativos, en cuanto, posibilidad del imputado de desvirtuar y refutar la imputación delictiva que recae en su contra" (p. 59).

Peña Cabrera (2011) manifiesta que:

La defensa es un presupuesto fundamental del debido proceso, a través del cual se garantiza la dialéctica entre las partes confrontadas en el procedimiento, quienes por su conducto realizan, desarrollan y ejecutan una serie de actos procesales dirigidos, generalmente a resguardar y cautelar los intereses jurídicos del imputado; aunque cabe advertir, que no necesariamente el derecho de defensa supone contradecir la imputación en su contra, pues en algunas veces, haciendo uso de dicho derecho, puede allanarse, aceptando los cargos, confesando su participación en el hecho punible. (P. 59)

f) Proporcionalidad de la pena:

Villavicencio (2013) expone:

Se trata de buscar un balance entre el poder penal del Estado, el imputado y la sociedad. Es un principio básico en cuanto a toda intervención onerosa de este poder. La pena no excede la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser interpuesta por la predominación de un interés social. (p.115)

2.2.1.3.2. Garantías fundamentales del proceso penal.

a) Garantía de la función jurisdiccional:

Parte del obstáculo de aplicar justicia por propia mano, aunque están exceptuados casos en los que se actúa por legítima defensa; debe comprenderse la función jurisdiccional como aquella que es única del Estado en la que se trata de dirimir conflictos intersubjetivos (Calderón, 2010).

"Se encarga al poder judicial la tutela de los derechos fundamentales, los derechos ordinarios e intereses legítimos, la sanción de los actos delictivos, el control difuso de la legalidad de los actos administrativos" (Calderón, 2010, p. 38).

b) Observancia del debido proceso:

Nuestra carta magna, en su articulado 139, inciso tres, indica con respecto al debido proceso que: "Ninguna persona poder ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación" (Constitución Política del Perú,1993).

Ticona (1996) define:

Un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente; pues el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanente a un sistema judicial imparcial.(p. 8)

El debido procedimiento es una Institución compleja que abarca aspectos sustantivos y aspectos procesales tanto de naturaleza penal, civil o administrativa siendo que entre estas se tiene que en un proceso se debe tener con un juzgador competente libre y no parcializado, que debe haber emplazamiento valido en los sujetos procesales, así como estos sujetos procesales tienen el derecho de ser oídos en audiencia, tener oportunidad probatoria, exigir un fallo razonado y fundamentado con apego a la ley y el derecho a la doble instancia que consagra nuestra constitución y las leyes ordinarias.

c)La doble instancia:

Este principio está en su articulado 139 numeral 6 de la carta fundamental del Estado y dice: "el derecho a la pluralidad de instancia" (Carta magna peruana,1993).

Esta garantía da a los ciudadanos el derecho a que las sentencias emitidas en primera instancia puedan ser revisadas y susceptibles de ser revisadas y modificadas por el superior jerárquico en segunda instancia; este principio permite la revisión en todas las sedes, tanto penal, civil, administrativa constitucional.

Cubas, (2015) expresa:

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales. (p. 125)

d)Garantía de la no incriminación:

Cubas, (2015) "La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de

la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a incriminarse". (p. s/n)

Esta garantía constituye un derecho que los ciudadanos tenemos de no ser obligados a declarar en su contra o confesarse culpable, es una manifestación del derecho de defensa y del principio de presunción de inocencia, esta garantía la encontramos expresamente reconocida en el artículo IX del Título preliminar, la finalidad de esta garantía es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo.

2.2.1.4. Sujetos procesales.

Calderón, (2013) manifiesta:

Manifiesta que modernamente se conoce a los protagonistas de un proceso penal como sujetos procesales. Se entiende como tales al Juez Penal, al Ministerio Público, al imputado, al actor civil y al tercero civilmente responsable. En el nuevo Código Procesal Penal se incluyen a la víctima y las personas jurídicas sobre las que van a recaer las medidas accesorias previstas en los artículos 104° y 105° del Código Penal. Además, en los procesos promovidos por acción privada, tenemos al querellante. (p.26)

2.2.1.4.1. El juzgador penal.

Sánchez (2009) señala:

En el novísimo proceso penal aparece como sujeto procesal principal bajo las denominaciones de juzgador de investigación preparatoria, el a-quo de juicio y de apelación. El juez adquiere distintos roles en el proceso, pero, principalmente se aleja definitivamente de la función de instruir (investigar) que tenía conforme al código anterior precisándose y ampliándose las posibilidades de la intervención de las partes. (p. 68)

2.2.1.4.1.1. Funciones del juez penal según las etapas.

Según el Código procesal penal (2004) en su art. 323 en sus numerales 1 y 2 describe sus funciones:

Corresponde, en esta etapa, al juez de investigación preparatoria realizar, al requerimiento fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoriza este código.

El juez de investigación preparatoria, enunciativamente, está facultado para: a) autorizar la constitución de las partes; b) pronunciarse sobre las medidas limitativas de derecho que requieran orden judicial y cuando correspondan las medidas de protección; c) resolver excepciones, cuestiones previas y pre judiciales; realizar los actos de prueba anticipada; y, e) controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en este código. (p.564)

Según Sánchez (2009) en la etapa de juicio, le corresponde:

- a. Dirigir el juicio, teniendo en cuenta el debido proceso y demás garantías constitucionales.
- b. Dirigir y controlar el juicio y la actividad de la prueba.
- c. Aplicar la disciplina si fuera el caso.
- d. Resolver las controversias del juicio.
- e. Votación y resolución definitiva.
- f. El otorgamiento de la pluralidad de instancias. (p. 70)

2.2.1.4.2. La fiscalía.

Sánchez (2009) afirma. "El ministerio público o fiscalía de la nación es un organismo autónomo constitucional que, principalmente, defiende la legalidad y los intereses tutelados por el derecho" (p. 71).

Lo expresa la constitución de 1993 es titular de la acción, recae en fiscalía quien de oficio o a pedido del denunciante promueve el camino penal y así mismo dirige la investigación del delito. Se debe entender que la acción penal es un derecho del estado de concurrir a la autoridad judicial solicitando su participación, que dirige la fiscalía de la nación quien a través del fiscal formula requerimiento de la acusación escrita.

2.2.1.4.3. El Imputado.

Sánchez (2009) manifiesta:

El imputado es la persona sobre el cual recae la incriminación de un hecho punible y la investigación. También se le puede llamar procesado y acusado durante la etapa de juzgamiento.

Sobre este sujeto procesal gira la relación jurídica, aunque su presencia no es indispensable para el inicio y continuación del proceso. (p.76)

Así mismo conforme al art 71 del código adjetivo 2004, contiene los derechos del procesado que son: Que este puede reclamar su derecho directamente o por de su defensa; la autoridad competente debe informarle las imputaciones dadas contra él, por escrito, y las razones por los que se detendrá; otorgarle el derecho a fin que pueda comunicarse con una persona o institución asiéndole saber sobre su situación jurídica; a ser atendido por su defensa; negarse a declarar, si está conforme debe estar presente su abogado; que no se utilicen en su contra medios coercitivos o de intimidación que atenten contra a su honor, ni que se utilicen otras formas que induzcan o vayan contra su voluntad o que sufra algún tipo de restricción contraria a la ley; hacer revisado por un médico forense u otro técnico en las ciencias médicas .Si considera el imputado que sus derechos no han sido respetados deberá pedir al juez de investigador a través de una tutela de derechos: (Código procesal penal, 2004).

2.2.1.4.4. La defensa.

En relación al derecho de defensa Sánchez (2009) manifiesta:

Cabe reiterar que el derecho a la defensa tiene base constitucional y supra nacional, pues al detenido no se le puede privar del derecho a la defensa en ningún estado del proceso y se le tiene que informar por escrito de la causa o razones de su detención. (p. 77)

Conforme a los articulados 288 y 289. La L.O.P.J sobre los deberes y derechos de abogado patrocinante se tiene que este actúa como colaborador de la ley y auxiliar de los magistrados y que debe asesorar de conformidad a los principios de probidad, lealtad, honradez y veracidad; guardar el secreto profesional, y hacer defensa libre cuando lo solicite en cualquier parte del proceso; exigir la defensores públicos; informarse verbalmente o a través de documento de todo procedimiento judicial antes de su término del al proceso penal (Ley orgánica del poder judicial, 1993).

2.2.1.4.5. La víctima, los agraviados, el actor civil.

Sánchez (2009) define a la víctima como: "La persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado; en el caso de robo o agresión sexual, interviene el afectado directamente, es decir, la víctima del delito (...)" (p.81).

El código procesal penal en su art.94 numeral 1, dice:" se tiene agraviado a los aparezcan afectados por el ilícito o perjudicado en su resultado. Si son de incapacitados, entidades jurídicas, del ente estatal, su representante será el qué la norma designe" (Código adjetivo, 2004).

El art. 100 del código adjetivo penal define las condiciones necesarias para convertirse en actor civil:

se presentará por escrito, la solicitud, ante el juez de investigación preparatoria.

La solicitud debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad: Las generales de ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de ley de su representante legal; el nombre del imputado y del tercero civilmente responsable; el relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión; y la prueba documental que acredita su derecho, contenido en el art. Noventaiocho. (Código procesal penal, 2004. A los actores civiles se le reconocen las prerrogativas del agraviado siempre y cuando allá cumplido con los requisitos de constituirse como actores civiles antes de la conclusión de la etapa de investigación; mediante la audiencia con participación del fiscal y su defensa, el juez de investigación preparatoria emitirá la resolución que lo considera como tal, estando facultado los actores civiles para peticionar nulidad de actuados, proponer actos de investigación y de prueba, estar presente en los acciones de investigación, intervenir en el juzgamiento, deducir los medios impugnativos que la norma le otorga. No le está permitido solicitar pena (Código adjetivo, 2004).

2.2.1.5. Etapas del proceso penal.

"Desde una perspectiva funcional, en el nuevo proceso penal se pueden distinguir cinco etapas que se caracterizan por su continuidad (...). La investigación preliminar, la investigación preparatoria, la etapa intermedia, el juzgamiento y la etapa de ejecución" (Sánchez, 2009, p. 29).

2.2.1.5.1. Investigación preliminar.

Sánchez (2009) manifiesta que:

Constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, pues muchas veces decide la sentencia penal. Está compuesta de los pasos iniciales de toda investigación penal y comprende las primeras declaraciones, actuaciones investigatorias y aseguramiento de los primeros elementos de prueba; los mismos que van a ser sustanciales para la decisión fiscal posterior de acusación o sobreseimiento de la causa. (p. 89)

Esta etapa es importante porque es necesario perseguir las conductas delictivas; con el fin de conocer su contenido, de conocer las declaraciones iniciales, de recoger los elementos probatorios iniciales y de asegurarlos, de establecer los medios coercitivos para verificar si hay suficientes elementos para proseguir las investigaciones (Sánchez, 2009).

2.2.1.5.1.2. Plazo de la investigación preliminar.

Tal como dice el código adjetivo, la investigación preliminar se le otorga 20 días desde la denuncia, o investigación de oficio o desde la notitia criminis, durante este plazo se procede a las declaraciones, pesquisas policiales, diligencias complementarias; el fiscal de oficio dispone dar inicio a la investigación preliminar, al plazo antes mencionado, el fiscal puede adicional un plazo igual al mencionado. Dentro de este término deberá dictar la disposición que corresponda (Código procesal penal, 2004).

2.2.1.5.2. Investigación preparatoria.

El plazo previsto para la investigación preliminar es distinto al plazo de investigación preparatoria, si bien es cierto que en ambas existe una situación de continuidad y pueden unirse en una sola, sin embargo, ambos tienen plazos y objetivos diferentes (Sánchez, 2009). Según el art. 334 apartado 2 del código adjetivo dice: "El plazo de las diligencias preliminares es de 60 días salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación" (Código procesal penal, 2004).

"Esta etapa pretende contar con los elementos probatorios que posibiliten ir a juicio, es la fase de preparación para el juicio, naturalmente, si hay pruebas de sustento. Por ello, se establece como finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa" (...) (Sánchez, 2009, p.126).

2.2.1.5.2.1. Características de la investigación preparatoria.

Sánchez (2009) manifiesta que:

- a. Se inicia luego de culminada la investigación preliminar mediante una disposición emanada del despacho fiscal. No es necesario que culmine el plazo investigatorio (...).
- b. Se dispone la concurrencia de las personas imputadas, agraviadas y testigos que no hubieren declarado en la investigación preliminar o habiéndolo hecho se requiere o soliciten su ampliación.
- c. Se solicitan las informaciones complementarias a las entidades públicas o privadas
- d. Las partes pueden solicitar al fiscal la actuación de diligencias que sean conducentes.
- e. El término de la investigación 120 días calendario, se podrá ampliar en sesenta (60) días más; en casos complejos se podrá ampliar hasta ocho (8) meses.
- f. Culminada la investigación preparatoria, el Fiscal se decide por el sobreseimiento o la acusación, fundamentando su decisión en cualquiera de tales extremos. (pp. 126-127)

2.2.1.5.2.2. Presupuestos.

Para que se formalice y se continúe de la investigación preparatoria debe existir indicios relevantes de que existen un ilícito, que esta individualizado al investigado y que la acción penal no halla fenecido. Se cumplan con estos tres supuestos se debe formalizar y continuar con la investigación preparatoria caso contario se deberá archivar la investigación (Sánchez, 2009).

2.2.1.5.2.3. Plazos que se le otorgan a la investigación preparatoria.

Conforme al Código adjetivo, el computo de esta etapa de indagación es 120 días calendario pudiéndose prorrogar por solo vez hasta por un plazo de 60 días naturales, para esto en caso de prorroga el fiscal debe dictar una disposición con conocimiento a las partes procesales. Si se verifica que la investigación es compleja el termino será de ocho meses. De tratarse de organizaciones criminales el termino será de treinta y seis meses ampliado por el mismo periodo; el fiscal puede dar por terminada la fase preparatoria si esta allá cumplido su objetivo y aun sino vencido el termino otorgado por ley. Si se venció el plazo

y el titular de la acción no da por terminada la investigación los sujetos podrán recurrir ante el a-quo responsable de la investigación y de control del plazo, debiendo este pronunciarse a través de una diligencia donde se escucharán a las partes y a través de una resolución motivada se pronunciara por dicha petición, en caso de declararse fundada el fiscal dentro del plazo 10 días deberá pronunciarse solicitando el sobreseimiento o la acusación correspondiente (Código procesal penal, 2004).

2.2.1.5.3. Etapa intermedia.

La fase intermedia es una figura nueva que aparecen en el código adjetivo actual y estando dirigido por el órgano jurisdiccional- juez de la investigación indagatoria- para preparar el paso a la siguiente fase del juicio oral o tomar la decisión de sobreseer el caso también para peticionar incidentes (...). (Sánchez, 2009, p. 157)

Concluida la investigación preparatoria, esta se da a través de la disposición correspondiente dada por el fiscal investigador, notificando dicha disposición al juez de investigación indagatoria, y a los demás partes procesales. Tal como dice el art. 343 del Código procesal penal, el investigador se le otorga 15 días para tomar la decisión si peticiona acusación o pide el sobreseer la causa. El a quo luego de recibida la petición del fiscal, fija fecha para la audiencia respectiva, notificándole a las partes procesales la acusación, teniendo estos 10 días de plazo, para mirar la acusación, deducir excepciones, o peticionar el sobreseimiento de la causa- en caso de haber formulado acusación se debatirá lo referente a la acusación, ofrecer pruebas. Se inicia con el relato circunstanciado del fiscal, así como la participación del abogado defensor quien puede formular oposición y otras incidencias a dicha acusación las cuales deben ser resueltas por el juzgador encargado investigación. Luego de este trámite el titular de la acción presenta los medios probatorios correspondientes, luego lo hará el abogado defensor del imputado. Que los medios probatorios de las partes deben ser debidamente fundamentados. El juez analizará que medios probatorios deberán ser admitidos y que medios probatorios deberán ser rechazados, en este último caso serán los que no cumplen con los requisitos de ley. Luego de esto se emitirá el auto de enjuiciamiento. Y se elevará al juez penal correspondiente (Código procesal penal, 2004).

2.2.1.5.4. Juzgamiento- Juicio oral.

En fase de juicio oral contiene los actos preparatorios, la realización del juicio y culmina con la resolución de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (Sánchez, 2009, p. 175)

(...)" tiene por objetivo específico el análisis de la prueba actuada y debatida en la audiencia bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración y contradicción principalmente, y que culmina con la expedición de la sentencia o resolución definitiva correspondiente" (Sánchez, 2009, p.175).

"El juicio oral es un acto complejo y unitario que se realiza sobre la base de sesiones. Está constituida por actos procesales consecutivos y ligados entre sí, de tal manera que el conjunto forma una unidad integral "(Calderón, 2011, p. 340).

Sánchez (2009) manifiesta que el juicio oral:

Trata de uno de los mecanismos de abreviación o simplificación del proceso que prevé la nueva legislación procesal por la cual se admite ser el responsable del delito y asume la pena y la reparación civil formulada en la acusación fiscal. El efecto inmediato es que no hay debate contradictorio y se dicta la sentencia conformada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. (p. 183)

2.2.1.5.4.1. Alegatos de clausura.

Viene a ser la intervención final que realiza el fiscal fundamentando su acusación a base de las pruebas propuestas fundamentos facticos y jurídicos. El abogado defensor hará lo mismo llevando consigo el manto de la presunción de inocencia que le otorga a todo ciudadano, es decir, el investigado no está obligado a probar su inocencia, es el ministerio público, quien a base de pruebas tiene que enervar esta situación de protección que tiene el ciudadano conforme a nuestra carta magna en su artículo dos numeral 24 letra "e" (Sánchez, 2009).

2.2.1.5.4.2. Sentencia penal.

"La sentencia es una forma ordinaria por lo que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso" (Sánchez, 2009, p. 211).

La sentencia penal, según la norma procesal penal, detalla las siguientes características: Que los juzgados penales colegiados no podrán valerse para su votación de pruebas diferentes a las que han sido legítimamente incorporadas al juzgamiento. El A-QUO o colegiado para su compulsión de las pruebas observará primero a valorarlas individualmente y a continuación conjuntamente con las anteriores. El valor probatorio que se les otorgue respetará las reglas de la sana critica, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos de la ciencia. Para el fallo se referirán a lo siguiente: a) Lo relativo a la cuestión incidental que fueron diferidas para este momento; b) lo relativo referidas al hecho y su circunstancia; c) lo concerniente a la culpabilidad del acusado, y su grado de actuación en el hecho; d) la tipificación del hecho cometido; d) la individualización de la pena f) la reparación civil y consecuencias accesorias; y g) lo relativo a las costas, cuando corresponda (Código procesal penal, 2004).

Toda sentencia penal deberá contener los siguientes requisitos conforme al código procesal penal peruano: Deberá aparecer el nombre del juzgado penal, fecha y lugar en que se dictó, el nombre de la víctima e imputado, y los identificación del procesado; la descripción de hechos, objeto de la acusación, pena y reparación civil de las partes comprendidas en el juzgamiento; se debe motivar cada uno de los hechos y circunstancias que se den por ciertas o no la valoración de la prueba q la justifica; la fundamentación jurídica, con precisión de las normas legales, la jurisprudencia utilizada y las razones doctrinales que califican hechos o circunstancias en que se funda la sentencia; la parte resolutiva se menciona y la pena o absolución de cada uno de los procesados por cada uno de los ilícitos que se le haya atribuido en la pretensión. También se pronunciará lo relativo a las costas; la firma del juez o jueces (Código procesal penal, 2004).

2.2.1.6. Recursos impugnatorios:

a) El recurso de reposición

Rosas Yataco (2013) señala que es un recurso ordinario no devolutivo, está dirigido a las resoluciones emitidas por el juez, por lo que el agraviado hace su reclamo ante el

tribunal, el mismo que emitió dicha resolución.

El plazo es de 3 días para interponerlo y se cuenta desde que recibió la resolución notificada (Peña, 2013).

b) Recurso de apelación

Conforme al código adjetivo la apelación procederá contra las sentencias; autos que sobresean la causa, que resuelvan incidencias, que declaran prescrita la acción penal o pongan fin al procedimiento a la instancia; los autos que revoque la pena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la modificación de la pena; las incidencias que se dicten sobre la constitución de las partes y sobre la aplicación de la petición de prisión preventiva o el cese de prisión preventiva. Es competente para conocer la sala penal superior (Código procesal penal, 2004).

Cubas, (2016) indica:

"La apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso, es un mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139 de la constitución". (p.60)

c) El recurso de casación

Mediante este recurso una de las partes pide que los errores jurídicos contenidos en la sentencia sean revisados, ya que estos le causan perjuicio y por este motivo se reclama que la ley sustantiva sea aplicada correctamente, o por otro lado, se puede pedir que la sentencia sea anulada y se tome una decisión nueva e incluso se puede hacer un nuevo juicio (Rosas Yataco, 2009).

Reyna (2015) señala que:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 427° del CPP, este recurso procede contra: sentencias definitivas, autos de sobreseimiento, y los autos que culminen el proceso, extingan la acción penal o la pena, denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de esta pena, emitidos en apelación por las Salas Penales Superiores. (p.552).

d) El recurso de queja

Destinado a interponerse ante la resolución del órgano jurisdiccional superior que niega de manera indebida un recurso que procede a otro tribunal con la finalidad de que sea declarado mal denegado quien lo interpuso, la interposición de este recurso no detiene el trámite del primero, tampoco hace ineficaz la resolución negatoria (Rosas Yataco, 2009).

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.3.1. Actos contra el pudor

El artículo 176 del código penal define el acto contra el pudor como:

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí mismo o sobre terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. La pena será no menor de cinco ni mayor de siete.

1.Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170 incisos 2, 3 y 4.

2.Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171 y 172

3.Si el agente tuviera la condición de docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiere autoridad sobre la víctima. (C.P, 2018, p. 170)

2.2.2. Actos contra el pudor en menores

2.2.2.2.1. Descripción legal:

El artículo 176-A- establece lo relacionado al acto contra el pudor en menores:

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1.Si la victima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años

2. Si la victima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años

3.Si la victima tiene diez años a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad. (C.P, 2018, p. 171)

2.2.2.2. Bien jurídico protegido:

Bramont & García (1994), "Se protege la indemnidad sexual, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor" (p.260).

García (1999) expresa:

La idea de indemnidad sexual se relaciona directamente con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para ello, como sucede en el caso de menores, así como con la protección de quienes, debido a anomalías psíquicas, carece a priori de plena capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance del significado de una relación sexual. (p. 43)

Salinas (2016), "En el caso de los menores o incapaces de modo alguno puede alegarse que se les protege su libertad o autodeterminación sexual en los delitos sexuales, pues por definición aquellos carecen de tal facultad" (p. 42).

En la ejecutoria suprema del 6 de noviembre del 2007, la Segunda Sala Penal Transitoria, argumentó que, "ese tipo de delitos, además de la integridad sexual de una menor, primordialmente está dirigida a proteger su inocencia, cuyo desarrollo psicoemocional se ve afectado por dichos actos libidinosos" (p-251).

2.2.2.3. Tipicidad objetiva:

Bramont & García (1994) manifiesta:

Sujeto activo puede ser cualquiera, tanto un hombre como una mujer. Sujeto pasivo es siempre un menor-hombre o mujer- de catorce años de edad. El comportamiento consiste en cometer un acto contrario al pudor; lo que deba entenderse por tal se remite a lo ya visto al analizar el art. 176 CP.

No es requisito del tipo que se ejerza violencia o amenaza sobre el menor de edad, siendo indiferente si éste presta o no su consentimiento. (p. 260)

Salinas (2016) manifiesta:

El delito de actos contra el pudor de menores se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia. (p. 272)

2.2.2.4. Tipicidad subjetiva:

Bramont & García (1994) refiere que:

Se requiere necesariamente de dolo, es decir, la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con exclusión del propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, es decir, de violar, lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación. (p.260)

Salinas (2016) refiere:

Al igual que el injusto penal previsto en el artículo 176 del código penal, se requiere la presencia necesaria del dolo. El agente con conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intensión de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia. (p. 275)

2.2.2.5. Grados de desarrollo del delito: Tentativa y consumación:

Bramont & García (1994) refiere que:

El delito se consuma en el momento en que se ejecuta el acto contrario al pudor con el menor de catorce años, aunque el agente no haya logrado satisfacer sus propias apetencias libidinosas. Basta, por consiguiente, el simple contacto corporal entre el sujeto activo y pasivo para que el delito se considere consumado.

La tentativa no es posible, porque tan pronto como ha comenzado la ejecución del acto contrario al pudor, el delito queda consumado. (p.260)

Salinas (2016) manifiesta:

El delito se consuma desde el momento en que el agente realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o un tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia. Basta que se verifique un solo tocamiento en las partes íntimas de la víctima o en su caso, la realización de un solo acto erótico o libidinoso contra el pudor de la menor para estar ante una conducta penal. (p. 278)

2.2.2.2.6. Agravante:

Heydegger (2018) refiere que:

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del art. 173 CP, o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad. (p.171)

Salinas (2016) indica:

El segundo párrafo del artículo 176-A recoge el supuesto agravante de la conducta delictiva. En efecto la conducta se agrava si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza (supuesto previstos en el último párrafo del artículo 173 del código penal). (p. 272)

2.3. Marco conceptual.

El proceso penal:

García, (1982)

Indica que el proceso, se remonta a la voz latina "procederé", que proviene de la unión de "pro" que significa para adelante, y de "cederé" que a su vez quiere decir caer, caminar. Cuando se considera violado el derecho o se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento del mismo, esa protección se solicita por medio de la denuncia o querella en lo penal. Desde entonces hasta el momento en que el juez dicta sentencia se sucede una cantidad de actos de procedimiento (procederé", quiere decir actuar) cuyo conjunto se denomina proceso. Pág. (s/n)

Sagastegui, (2003)

(...) Proceso, viene hacer el conjunto de actos regulados por el derecho que tiene por fin predominante servir para la composición de un litigio o la formalización de aquellas situaciones que requieren de todos los componentes del proceso para que tengan validez. Este concepto incluye tanto la aplicación como la mayor parte de casos contenciosos como también no contenciosos. Pág. (s/n)

Violación sexual:

"El delito de acceso carnal sexual se configura cuando el sujeto activo usa la violencia o amenaza grave, realiza el acceso carnal (vaginal, anal, bucal) o análogo (introducción de objetos) a la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad" (Salinas, 2016, p.p. 53-54)

Actos contrarios al pudor:

Según Roy (1975) lo define como:

Se entiende como actos contrarios al pudor, aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el autor sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos que se obliga a efectuar a la víctima sobre su propio cuerpo o sobre el cuerpo de un tercero, especialmente en sus genitales o zonas sexuales con la finalidad de satisfacer su propia lujuria, excitando la lívido del sujeto pasivo y sin que el agente allá evidenciado su intención frustrada de practicar el acto sexual o análogo, siendo indiferente las circunstancia de que el autor alcance o no el orgasmo o eyaculación.(p. 89)

Delito:

Marcone (1995) define el delito como:

El bien jurídico tutelado por la ley penal, mediante la sanción que prevé la norma como amenaza concreta al que lesiona o pone en peligro la vida, la integridad corporal, el patrimonio, el honor, la libertad. Son interés jurídico que se defienden a través de la ley penal. (p. 721)

Pena:

Marcone (1995) define la pena como:

La palabra pena viene del latín poena, y denota un dolor físico, y moral, que se impone al infractor de una ley. Puede precisarse, quien sabe, mejor aún, esta noción desde la óptica legal, no obstante que la contiene todas las partes necesarias para definir la pena el elemento sanción. Jurídicamente la pena no es otra cosa, que la sanción característica de aquella trasgresión que es el delito. La pena es una sanción; una sanción jurídica. (p. 1656)

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General

El proceso judicial sobre actos contra el pudor de menor de edad; expediente N° 01750-2015-56-3101-JR-PE-02, distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020; evidenciará el cumplimiento de las siguientes características: cumplimiento de plazos y las condiciones que garantizan el debido proceso son idóneas para sustentar la pretensión planteada.

3.2. Hipótesis Específicas

- 1. El proceso judicial sobre actos contra el pudor de menor de edad; expediente N° 01750-2015-56-3101-JR-PE-02, distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020; identifica las características del cumplimiento de plazos y las condiciones que garantizan el debido proceso según los parámetros doctrinarios normativos y jurisprudencias pertinentes.
- 2. El proceso judicial sobre actos contra el pudor de menor de edad; expediente N° 01750-2015-56-3101-JR-PE-02, distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020; permite describir las características del cumplimiento de plazos y las condiciones que garantizan el debido proceso según los parámetros doctrinarios normativos y jurisprudencias pertinentes.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

El diseño de la investigación fue no experimental, transversal y retrospectivo.

No experimental Hernández, Fernández y Batista (2010), la define como: La indagación que se realiza sin manipular variables. (...), se trata de estudios donde no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables. Lo que hacemos en la indagación no experimental es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente estudiarlos" (p.149).

Retrospectiva Para organización y recoger los datos se basa en hechos transcurridos con anterioridad (Hernández et al.,2010).

Transversal Cuando se da la recojo datos para determinar la variable, procede de un fenómeno que pertenece a un lugar específico del desarrollo del tiempo (Hernández et al., 2010).

No habrá manipulación de la variable, en la investigación, por el contrario, la técnica del análisis y observación de contenido será aplicada al fenómeno en estado normal, conforme ocurrió en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso penal) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso penal, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son diligencias realizadas en las fases de la investigación preparatoria, etapa intermedia y de juicio oral, que, quedaron registrados y perennizados en una carpeta fiscal y un en un documento (expediente judicial físico y expediente electrónico.).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.2. Población v muestra.

La población viene a ser el universo que comprende el objeto de estudio de la investigación que son los procesos judiciales, por lo que, en el presente trabajo, lo conforman los procesos judiciales concluidos en todos los distritos judiciales del Perú; siendo que la muestra es una parte representativa de la población correspondiendo a los procesos judiciales concluidos en los distritos judiciales de Sullana. En cuanto a la unidad de análisis:

Según Centty (2006), "Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información" (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (2006), precisa "arbitrariamente los elementos sin un juicio o criterio preestablecido" (p.85). En aplicación a lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un caso judicial que registra un proceso penal de corte adversarial, con participación de varias partes, terminado por sentencia, y con intervención activa del órgano jurisdiccional que bajo la dirección del director de debates un juez dirime los aspectos incidentales que se presenten en el ínterin del proceso; su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato. Se inserta como anexo 1.

4.3. Definición y Operacionalización de la variable y los indicadores

En el presente trabajo la variable será la caracterización del proceso penal actos contra el pudor de menor de edad, del expediente N° 01750-2015-56-3101-JR-PE-02, distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

Relacionado a los indicadores de la variable, Centty (2006, p.66) manifiesta:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera

significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

En la investigación, los indicadores son susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, enmarcada en normas constitucionales y leyes. En el cuadro siguiente se observa: la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y Operacionalización de la variable en estudio

Objeto de	Variable	Indicadores	Instrument
estudio			0
Proceso	Características	• Identificar los hechos y	Guía de
	Características Atributos peculiares del proceso penal en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	 Identificar los hechos y circunstancias de la comisión del delito Identificar la calificación jurídica del fiscal, pretensiones del fiscal, parte civil y defensa del acusado. Verificar la idoneidad de las medidas de coerción procesal adoptadas. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso. Identificar si los hechos sobre actos contra el pudor de menor, expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada. 	Guía de observación
		• Identificar el cumplimiento de plazos.	

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos.

Al recaudar las evidencias se aplicará la técnica de la observación; que será el inicio para la adquisición del conocimiento, observación acuciosa y metódica, y el estudio del contenido; para ser considerada ciencia debe ser total; no basta con captar lo superficial de un libro sino llegar a su contenido más a profundidad (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013).

Esta técnica, será aplicada en diversas partes del proceso penal para la elaboración del análisis, de nuestro objeto de análisis. En la identificación y descripción de la realidad problema, de estudio y su reconocimiento; para acceder al perfil del proceso penal y el control de plazos; en el análisis del contenido del proceso judicial; en recabar los datos y en el estudio de los resultados.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se utilizan para recoger y, guardar la información". En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen "(...) es el instrumento que permite al observador ubicarse de manera sistémica en lo que realmente es objeto de estudio para la investigación; asimismo es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el problema planteado.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.5. Plan de análisis de datos

El plan de análisis fue por etapas, es necesario mencionar que las actividades de recojo y análisis prácticamente fueron concurrentes.

La recolección y análisis de datos, estuvo dirigida por los objetivos específicos y con la verificación constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

- **4.5.1. Etapa Primera.** fue una acción exploratoria y abierta, para asegurar la aproximación gradual y analítica del fenómeno, dirigida al fin de los objetivos de la indagación, los avances serán un logro, basado en la observación y el análisis. En esta etapa se concreta, el acercamiento inicial con el recojo de datos.
- **4.5.2. Segunda etapa.** Fue un paso de análisis más profundo y selectivo, estuvo dirigida por los objetivos y la verificación constante de las bases teóricas para dar paso a la identificación e interpretación de los datos recolectados.
- **4.5.3.** La tercera etapa. En esta etapa el trabajo fue más selectivo y consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de mayor exigencia y profundidad, guiado por los objetivos, que articularon los datos y las bases teóricas.

Se aplicó para ello la técnica de la observación y la interpretación en el objeto de trabajo; es decir, la unidad de análisis un proceso penal.

Para el recojo de información se utilizó la guía de observación que facilitó la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluyo con un trabajo de más exigencia, análisis e interpretación, apoyado en las bases teóricas, cuyo manejo es prioritario para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dio lugar a los resultados.

4.6. Matriz de consistencia lógica

Naupas, Mejía, Novoa, y Villagómez (2013), manifiestan "la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología" (p.402).

En el proyecto se utiliza el modelo básico al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre actos contra el pudor de menor de edad; Expediente N° 01750-2015-56-3101-JR-pe-02 juzgado penal colegiado de Sullana, distrito judicial de Sullana,2020.

G	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE	INDICADORES
G e n e r a 1	¿Cuáles son las características del proceso sobre actos contra el pudor de menor de edad expediente N° 01750 - 2015-56-3101-JR-PE-02; distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020?	Determinar las características del Proceso judicial, sobre actos contra el Pudor de Menor de edad Expediente Nº 01750-2015-56-3101-JR-PE-02; distrito judicial de Sullana- Sullana, 2020, según los parámetro doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes	El proceso judicial sobre actos contra el pudor de menor de edad; expediente N° 01750-2015-56-3101-JR-pe-02; distrito judicial de Sullana-Sullana,2020; evidencia el cumplimiento de las siguientes características: cumplimiento de plazos y las condiciones que garantizan el debido proceso son idóneas para sustentar la pretensión planteada.	Características: Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	a. Cumplimiento de plazos b. Condiciones que garantizan el debido proceso.
E s p e c í ffi c o s s	¿Se evidencia el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial sobre actos contra el Pudor de Menor de edad Expediente N° 01750-2015-56-3101-JR-PE-02; distrito judicial de Sullana- Sullana, 2020, según los parámetro doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.	Si se identificó el cumplimiento de plazos en el proceso sobre actos contra el pudor de menor de edad; expediente N° 01750-2015-56-3101- JR-pe-02; distrito judicial de Sullana-Sullana,2020 ya que estos están conforme a las normas jurídicas aplicables al caso.		

¿Se evidencia las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Describir las condiciones que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de plazos en el proceso judicial sobre actos contra el Pudor de Menor de edad Expediente N° 01750-2015-56-3101-JR-PE-02; distrito judicial de Sullana- Sullana, 2020, según los parámetro doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.	Si se evidencia el cumplimiento de las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso sobre actos contra el pudor de menor de edad; expediente N° 01750-2015-56-3101-JR-pe-02; distrito judicial de Sullana-Sullana,2020; ya que se han aplicado las garantías y principios procesales y la norma adecuada.	
--	--	--	--

4.7. Principios éticos

Como quiera que los datos requirieron ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizó dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011), en el cual prevaleció antes, durante y después del proceso de investigación, asumiendo cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.

Con este fin, la investigadora suscribió una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Código de ética de la Universidad puesto en vigencia por nuestro Consejo Universitario mediante normativa N° 0973-2019-CU-ULADECH Católica, del 16 de agosto del 2019. En mérito a esta norma se respeta en el presente trabajo: 1) El principio de Protección a las personas investigadas; 2) El principio al Cuidado del medio ambiente y la biodiversidad, en cuanto todas las investigaciones deben respetar a todos los seres en nuestro entorno; 3) El principio de Libre participación y derecho a estar informado en cuanto las personas como sujetos investigados o titular de los datos consiente el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto; 4) El principio de Beneficencia no maleficencia. Con el fin asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones y no resulten perjudicados; 5) Justicia. - El investigador debe actuar razonable, y ponderablemente para que con la presente investigación no se perjudique a los investigados ni a personas que quieren acceder a sus resultados; 6)

Integridad científica. - La integridad o rectitud en cuanto a prevenir la investigación con rectitud y declarando los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de sus resultados.

V. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

5.1. Resultados

Cuadro. 1 Respecto al cumplimiento de los plazos en el proceso sobre actos contra el Pudor de Menor de edad Expediente N° 01750-2015-56-3101-JR-PE-02; distrito judicial de Sullana- Sullana, 2020; según los parámetro doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

CUMPLIMIENTO DE PLAZOS			
HECHOS	FECHAS		
Denuncia verbal	21- abril 2015		
Inicio del proceso	12 - agosto- 2015		
Intervención policial			
Resolución de prisión preventiva	25 –enero-2018		
Conclusión de la investigación preparatoria	09 -marzo -2016		
Acusación del fiscal	03-junio-2016		
Audiencia de acusación	01-setiembre-2017		
Auto de citación a juicio oral	09-marzo-2018		
Audiencia de juicio oral	23-marzo-2018		
Acusación y defensa	04-mayo-2018		
Sentencia condenatoria	08-mayo-2018		
Apelación	15-mayo-2018		
Audiencia de apelación de sentencia	11-julio-2018		
Sentencia condenatoria de segunda instancia	25-julio-2018		

Fuente: Expediente judicial sobre actos contra el pudor de menor de edad N° 01750-2015-56-3101-JR-PE-02; distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020.

Cuadro. 2 Respecto al cumplimiento de las condiciones que garantizan el debido proceso sobre actos contra el pudor de menor de edad, Expediente N° 01750-2015-56-3101-JR-PE-02; distrito judicial de Sullana- Sullana, 2020; según los parámetro doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

CONDICIONES QUE GARANTIZAN EL DEBIDO PROCESO		
REQUISITOS	CUMPLIMIENTO	
Juez natural	Si cumple con este requisito	
Derecho a ser oído	Si cumple con este requisito	
Derecho a la doble instancia	Si cumple con este requisito	
Prohibición del doble juzgamiento	Si cumple con este requisito	

Fuente: Expediente judicial sobre actos contra el pudor de menor de edad N° 01750-2015-56-3101-JR-PE-02; distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020.

5.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados obtenidos de la caracterización del proceso judicial sobre actos contra el pudor de menor de edad expediente N° 01750-2015-56-3101-JR-PE-02; distrito judicial de Sullana- Sullana, 2020.

- **5.2.1. En relación con el objetivo específico**: Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio. Se observó que:
- a) La denuncia verbal fue presentada el 21 de abril del 2015, en forma directa por los padres de las menores agraviadas ante la segunda fiscalidad provincial penal de Sullana; al día siguiente de producidos los hechos, en las cuales los padres y las menores narraron la forma y circunstancia en que se produjo el evento dañoso. Estas afirmaciones de la comisión del delito de actos contra el pudor; ha sido probado con la pruebas periciales y declaraciones testimoniales. Desde el inicio de la investigación preliminar el fiscal debió presentar la formalización de la denuncia ante el juzgado penal el día 21 de junio. La investigación preliminar, esta etapa que es eminentemente fiscal el código procesal penal le otorga según el artículo 334 numeral dos; un plazo de 60 días. Sin embargo, el mismo código le otorga discrecionalidad para que pueda fijar un plazo distinto cuando es un proceso complejo; sin embargo, el caso en estudio no fue declarado

complejo, en el expediente se observa que el imputado no hizo uso de su derecho de control de plazo; encontrándose un exceso de 51 días.

- b) El inicio del proceso penal se dio el día 12 de agosto del 2015, a través de la disposición N° 03 de formalización y continuación de la investigación preparatoria, el fiscal considero que había los suficientes elementos de juicio que involucraban al imputado como autor o participe del delito. El artículo 334 numeral 2; le otorgan al fiscal 60 días para que realicen las diligencias preliminares sin conocimiento del juez. Sin embargo, cuando el caso sea complejo el fiscal discrecionalmente podrá fijar otro plazo; si el imputado lo considera excesivo podrá recurrí ante el juez; para el presente caso, este no fue declarado complejo por lo que el fiscal se excedió por 51 días de acuerdo a lo establecido en las normas del código procesal penal.
- c) Intervención policial, no se llevó a cabo porque los agraviados hicieron denuncia directa ante el fiscal de la causa.
- d) Resolución de prisión preventiva, se dictó el 25 de enero del 2018; mediante la cual se dictó nueve meses al imputado. Al respetó el artículo 272 numeral 1 del código procesal penal dice que la prisión preventiva no durará más de nueve meses. El artículo 274 numeral 1 letra a dice: La prolongación de prisión preventiva para procesos comunes es hasta nueve meses adicionales; para el presente caso, que es un proceso común, no fue necesario solicitar prolongación de prisión preventiva, cumpliendo con el plazo establecido por ley.
- e) Con fecha 09 de marzo del 2016 se dio por Concluida la investigación preparatoria, siendo que conforme al artículo 342 numeral uno el plazo es de 120 días naturales prorrogables por 60 días, siendo que para el presente caso se excedió en 57 días.
- f) La acusación fiscal se presentó el 03 de junio del 2016; el artículo 343 numeral 3 del código procesal penal establece que se le otorga al fiscal diez días para pronunciarse solicitando sobreseimiento o formulando acusación. Para el presente caso el fiscal se ha excedido en dos meses con 24 días el plazo establecido por ley.
- g) La audiencia de acusación se realizó el 01 de setiembre del 2017; el artículo 345 numeral uno, señala que una vez recibido el expediente fiscal el juez le correrá traslado a las partes en un plazo de diez días para que formulen oposición, vencido ese plazo el juez citará a los sujetos procesales a la audiencia preliminar. Desde el requerimiento de acusación y la audiencia de acusación no deben trascurrir más de treinta días. Así mismo conforme al artículo 351 numeral 1, una vez vencido el plazo, el juez señalará día y hora para la realización de la audiencia preliminar, en un plazo no menor de cinco ni mayor de

veinte días. el juez tiene veinte días luego de vencido el plazo otorgado a los sujetos procesales para convocar audiencia de control de acusación, sin embargo, se observa que la audiencia de acusación la realizó el 01 de setiembre del 2017; habiéndose excedido 12 meses y 24 días.

- h) Auto de citación a juicio oral se llevó a cabo el 09 de marzo del 2018, al respecto el artículo 354 numeral dos del código procesal penal establece que dentro de las 48 horas el juez de investigación preparatoria hará llegar al juez penal la resolución y los actuados correspondientes, sin embargo, para el presente caso el juzgador tardo seis meses con nueve días para citar a juicio oral.
- i) La audiencia de juicio oral se realizó el día 23 de marzo del 2018; el artículo 355 numeral uno, dice que la fecha de la audiencia será con un intervalo no menor de diez días; estando dentro del plazo conforme a lo establecido en la norma pertinente. culminada la audiencia de control de acusación el juez de investigación emitirá el auto de enjuiciamiento el que será notificado dentro de las 48 horas al juez penal, conforme a lo estipulado en el artículo 354 numeral 2 del código adjetivo; sin embargo, en el presente caso se observa que el auto de enjuiciamiento fue emitido el 01 de setiembre del 2017 y el juzgado penal colegiado emite el auto de citación a juicio oral el 09 de marzo del año 2018; habiendo un retraso de 6 meses y ocho días.
- j) Acusación y defensa se llevó a cabo el 04 de mayo del 2018, conforme al artículo 386 numeral uno letra a. Iniciará la exposición oral el fiscal, b. Luego los alegatos del actor civil y del tercero civil, c. el abogado defensor del acusado, d. la auto defensa del acusado. Para el presente caso si se cumplió dentro del plazo legal los alegatos finales de las partes.
- k) Sentencia condenatoria se dictó el 08 de mayo del 2018, el articulo 392 numeral dos dice que la sentencia no podrá extenderse más de dos días, ni podrá suspenderse más de tres en caso de enfermedad del juez. Para el presente caso se emitió la sentencia dentro del plazo de ley.
- l) Apelación, se solicitó el 15 de mayo del 2018, conforme al artículo 414 numeral uno letra b. son cinco días hábiles para presentar el recurso de apelación; en el caso en estudio se presentó dentro del plazo de ley y fue admitida a trámite.
- m) Audiencia de apelación de sentencia se llevó a cabo el 11 de julio del 2018, el artículo 424 numeral tres dice que se actuaran las pruebas admitidas. Para el presente caso las pruebas presentadas se admitieron, conforme a ley.

- n) Sentencia condenatoria de segunda instancia se dictó el 25 de julio del 2018, conforme al artículo 425, concordado con el artículo 393 del código adjetivo, el plazo no puede exceder de diez días, en el presente caso se dictó la sentencia de acuerdo a ley. Para el presente caso haciendo una interpretación integral conforme al artículo 272 numeral 1 y 274 numeral 1 letra "a" del Código Procesal Penal, para los procesos comunes el plazo es de 9 meses con una ampliación de 9 meses adicionales si el caso lo requiere. En el caso en estudio tuvo una duración de tres años y tres meses.
- **5.2.2.** En relación con objetivo específico: Identificar el cumplimiento de las condiciones que garantizan el debido proceso sobre actos contra el pudor de menor de edad, Expediente N° 01750-2015-56-3101-JR-PE-02; distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020; Se observó que:
- a) En cuanto a la condición juez natural, el articulo 21 numeral uno del Código procesal Penal, otorga competencia al juez por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa; para el presente caso los hechos sucedieron en una institución educativa ubicada en el distrito de Marcavelica, siendo competentes los jueces del distrito judicial de Sullana. Por lo tanto, si se cumplió con esa garantía.
- b) Derecho a ser oído, conforme al artículo 139 numeral catorce toda persona tiene derecho de defensa y no puede ser privado en ningún estado del proceso, así mismo tiene derecho a ser informada por escrito por las cusas o razones de su detención, a nombrar a un abogado de su elección y a ser oído en cualquier etapa del proceso; para el presente caso se apertura el proceso con comparecencia simple y en el ínterin del proceso se dictó prisión preventiva habiendo el imputado nombrado a su abogado defensor y realizo su defensa material con forme a ley; por lo tanto se cumplió con esta garantía.
- c) Derecho a la doble instancia, el articulo 139 numeral seis garantiza el derecho a la pluralidad de instancias; para el presente caso el acusado hizo uso de este derecho y apelo la sentencia de primera instancia, resolviendo en segunda instancia la sala penal de apelaciones de la corte superior de Sullana. Por lo tanto, se cumplió con esta garantía.
- d) Prohibición del doble juzgamiento, el artículo III del título preliminar del código procesal penal contiene "nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. Para el presente caso el acusado solo ha sido juzgado una vez en el distrito judicial de Sullana, cumpliéndose con esta garantía.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo al expediente sobre actos contra el pudor de menor de edad N° 01750-2015-56-3101-JR-PE-02; distrito judicial de Sullana- Sullana, 2020. Se obtiene las siguientes conclusiones:

- 1.Según la primera característica específica, cumplimiento de plazos, en el proceso penal en estudio. Podemos concluir que el objetivo específico del cumplimiento de plazos no se cumplió porque este proceso tuvo una duración de tres años, tres meses y cuatro días. Debiendo haber sido hasta un máximo de 18 meses.
- 2. Segunda característica específica, Respecto al cumplimiento de las condiciones que garantizan el debido proceso se concluye que si se cumplió en su totalidad las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.
- 3.Se comprobó parcialmente la hipótesis general del proceso sobre actos contra el pudor de menor de edad expediente N° 01750-2015-56-3101-JR-PE-02; distrito judicial de Sullana- Sullana, 2020, en cuanto evidenció las siguientes características: Incumplimiento de plazos y condiciones que garantizan el debido proceso.

VII. RECOMENDACIONES

- 7.1. La recomendación que se le puede brindar al sistema judicial, es la capacitación de sus operadores de justicia para la correcta celeridad en los procesos penales, así como la implementación de un aumento de trabajadores debidamente capacitados para mejorar en el cumplimiento de los plazos de los procesos.
- **7.2.** Se recomienda que las instituciones encargadas de velar por la seguridad y administración de justicia, como son el ministerio público y el poder judicial; deben adoptar políticas adecuadas para realizar un trabajo conjunto, a fin de que los que infringen la ley sean sancionados dentro del plazo de ley.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Bramont & García. (1994). Manual de derecho penal. Lima, Perú: SM.
- Calderón, A.C. (2010). El nuevo sistema procesal penal. Lima, Perú: San Marcos.
- Calderón, A.C. (2011). El nuevo sistema procesal penal. Lima, Perú: San Marcos.
- Calderón, A. (2013). El AEIOU del derecho. Modulo penal. Lima, Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.
 - Catacora, G.M. (1996). Manual de derecho procesal penal. Lima, Perú: Rodas
- Cavero, C. J. (2017). La administración de justicia y la seguridad jurídica en el país. (Tesis para maestría). Lima.
 - Constitución Política del Perú. (1993) Primera edición. Apecc Código procesal penal. (2004). 6 ta ed. Lima, Perú: Apecc.
 - Cubas, V. (2015). El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación. (2da. Ed.). Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V. (2016). El Proceso Penal. Teoría y Práctica. Lima: Perú: Palestra Editores.
- Chávez, G.J. (2019). Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad. (tesis para optar título profesional). Sullana.
- Escobar, A. J. (2010). Manual de teoría general del proceso: fundamentos jurisprudenciales y doctrinales. Recuperado de: <a href="https://ebookcentral.proquest.com/auth/lib/bibliocauladechsp/login.action?returnURL=https%3A%2F%2Febookcentral.proquest.com%2Flib%2Fbibliocauladechsp%2Freader.action%3FdocID%3D3202288%26ppg%3D40%26tm%3D1531432640765
- Figueroa, A. (2017). El juicio en el nuevo sistema procesal penal. Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C.
- García, C.M.C. (1999). ¿Los delitos contra la libertad sexual como delitos de acción pública?, en actualidad jurídica, t. 67-B, Lima. Junio.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Mc Graw Hill.
- Hernández, I. J. (2017). La presunción de inocencia como derecho fundamental en contra de la prisión preventiva a partir de la reforma del 2011 en derechos humanos. (Tesis para licenciatura). México.
 - Heydegger, F; R, (2018). Nuevo código procesal penal. Lima, Perú: Instituto

Pacífico.

- Iommi, M.C. (2016). Abuso sexual simple: Factores y atribuciones de imputabilidad. (Tesis final de grado). Argentina
- Ley orgánica del poder judicial. (1993) 17a ed. Lima, Perú: Grijley

 Marcone, M. J. (1995). Diccionario jurídico penal y ciencias auxiliares, T. II III. Lima,

 Perú: A.F.A. editores importadores.
 - Mestanza, E. S. (2017). La deficiencia de la prevención del delito de actos contra el pudor en menores de 14 años de edad en el distrito de Ate en el año 2017 en la ley Nº 30364; ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. (Tesis para título profesional). Lima, Perú.
- Neyra, F. J. A. (2010). Manual del nuevo proceso penal y litigación oral. Lima, Perú.
- Peña Cabrera, F. A. R. (2009). Manual de Derecho procesal penal. Lima, Perú: San Marcos E.I.R.L.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
 - Rendón, V. Jorge. (2018). Corrupción en el poder judicial. El Búho. Recuperado de https://elbuho.pe/2018/08/25/corrupcion-en-el-poder-judicial/
 - Rosas, Y. J. (2009). Derecho Procesal Penal con aplicación al Nuevo Código Procesal Penal, sujetos y partes procesales. Lima, Perú: Jurista Editores.
 - Rosas, Y. J. (2015). Derecho Procesal Penal con aplicación al Nuevo Código Procesal Penal, sujetos y partes procesales. Lima, Perú: Jurista Editores. Sánchez, V.P. (2009). El nuevo proceso penal. Lima, Perú: Moreno.
 - Salinas, S. R. (2016). Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Lima, Perú:

 Pacífico editores.
 - Seclen, M.L.E. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de actos contra el pudor en el expediente N° 02014-2013-81-2005- JR-PE-01, del distrito judicial de Piura–Paita. 2016. (Tesis para título profesional). Piura, Perú.
- Ticona, V. (1996). Análisis y comentarios al código procesal civil. Lima, Perú, Tomo uno: Grijley

Villavicencio, F. (2013). Derecho penal: Parte general (4ta. Ed.). Lima, Perú: Gr

ANEXOS Anexo 1 Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES Año 2019 Año...2020.... Ν° Actividades Semestre I Semestre II Semestre I Semestre II 2 3 2 1 4 2 4 1 1 4 Elaboración del Provecto X 2 Revisión del proyecto por el jurado de investigación X 3 Aprobación del proyecto por el jurado de Investigación X 4 Exposición del proyecto al Jurado de Investigación X X 5 Mejora del marco teórico y metodológico Elaboración y validación del Χ 6 instrumento de recolección de Elaboración del Consentimiento X informado Χ Recolección de datos 8 9 Presentación de resultados X X Análisis e Interpretación de los 10 resultados Χ X X Χ 11 Redacción del informe preliminar 12 Metodología de investigación X Χ 13 Revisión del informe final de La tesis por el Jurado Investigación 14 Aprobación del informe final X de la tesis por el Jurado de Investigación X 15 Presentación de ponencia en jornadas de investigación X Redacción de artículo científico 16 Versión:012 Código: Pág.:1de28 F.Implementación:15-01-2019 F.deúltimaactualización:10-04-2019 R-RI AprobadoporConsejoUniversitario ResoluciónN°0014-2019-CU-ULADECHCATÓLICA Revisadopor:DireccióndeCalidad Elaboradopor:Re ActualizaciónaprobadaporConsejoUniversitarioconcód ctor igodetrámitedocumentarioN°001082609

Anexo 2: Presupuesto

	Presupuesto desen	nbolsable (Estudiante)	
Categoría	Base	% número	Total(S/.)
Suministros			
· Impresiones	800	0.20	S/.280.00
· Fotocopias	900	0.10	S/. 90.00
· Empastado	50	1	S/. 50.00
PapelbondA-4(500hojas)	1000	0.024	S/. 50.00
· Lapiceros	5	2.00	S/. 10.00
Servicios			
Uso deTurnitin	50.00	2	S/. 100.00
Subtotal			S/. 554.00
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información	50	2	S/. 200.00
Subtotal			
Tot Presupuesto desembolsable			S/. 780.00
Pre	bolsable (Universidad		
Categoría	Base	% número	Total(S/.)
Servicios			
Uso de Internet(Laboratorio de	30.0	4	120.00
Aprendizaje Digital-LAD)	0		
Búsqueda de información en base de datos	35.0	2	70.00
-	0		
Soporte informático (Módulo de	40.0	4	160.00
Investigación del ERP University -	0		
MOIC)			
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0	1	50.00
1	0		
Subtotal			400.00
Recurso humano		T	
Asesoría personalizada(5 horas por semana)	65.0	4	260.00
Subtotal			260.00
Tot Presupuesto no desembolsable			660.00
Total(S/.)			S/. 1,440.00

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos



CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE; N° 01750-2015-56-3101-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA-SULLANA, 2020.

	INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS					
	ITEMS A EVALUAR		IPLE			
		SÍ	NO			
	PRIMERA INSTANCIA					
1 1.1	INDICADOR DEBIDO PROCESO					
1.1.1.	DEBIDO PROCESO Se imparte justicia con imparcialidad por parte de los órganos					
1.1.1.	jurisdiccionales competentes					
1.1.2.	Se ha respetado el derecho a un proceso sin dilaciones					
111121	indebidas, y/o se actuado en un plazo razonable					
1.1.3.	El medio probatorio encuentra basamento legal, según el cual,					
	las partes en el proceso Penal, tienen el derecho de promover					
	los medios de pruebas que le favorezcan, concretizando la					
	defensa técnica					
1.1.4.	Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al					
	denunciante, al denunciado respetando el derecho de igualdad					
	y de defensa de las partes en el proceso penal, y al tercero					
	legitimado; (éste último en los casos que hubiera en el					
	proceso).					
1.1.5.	La convicción de los jueces se formula a partir de los					
	elementos de prueba, a la máxima de experiencia y /o pruebas					
	de carácter científica aportados al Juicio oral					
1.1.6.	La sentencia, se encuentra debidamente motivada					
1.2.	DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO					
1.2.1	La acusación fiscal reúne los requisitos contenidos en el art					
	349 del NCPP					
1.2.2.	La conducta típica antijurídica y culpable se subsume en el					
	tipo penal acusado.					
1.2.3.	Se respeta los principios prescritos aplicando la					
	razonabilidad y proporcionalidad de la leyes en los casos					
	sometidos a consideración					

1.2.4.		
	medios probatorios que corroboran el delito cometido por el	
	imputado y agraviado	
1.2.5.	El contenido o el fondo de la controversia importa y trasciende	
	a efecto de tutelar derechos fundamentales y los demás bienes	
	y valores jurídicos constitucional y legalmente protegidos	
2.	INDICADOR CUMPLIMIENTO DE PLAZOS	
2.1.	Investigación preliminar	
	Proceso penal Simple: 60 días más ampliación 60 días más	
	(120 días) / Proceso penal Complejo: 60 días a 8 meses.	
	El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo	
	334 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal, es de sesenta	
	días, salvo que se produzca la detención de una persona de	
	delitos cometidos por organizaciones criminales el plazo es	
	de 36 meses = 3 años	
2.2.	Investigación preparatoria:	
	Proceso penal Simple: 120 días más ampliación de 2 meses =	
	60 días aproximado. /Proceso penal Complejo (Terrorismo,	
	Organizaciones Criminales): 36 meses= 3 años	
	El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria	
	cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no	
	hubiere vencido el plazo (Artículo 343 inciso 1 del Nuevo	
	Código Procesal Penal).	
	En audiencia de Control de plazos: Si el Juez ordena la	
	conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el	
	plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el	
	sobreseimiento o formulando acusación (Artículo 343 inciso 3	
	del Nuevo Código Procesal Penal), según corresponda	
2.3.	Plazos en la Etapa intermedia	
	Plazo para que el Fiscal formule la acusación por 15 días	
	(Artículo 344 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal). En	
	casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide	
	en el plazo de treinta días	
	En caso de sobreseimiento: El Juez correrá traslado del pedido	
	de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de	
	diez días. Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al	
	Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una	
	audiencia preliminar. La resolución se emitirá en el plazo de	
	tres días (Artículo 345 inciso 3 del Nuevo Código Procesal	
	Penal).	
	El Juez se pronunciará sobre el requerimiento fiscal en el plazo	
	de quince días. Para casos complejos y de criminalidad	
	organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta	
	•	

	(30) días. Si no lo considera fundado, dictará un auto de		
	sobreseimiento elevando las actuaciones al Fiscal Superior		
	para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial.		
	El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez (10) días		
	(Artículo 346 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal). Con		
	su decisión culmina el trámite		
	La acusación se notificará a los demás sujetos procesales. En		
	el plazo de diez días, las partes observan la acusación Fiscal		
	por defectos formales requiriendo su corrección (Artículo 350		
	inciso 1-a del Nuevo Código Procesal Penal).		
	Entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo		
	resuelve no puede transcurrir más de cuarenta (40) días. En		
	casos complejos y de criminalidad organizada no podrá		
	exceder de noventa (90) días, bajo responsabilidad.		
	Dentro de 48 horas notificación, Juez de Investigación		
	Preparatoria hará llegar al Juez Penal el auto de enjuiciamiento.		
2.4.	Plazos Para el Juicio Oral		
	La suspensión del juicio oral no podrá exceder de ocho días		
	hábiles. Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se		
	producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el		
	juicio.		
	La suspensión no superará el plazo de cinco días cuando haya		
	acusación complementaria.		
	La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni		
	podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad		
	del juez o de alguno de los jueces del Juzgado Colegiado. En		
	los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos		
	previstos en el párrafo anterior		
	Transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, el juicio		
	deberá repetirse ante otro Juzgado, sin perjuicio de las acciones		
	por responsabilidad n disciplinaria que correspondan.		
	Cuando por complejidad del asunto o lo avanzado de hora se		
	difiera la redacción de la sentencia, se leerá sólo su parte		
	dispositiva y un juez relatará los fundamentos que motivaron		
	la decisión, anunciará día y hora de la lectura integral,		
	llevándose a cabo en un máximo de ocho días		
	posteriores a la lectura de la parte dispositiva ante quienes		
	comparezcan.		
	SEGUNDA INSTANCIA		
1.	DEBIDO PROCESO		
1.1.	DEBIDO PROCESO FORMAL.		

1.1.1.	Se imparte justicia con imparcialidad por parte de los órganos		
	jurisdiccionales competentes		
1.1.2.	Se ha respetado el derecho a un proceso sin dilaciones		
	indebidas, y/o se actuado en un plazo razonable		
1.1.3.	El medio probatorio encuentra basamento legal, según el cual,		
	las partes en el proceso Penal, tienen el derecho de promover		
	los medios de pruebas que le favorezcan, concretizando la		
	defensa técnica		
1.1.4.	Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al		
	denunciante, al denunciado respetando el derecho de igualdad		
	y de defensa de las partes en el proceso penal , y al tercero		
	legitimado; (éste último en los casos que hubiera en el		
	proceso).		
1.1.5.	La convicción de los jueces se formula a partir de los		
	elementos de prueba, a la máxima de experiencia y /o pruebas		
	de carácter científica aportados al Juicio oral		
1.1.6.	La sentencia, se encuentra debidamente motivada		
1.2.	DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO		
1.2.1.	La acusación fiscal reúne los requisitos contenidos en el art		
	349 del NCPP		
1.2.2.	La conducta típica antijurídica y culpable se subsume en el		
1.0.0	tipo penal acusado.		
1.2.3.	Se respeta los principios prescritos aplicando la		
	razonabilidad y proporcionalidad de la leyes en los casos		
1.2.4	sometidos a consideración		
1.2.4.	Explicita y evidencia congruencia entre la teoría del caso y		
	medios probatorios que corroboran el delito cometido por el		
1.2.5.	imputado y agraviado		
1.2.3.	El contenido o el fondo de la controversia importa y trasciende a efecto de tutelar derechos fundamentales y los demás bienes		
	_		
2.	y valores jurídicos constitucional y legalmente protegidos INDICADOR CUMPLIMIENTO DE PLAZOS		
2.1.	Plazos para interponer recursos de apelación		
2.1.1.	Apelación de sentencia en el plazo de 05 días		
2.2.	Plazos para trámite inicial		
2.2.1	Recibidos los autos la sala traslada el recurso de apelación		
2.2.1	hacia el Ministerio Público y las demás partes en un plazo de		
	05 días.		
2.3.	Plazo para el nuevo ofrecimiento de pruebas		
2.3.1.	Una vez declarada admisible el recurso de apelación, las partes		
	pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de 05 días		
2.4.	Plazos para el emplazamiento de la audiencia de apelación		
	A A A A A A A A A A A A A A A A A A A	l l	

2.4.1.	Una vez admitido el ofrecimiento de las pruebas se procederá	
	a la notificación por 10 días para la audiencia de apelación	
2.5	Emisión de sentencia de la segunda instancia	
2.5.1.	El plazo para dictar sentencia no podrá exceder el plazo de 10	
	días Si se trata proceso Inmediato, el plazo no podrá exceder a	
	tres días.	
2.5.2	Si se trata de un proceso inmediato, el plazo para dictar	
	sentencia no podrá exceder de los tres (03) días	

Anexo 4: Evidencia para acreditar la pre-existencia del objeto de estudio:

SENTENCIA CONDENATORIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 01750-2015-56-3101-JR-PE-02

ESPECIALISTA : VANIA BAUTISTA REVOLLEDO

ACUSADO : RUBEN ROBERTO RUMICHE NUNURA

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES N.Y.V.R.

MENOR DE INICIALES J.D.A.H.

<u>SENTENCIA</u>

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ (10)

Sullana, ocho de mayo

Del año dos mil dieciocho. -

VISTOS Y OÍDAS la presente causa penal en audiencia pública ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, integrado por los magistrados Erick Luis Miguel Sánchez Briceño, Javier Godofredo Álvarez Flores, y Jocelyne Katherin Gutiérrez Del mar, en calidad de directora de debates; en el proceso seguido contra RUBEN ROBERTO RUMICHE NUNURA, acusado como AUTOR del delito CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL en la figura de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR, en agravio de las menores de iniciales N.Y.V.R. y J.D.A.H., previsto en el Artículo 176°-A último párrafo concordado con el último párrafo del artículo 173° Código Penal.

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

RUBEN ROBERTO RUMICHE NUNURA. Identificado con DNI Nº 03602811. Edad: 68 años. Natural: de Pariñas — Talara — Departamento de Piura. Fecha de nacimiento: 07 de agosto de 1950. Nombre de sus padres: Buenaventura Rumiche y Carmen Nunura. Estado civil: casado, con una hija. Grado de instrucción: superior. Ocupación: cesante (docente). Ingresos: seiscientos cuarenta soles mensuales. Domicilio: Av. Marcelino Champagnat Mz A Lote 06 - Urb. Santa Rosa- Sullana. Sin antecedentes penales. Características Físicas: Estatura pequeña, tez trigueña, cabello lacio con canas, cejas pobladas, ojos medianos, usa anteojos, boca mediana, labios finos, nariz mediana.

II. ANTECEDENTES:

En mérito de los recaudos provenientes del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Sullana, se citó a juicio oral a las partes procesales. Habiéndose llevado a cabo el juicio oral, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia.

1 ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA

ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. - El representante del Ministerio Público refirió que los hechos materia de acusación respecto de la menor agraviada de iniciales N.Y.V.R. consisten en que el profesor Rubén Roberto Rumiche Nunura, quien fue tutor de la menor cuando ésta cursaba quinto grado de primaria en la Institución Educativa "José Idelfonso Coloma" de Marcavelica, le levantaba la falda de su uniforme y le realizaba tocamientos en sus piernas y en sus partes íntimas, la menor ha referido que cuando no entendía la clase se acercaba el escritorio del profesor, el cual se encontraba en la parte posterior del aula de clases, y este aprovechándose de ello haciéndose el disimulado le tocaba las piernas y sus partes íntimas; así en una oportunidad, el día 20 de abril del año 2015 cuando a la menor se le cayó su cordón de brigadier le pidió de favor a su profesor que se lo pusiera nuevamente, mientras ella conversaba con sus amigas sentía que éste le comenzó a tocar sus senos, por lo que optó por tirarle un manazo, terminando el profesor de colocarle el cordón. Según lo manifestado por el

Ministerio Público dicha menor tiene como fecha de nacimiento el día 04 de julio del año 2005, teniendo nueve años de edad cuando ocurrieron los hechos.

Respecto de la segunda agraviada, la menor de iniciales J.D.A.H., manifiesta que en reiteradas oportunidades el acusado Rubén Roberto Rumiche Nunura, quien ha sido su tutor en quinto grado de primaria en la Institución Educativa "José Idelfonso Coloma" de Marcavelica, le ha realizado tocamientos indebidos, señala que cuando salía a educación física le señalaba que se quedara dentro del aula, momento en el cual aprovechaba para levantarle la falda y tocarle las piernas, así de la misma forma tocaba sus piernas cuando se acercaba a su escritorio a que le revise sus tareas, solicitando la menor que le revisara a ella primero, sin embargo el acusado la dejaba última aprovechando estos momentos para darle un caramelo el cual guardaba en el bolsillo de su falda y aprovechaba para tocarle y pellizcarle las piernas. Conforme a lo sustentado por el Ministerio Público, los hechos se suscitaron entre los meses de abril a junio del año 2015; la menor J.D.A.H. nació con fecha 03 de marzo del año 2005, al momento del evento delictivo tenía diez años de edad.

Calificación Jurídica.- El representante del Ministerio Público, efectuando el juicio de tipicidad, sostuvo que los supuestos de hecho fácticos antes descritos se subsumen en el Delito contra la Indemnidad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en Edad en su forma agravada, previsto en el Artículo 176-A último párrafo del Código Penal, que establece lo siguiente: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° (...), la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad", esto es, si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

<u>Pretensión Penal y Civil.</u>- El Ministerio Público precisa que el acusado tenía una particular autoridad sobre las menores agraviadas al ser su profesor, y sostiene que se trata de dos hechos distintos e independientes, existiendo por tanto un **concurso real homogéneo de delitos**, por lo que solicita se imponga al procesado la pena de 10 años

de pena privativa de la libertad por cada hecho punible, y atendiendo que se trata de dos eventos delictivos distintos, corresponde la sumatoria de las penas, solicitando así se imponga al encausado la pena de **20 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**. Respecto a la pretensión civil, se solicitó TRES MIL SOLES (S/ 3,000.00) por concepto de Reparación Civil, que deberán ser pagados por el acusado a razón de MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 1,500.00) para cada una de las agraviadas.

2 <u>ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO RUBEN ROBERTO</u> <u>RUMICHE NUNURA</u>

La defensa técnica del imputado RUBEN ROBERTO RUMICHE NUNURA solicita la absolución a su patrocinado. Indicó que el acusado, quien se desempeñó como profesor en el Centro Educativo "José Idelfonso Coloma" de Marcavelica, no realizó tocamientos indebidos a las menores, manifestó que las acusaciones en contra de su patrocinado se deben a rencillas y problemas que tuvo con los padres de las presuntas agraviadas, toda vez que en una oportunidad fue profesor de uno de los hermanos de las menores agraviadas, es por ello que surge el problema con los padres, y lo denuncian. Además de ello, indicó que su patrocinado en el mes de junio del año 2015 ya no laboraba como docente en el centro educativo.

III. TRÁMITE DEL PROCESO:

- 1. <u>DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS</u>.- Estando al estadio procesal y en virtud del artículo 372º del Código Procesal Penal, después de haber instruido de sus derechos al imputado, se le preguntó al acusado si se considera autor de los hechos materia de acusación sustentados por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado, el procesado Rubén Roberto Rumiche Nunura, indicó: ser inocente de los hechos atribuidos y manifestó su voluntad de guardar silencio, por lo que se continuó con la lectura de la declaración previa del acusado.
- 2. <u>ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN EL JUICIO ORAL</u>. De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados

Internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. En el debate probatorio se actuó lo siguiente:

- Nuevas Pruebas o re examen: No hay.

ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

- Declaración previa del Acusado RUBEN ROBERTO RUMICHE NUNURA brindada con fecha 20 de diciembre del año 2015 en presencia de su abogado defensor y del representante del Ministerio Público:
 - 1. Para que diga a qué actividades se dedica desde cuándo y cuánto percibe por ello: "Soy profesor de secundaria, en la especialidad de matemáticas desde el año 1984, enseño en nivel primaria desde el año 1987, desde esa fecha me desempeño como docente, profesor de aula de la Institución Educativa "José Idelfonso Coloma" de Marcavelica, este año soy tutor de la sección quinto D de dicha escuela, teniendo un ingreso promedio de mil quinientos soles (S/.1,500.00)".
 - 2. Conoce a la persona de Jessica Fabiola Rosales Albán y Cesar Martín Adrianzen Estrada?: "A la mamá de la niña la conozco de vista y al señor Cesar Adrianzen que le dicen "Chel", lo conozco porque fue presidente de la APAFA el año 2013, además que él trabajaba en el estadio, donde practican educación física el año pasado, con la señora casi no he tenido mucho roce, mucho contacto, con el señor si lo veía, lo saludaba".
- 3. Preguntado diga si ha tenido algún tipo de conflicto con la señora Jessica Rosales Albán y Cesar Martín Adrianzen Estrada?: "No, jamás".
- **4.** Conoce a las menores de iniciales N.Y.V.R. y J.D.A.H., de 9 y 10 años? "Si, son mis alumnas recién este año".
- 5. Cómo es su relación o trato que tiene con sus alumnos?: "El trato es normal de profesor a alumno, yo les contaba cuentos, chistes en clase".
- 6. Tiene conocimiento de la imputación que se le ha efectuado?: "Si, todo viene de la mamá de la niña, desde antes que empiecen las clases me dijo: "profesor yo no quiero que usted sea tutor de mi hija", y como no era fácil hacer el traslado

yo le dije que habría que hablar con alguna docente para ubicarla en otro salón, hablando con la profesora Agripina Hidalgo para que la tenga a la niña, yendo a hablar con el sub Director Wilmer Rojas Bustamante, para que autorice dicho traslado, siendo que éste se negó a hacer el cambio, después de esto todo quedó ahí, tal es así que la señora se quedó resentida; con el señor Cesar Adrianzen he conversado con respecto a su hijo, ya que he sido docente de su menor hijo el año pasado y ahora soy docente de su menor hija, siempre le comentaba que la niña era más aplicada y ordenada en el colegio, yo me vengo a enterar recién porque el Director del colegio me dijo que me iban a poner a disposición de UGEL por este caso".

- 7. Ha tenido acercamiento físico con las menores de iniciales N. Y. V.R. y J.D.A.H.?: "Lo normal de los profesores que saludan, los niños dan la mano, las niñas saludan con un beso en la mejilla, lo normal en una relación profesor alumno".
- **8.** Acostumbra quedarse a solas con sus alumnas?: "No, jamás".
- 9. Suele explicar personalmente a sus alumnas sobre temas que no entienden?: No, o sea que, a todos por igual, salvo que sea por matemáticas, me explico en la pizarra".
- **10.** Suele invitar al kiosko a sus alumnas?: "No, es un lugar público, ahí sólo me reúno con profesores".
- 11. Cómo es el desempeño académico de las menores de iniciales N.Y.V.R. y J.D.A.H.?: "Jessica es la hija de Chel, es muy ordenada, es muy inteligente, sólo que muy inquieta, tiene buenas notas, lo cual yo le decía a su papa César Adrianzen. Nadia es un poco retraída, no se comportaba de manera normal, para escribir se ocultaba en la carpeta, en el examen de entrada a quinto grado, la menor no sabía restar ni suma, por lo cual yo llamé a su mamá pero nunca vino, está niña es tranquila, por lo que la nombre brigadier, le mandé una nota a su mamá, y ahí al día siguiente la menor llegó con su cordón, la única vez que hable con la mamá de la niña fue cuando pidió el cambio de la sección de su hija, después ni se ha acercado, no ha asistido a ninguna de las reuniones de padres".
- **12.** Ha tenido denuncias o sanciones administrativas por hechos análogos?: "No, jamás en el colegio no tuve ninguna sanción en el colegio, no he tenido problemas ni con profesores, ni alumnos, ni padres, tuve conocimiento por la madre de la menor, Maricielo Mozo, la cual me fue a contar que la señora Jessica

- Rosales Albán me iba a calumniar y que incluso había ido a su casa para que la menor Maricielo también diga lo mismo".
- 13. En qué fecha se iniciaron las clases?: "Se iniciaron el día lunes 16 de marzo del 2015, y la menor asistió recién el 23 de marzo del 2015, faltó una semana, sin embargo la menor de iniciales N.Y.V.R. en la pericia psicológica que yo le comencé a tocar el 13 de marzo, cuando esa fecha aún no empezaron las clases".

Aporte probatorio a la teoría del Ministerio Público: El señor Fiscal manifestó que en dicha declaración se verifica que el acusado ha sido docente en la Institución Educativa "José Idelfonso Coloma" y tenía contacto directo con las dos agraviadas en su calidad de docente.

Observaciones de la Defensa: El abogado defensor sostuvo que en su declaración previa su patrocinado ha reconocido ser docente de las dos menores y ha narrado los hechos conforme han acaecido.

TESTIGOS:

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

 Examen del testigo JESSICA FABIOLA ROSALES ALBAN, identificada con DNI Nº 09936470, madre de la menor de iniciales N.Y.V.R., luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó que el acusado fue profesor de su menor hija de iniciales N.Y.V.R., siendo el tutor de su aula. A la pregunta: "Quisiera que nos narre los hechos que ocurrieron el día 20 de abril del 2015 entre su hija y el profesor denunciado" respondió: "Mi hija le dijo a su tía, le había contado que el profesor estaba que le hacía tocamientos indebidos, y mi cuñada llegó a mi casa y me dijo que yo tenía que ir a poner la denuncia allá a la fiscalía de la mujer, tenía que ir a poner la denuncia y yo le digo pero por qué, y me dice vamos para que nos orienten allá, y nos hemos ido allá y hemos ido con el psicólogo al colegio de mi hija y ahí estaba el profesor y hablamos con el Director, y las personas que fueron le dieron a saber al director que querían sacar a mi hija para que venga a brindar su declaración, mi hija le

dijo que el profesor la estaba tocando, que le metía la mano al bolsillo y le comenzaba a tocar sus partes, y mi hija le comentó todo que el profesor varios días las estaba toque y toque, y a mi hija le dejaba en el aula con otras niñas y le comenzaba a decir que lo besara, y que la tocaba, la manoseaba, cada vez que había recreo le decía: "ven Nadia" le decía "te voy a enseñar matemática porque no sabes", y mi hija se quedaba con el profesor en el aula y otras niñas, fuimos a buscar a las otras niñas y los papás de las niñas no quieren saber nada del caso porque siempre nos hacen venir y nos regresan (...) la niña si declaró que el profesor le tocaba, la niña decía que para ir al colegio ella tenía que ponerse una licra debajo de la falda porque el profesor siempre la tocaba, les tocaba sus partes"; refirió también que cuando sucedieron los hechos su menor hija tenía nueve años, y que no recuerda exactamente el grado que cursaba, señaló "tercero o cuarto de primaria", manifestó que la labor de tutor que desempeñaba el acusado implicaba que el realice la búsqueda del comité de aula, y estaba a cargo de todas las niñas: "(...) en primaria no más tiene un profesor de física él era su tutor, yo hasta lo último fui a hablar con el director y el director en ese entonces me dijo que yo no hiciera nada porque iba a dejar mal a la institución, me dijo que quede ahí nomás, yo le dije que yo procedía porque era mi hija". A la pregunta: "¿Usted ha conversado con su hija sobre estos hechos?" respondió: "Si, lo que declara ella todo me contó, que el profesor le metí a la mano que la quería besar, que le decía que si decía algo le decía "yo conozco a tu papá a tu mamá no tienes que decir nada porque si no yo los mató no debes de decir nada". A la pregunta: "su hija le ha contado en qué parte del cuerpo el acusado la tocaba?" respondió: "Si, en sus partes íntimas". A la pregunta: "¿Puede precisar?" respondió: "En su vagina, por encima del bolsillo del uniforme, le metía la mano al bolsillo y ahí le comenzaba a tocar", precisa que este hecho ocurrió en varias oportunidades, según se lo manifestó su hija, notando que su hija presentaba un comportamiento extraño. A la pregunta: "¿Ha llevado algún tipo de tratamiento psicológico?" respondió: "Si, el Ministerio de la Mujer le puso una psicóloga", agregó "si la llevé al psicólogo, llevó terapia". A la pregunta: "¿Anteriormente a estos hechos usted ha tenido algún problema personal con el acusado?" respondió: "No, porque yo si quería que lo sacaran, que no fuera el tutor de mi hija porque había unos comentarios en el colegio de que el profesor era morboso, era mañoso, y me dijeron no dejes a tu hija y yo hasta lo último peleé con la

dirección para que me la sacaran a mi hija porque nomás en el aula eran como cuatro niñas o seis niños y el resto eran puros varones y nosotros peleamos con las mamás para que a las 4 o 5 niñas la pusieran en el aula de puras mujercitas y como eran más varones los cambiarán, la profesora no quiso, el director no quiso porque ya habían hecho un listado y ya no podían cambiarlas". A la pregunta: "¿Usted conoce si el profesor ha tenido o tiene otra denuncia por hechos similares?" respondió: "Si, si tiene otra denuncia porque nosotros hicimos una marcha hace poco, el año pasado él tiene una denuncia por también tocamientos, porque él era profesor de la niña que no recuerdo su nombre de la señora, pero ahí era su profesor particular y había comentarios en el colegio de que también era mañoso y nosotros hicimos la marcha esa de "Ni una más" porque nosotros lo apoyamos a la señora, la señora se quería unir con nosotros en el caso porque tiene otra denuncia también con la señora", indicó que todos estos hechos en agravio de su hija ocurrieron en el aula del colegio.

A las preguntas de la defensa, refirió que el acusado también fue profesor de su menor hijo, enseñándole el curso de Matemáticas, cuando dicho menor estudió en la Institución Educativa "José Idelfonso Coloma". A la pregunta: "¿El profesor que está aquí a presente cómo era su comportamiento con su hijo?" respondió: "Él era estricto, lo que pasa es que cuando mi hijo estaba ahí ya se escuchaban esos rumores de que el profesor era mañoso, y mi hijo me dijo cambia a mi hermana Nadia porque el profesor es medio mañoso, está hecho el palomilla con las niñas". A la pregunta: "Cuándo usted indica que el profesor era estricto ¿A qué se refiere, alguna vez le llamó la atención a su hijo? Y ¿Por qué motivo le habría llamado la atención?" respondió: "Mi hijo decía que el profesor le jalaba las patillas cuando no hacía caso, pero ya mi hijo me había dicho de que la cambiará, por eso pelee hasta lo último para que la cambiará mi niña". A la pregunta: "¿Dígame usted fue en algún momento a conversar con el profesor que porque le había jalado las patillas a su hijo?" respondió: "Si, yo siempre iba, yo tenía buena comunicación con el profesor yo si iba al aula, "Pedro es inquieto" me decía el profesor, Pedro mi hijo". A la pregunta: "¿Usted la reclamo por qué motivo le había jalado las patillas a su hijo?" respondió: "No, él ya era conocido así de que si se portaban mal le levantaba a todos los niños las patillas"; refirió que su hija le dijo que los tocamientos se realizaban en el aula, estando las demás niñas. A la pregunta: "¿Usted cuando enviaba a su niña al colegio, la enviaba necesariamente con uniforme o a veces con buzo?" respondió: "Con uniforme", manifestó que una vez a la semana enviaba a su hija con educación física; refirió que el horario de clases de su menor hija eran en las mañanas. A la pregunta: "¿Su hija le mencionó si el acusado le había tocado otras partes de su cuerpo, además de la vagina?" respondió: "Si, les tocaba los senos, "Nadia te has ensuciado le decía" o "ven para acá que te voy a enseñar".

A las aclaraciones del Colegiado, respondió que no recuerda la fecha exacta de cuándo se enteró de los hechos en agravio de su hija. A la pregunta: "¿Cuándo su hijo ha estudiado con el señor acusado? ¿Hace cuántos años?" respondió: "Ya mi hijo terminó, él lo llevó promoción, quinto y sexto, ya mi hijo tiene dos años que ha terminado", refirió que su hijo se llama Pedro y en la actualidad tiene 19 años, y su menor hija Nadia tiene a la fecha 13 años. A la pregunta: "¿Cuando sucedió eso que le jalaba la patilla, que le reñía?" respondió: "Mi hijo estaba en quinto grado de primaria porque el acusado es profesor de primaria". A la pregunta: "¿Cuánto tiempo transcurrió desde que el acusado le enseñó a su hijo hasta que usted se ha enterado del problema con su hija?" respondió: "Aproximadamente siete años". A la pregunta: "¿Qué hizo cuando se entera de los hechos?" respondió: "Fuimos a hacer la denuncia mi cuñada y mi cuñado a donde está el asilo de ancianos a la defensoría de la mujer, de ahí ellos vinieron a la Fiscalía, de ahí nos fuimos con un policía y una psicóloga y la encargada de la defensoría de la mujer, y el abogado que hay ahí, nos hemos ido al colegio, el acusado estaba dando clases, mi hija estaba en clases, él no sabía que íbamos a llegar, el director lo llamó lo sacó del aula, que saliera porque tenía una denuncia, lo sacaron y estaba el dando clases, él se negó dijo que ningún momento él la había tocado, mi hija le decía que si le había tocado, ella le encaraba eso, cuando lo llevaron a la dirección a él y a mi hija también la sacaron de clases, a mi niña la sacaron primero, y el director le comienza a preguntar "Nadia es cierto lo que dicen" y ella se puso a llorar y se puso nerviosa, y le decía que "sí" y ahí estaba la psicóloga, y le decía que si quería no hablara, ella sólo se dedicaba a llorar". A la pregunta: "¿Su menor hija le indicó la fecha de cuando sucedieron estos tocamientos por parte del profesor?" respondió: "No me dijo la fecha exacta, pero cuando ya le dijo a su tía, le dijo que recién le había estado empezando a tocar".

 Examen de la MENOR DE INICIALES N.Y.V.R., quien durante su declaración se encuentra acompañada de su madre JESSICA FABIOLA ROSALES ALBAN, luego de exhortársele a que responda con la verdad, refirió:

A las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó que conoce al acusado Rubén Rumiche Nunura porque fue su profesor - tutor en quinto grado en la Institución Educativa "José Idelfonso Coloma". A la pregunta: "¿Que ocurrió con el profesor, ocurrió algo malo con él?" respondió: "Él me tocó mis piernas, mis partes íntimas, el me dio el mando de ser bridagier de disciplina y ahí me tocó mis pechos, el bolsillo de mi uniforme derecho estaba roto y el aprovecho en tocarme", manifestó que no recuerda la fecha en que sucedieron estos hechos. A la pregunta: "¿Cuántos años tenías tú en esa época?" respondió: "Nueve años". A la pregunta: "¿Él te decía algo cuando te tocaba?" respondió: "Me decía primero que yo era bonita, a la hora de recreo a mis amigas las mandaba afuera y a mí me decía que me quedé, y a veces yo no entendía la clase y le decía profesor no entiendo la clase me puede explicar, y ahí es donde me decía que me vaya más acá y ahí es donde mi bolsillo derecho estaba roto, y ahí es donde me empezaba a tocar". A la pregunta: "¿Cuántas veces te tocó el profesor?" respondió: "Muchas veces me tocó" "Mas o menos 10 veces". A la pregunta: "¿En esas diez veces tú estabas sola en el aula?" respondió: "Yo me acercaba y él quería que nos dejaran solos, y botaba a mis amigos, yo les conté lo que pasó y mis amigas me dijeron que no le haga caso". A la pregunta: "¿Lo que te hizo a ti también se lo hacía a otras niñas?" respondió: "Si". A la pregunta: "¿A cuántas otras niñas el profesor ha tocado?" respondió: "Bueno a mi amiga de iniciales J. D.H.", refirió que cuando sucedió ello su amiga tenía diez años y estudiaba con ella en la misma aula. A la pregunta: "¿Cómo se enteran tus padres de lo que les hacía profesor?" respondió: "Yo ya no aguantaba y se lo conté a mi tía María Isabel, yo le dije que ocurría algo dentro de la escuela, le dije que el profesor me tocaba, mi tía lloró, y luego fuimos a la casa de mi amiga y le dijo que también, pero ella si llevaba licra", refirió que le contó ello a su tía María Isabel, agregó "ella me ayudó, fuimos a la casa de varias amiguitos, donde le dijeron señora a mí también me toca". A la pregunta: "¿Qué hace tu tía cuando tú le cuentas lo que te hacía el profesor?" respondió: "En ese entonces mi prima R.M.V. se fue a hacer un trabajo en palmeras, y ahí es donde nos fuimos con mi tía, y nos bajamos por el colegio donde vivía mi amiguita, y mi tía le preguntó y le dijo: "Sí señora a mí también me toca", refirió que el acusado también tocaba a su amiga, y que los hechos narrados la afectaron psicológicamente.

A las preguntas de la defensa, refirió que los hechos narrados se realizaron dentro del aula. A la pregunta: "¿A esa ahora tus amiguitos y amiguitas dónde estaban?" respondió: "Ellos estaban haciendo tareas, a veces entraban también porque no entendía la clase, y el profesor los botaba para quedarnos los dos solos". A la pregunta: "¿Cuántas veces te has quedado sola con el profesor?" respondió: "Mis amigas me llevaron a jugar para olvidarme de eso". A la pregunta: "¿Cuándo el profesor te tocaba, cómo has indicado, te amenazaba?" respondió: "Si, me amenazó con que mataría a mis padres, yo no quería que mate a mis papás".

A las aclaraciones del Colegiado, manifestó que los hechos sucedieron en la mañana. A la pregunta: "¿Siempre te tocó por el bolsillo que tenías roto?" respondió: "En ese entonces mi bolsillo derecho de mi uniforme estaba roto, y ahí es donde el comenzó a manosearme" agregó "Cuando me metía la mano por el bolsillo me tocaba mis partes íntimas y me pellizcaba mis piernas, también cuando me eligió como brigadier me tocó mis pechos y yo le tiré un manaso". A la pregunta: "¿Te acuerda en que mes sucedieron estos hechos?" respondió: "En abril, el 20 de abril", no recuerda el año.

- Examen del testigo **MARIA YSABEL VILELA ORDINOLA,** identificada con DNI N° 03474423, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:
- A las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó que conoce al acusado Rubén Roberto Rumiche Nunura, quien era profesor en el Colegio "José Idelfonso Coloma" en Sullana, y enseñaba en quinto grado de primaria. Indicó que la menor de iniciales N.Y.V.R. es su sobrina. A la pregunta: "¿En qué circunstancias su sobrina de iniciales N.Y.V.R. le comentó que estaba siendo víctima de tocamientos indebidos por parte del acusado?" respondió:

"Ella llegaba a mi casa como siempre, mi sobrina se ponía triste v yo le dije hija que tienes, y me dijo hija: "ay tía si supieras lo que me hace el profesor", ella me contó que el profesor le tocaba que le metía las manos entre sus faldas y que no sólo era a ella sino también a otra niña, entonces como mi esposo estaba aquí en Sullana yo lo llamé a mi esposo para poder ir a la casa de sus amigas, yo me fui con ella a la casa de sus amigas y entonces fui a una casa y no le encontré a la niña en su casa, la encontré en la casa de su abuelita, entonces vo le dije a la niña: ¿niña es verdad lo que me ha contado Nadia?, le dije lo que Nadia me había contado, y me dijo que "sí", que por eso ella se ponía licra porque el profesor las tocaba, entonces más allá había otra niña, pero la niña no quiso, porque no quiso meterse en problemas dijo, entonces de ahí retornamos a la casa y yo no le dije a su mamá ese mismo día, sino al día siguiente, entonces mi sobrina me llama en la mañana antes de irse al colegio y me dice tía vas hablar con el profesor y le digo si voy a ir al colegio a hablar con el profesor, y yo no fui a hablar con el profesor sino que fui donde mi cuñada para contarle lo que está pasando con mi sobrina, ya cuando a mi cuñada le conté todo lo nos fuimos a la defensoría de la mujer, y entonces allá fuimos a poner la denuncia y de ahí mi cuñada ya se fue a la psicóloga, no recuerdo exactamente porque yo ya me quedé en mi casa". A la pregunta: "¿Su sobrina le específico en qué parte de su cuerpo el profesor la tocaba?" respondió: "En sus partes íntimas, me dijo que la tocaba acá" (se deja constancia que la testigo está señalando su vagina); refirió que su sobrina, la menor agraviada, ha demostrado cambios en su comportamiento, la notaba distinta luego de que ocurrieron los hechos, ya no jugaba como antes, tiene momentos en los que se deprime.

A las preguntas de la defensa, refirió que ella no es la apoderada de la menor N.Y.V.R., sino su mamá. A la pregunta: "¿Usted tiene hijos en ese colegio?" respondió: "Si, ahí han estudiado todos mis hijos", agregó que cuando sucedieron los hechos sus hijos estudiaban ahí. A la pregunta: "Usted dice que cuando la niña le contó, usted fue donde otra niña a verificar, ¿Cuál es el nombre y apellidos de la otra niña?" respondió: "Exactamente no sé el apellido y el nombre, pero sé que a su papá le dicen "Chel", pero no sé cómo se llama el señor, yo fui con mi sobrina y mi sobrina me dijo: "mira ella es mi amiga, la que también el señor le toca". A la pregunta: "¿Conoce qué medidas tomaron los padres de la menor?"

respondió: "Mi cuñada fue a la defensoría de la mujer a poner la denuncia, y ese mismo día se fueron al colegio buscaron al profesor, pero yo nomás llegué hasta su casa y le conté todo, yo no puse la denuncia sino mi cuñada".

Examen de la menor de iniciales J.D.A.H., quien durante su declaración se encuentra acompañada de su padre César Martín Adrianzen Estrada, identificado con DNI N° 03676782, luego de exhortársele a que responda con la verdad, refirió:

las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó que Α a la fecha tiene trece años de edad, conoce al acusado Rubén Roberto Rumiche Nunura porque fue su profesor en sexto grado, le enseñaba todos los cursos. A la pregunta: "¿Quisiera que me narres los hechos que ocurrieron con ese profesor? ¿Qué te hizo él?" respondió: "Él me enseñaba en sexto grado, nos enseñaba y nos daba tareas y nos dejaba para que nos revise, y él tenía su escritorio pero atrás, nosotras estábamos en la parte delantera donde tenía su pizarra que escribía con tizas, cuando nos dejaba tareas nos acercábamos a su escritorio toditos nuestros compañeros, y a mí siempre me dejaba al último con mis otras compañeras, a las agraviadas nos dejaba el último para para que no revise y pues ahí aprovechaba para que nos toque, él nos dejaba a su costado, no nos quería revisar al frente sino a su costado, nosotros inocentes no sabíamos lo que nos iba a dejar y nos acercamos a su costado, y él con su mano nos comenzaba a alzar la falda y nos comenzaba a tocar, después él tenía sus uñas largas y nos comenzaba a pellizcar, y después a mí me mandaba a comprar unos caramelitos al kiosco, yo iba, y después los ponía abajo en su cajón, él los guardaba y comenzaba de nuevos clase, después a mi amiga que era media gordita le bajaba el cierre y por ahí le tocaba, después él con sus uñas nos comenzaba a tocar porque las tenía largas, esa no fue la primera vez, después nosotros nos pusimos de acuerdo porque yo le conté a mis amigas, estábamos en grupo y él nosotros ya habíamos quedado con mis demás amigas y comenzamos a ver que nos hacía, con mis amigas nos pusimos en grupo y mandamos a una para ver disimuladamente y ahí se daba que si la tocaba, él quería que nos quedemos en el aula cuando nos tocaba física, pero nosotros ya no pensábamos que nos iba a hacer lo mismo, eso fue creo como a mitad de año, después nos quedábamos y nos decía que nos quedemos para ayudarlo, y quería que cerremos la puerta, y

yo no quería, con mis amigos nos quedábamos y yo estaba en mi carpeta, después así fueron transcurriendo, así fue lo mismo nos tocaba, después ya no quería venir al colegio, ya estaba traumada, la tía de mi amiga me fue a buscar porque mi amiga también había quedado así, que ya no quería venir al colegio porque ya estábamos traumadas, ya no queríamos pasar eso, y después la señora me encontró yo cuando yo venía de mi tía y me interrogó, yo le conté, después la señora fue hablar con mi papá y ahí fue todo, pero él siempre nos tocaba". A la pregunta: "¿En cuántas oportunidades el profesor Rumiche Nunura te ha tocado a ti?" respondió: "Bueno varias veces". "Siete a ocho veces", indicó que estos hechos sucedieron en el aula de estudios en el colegio "José Idelfonso Coloma" en Marcavelica. A la pregunta: "¿A ti en qué parte de tu cuerpo te tocó?" respondió: "Mis piernas y me manoseaba las manos". A la pregunta: "¿A cuántas compañeras de estudio tu viste que el profesor ha tocado?" respondió: "A dos, a mí y a mi otra amiga". A la pregunta: "¿A qué persona le contaste que el profesor Rumiche Nunura te tocaba?" respondió: "A Pamela y no recuerdo a los demás", agregó que después le contó estos hechos a sus padres, y que anteriormente sus padres nunca tuvieron ningún problema con el profesor.

A las preguntas de la defensa, manifestó que el profesor le tocaba las piernas por debajo de la falda, agregó que "el profesor estaba sentado, nosotros teníamos nuestras carpetas en fila, yo llegaba con mis demás compañeras, nos poníamos alrededor del profesor, tenía la costumbre de no ir sola sino acompañada, el profesor siempre nos dejaba al último, y a mí me dejaba al último con mi otra compañera, pero a veces a mi amiga al último y después a mí, después el profesor nos decía ponte al costado, la primera vez yo no sabía lo que iba a hacer y me puse al costado, iba con mi cuaderno al costado y me puse ahí, con una mano revisaba y firmaba y con la otra mano me iba alzando la falda y me iba tocando mis piernas, y yo ya me quería ir y el profesor me dejó de revisar mi cuaderno, vo cogía mi cuaderno v me fui a sentar ya un poco nerviosa, va no sabía qué hacer, vo me senté, después a mi amiga, vo no decía nada y me quedé calladita, desde ahí yo cambié, yo ya no quería ir a que me revise, él me iba tocando y me ha tocado hasta ahí". A la pregunta: "¿Cuántas veces el profesor la dejó al último para revisarle el cuaderno?" respondió: "No me acuerdo, cómo le explico él nos dejaba a mí, a veces a mi amiga le revisaba y la mandaba a sentarse y a toditos le

revisaba y les mandaba a sentarse, y yo me quería quedar con alguien, pero el profesor no quería, yo me quedé solita y yo le dí mi cuaderno para que me lo revise y yo estuve parada, y el profesor me dijo: "no ponte al costado para revisarte". A la pregunta: "¿Cuándo ha sido esa revisión del cuaderno la puerta del aula estaba abierta o cerrada?" respondió: "A veces él tenía la puerta abierta y a veces cerrada, pero cuando me lo hacía si tenía la puerta cerrada", agregó que lo hacía después de recreo, la limpieza del aula se hacía después de que salieran todos los niños.

A las aclaraciones del Colegiado, refirió que la primera vez que sucedieron los tocamientos en su agravio no lo contó por temor a que el profesor le haga algo a ella o a sus padres; señaló que su fecha de nacimiento es el 03 de marzo del año 2005, y que a la fecha cursa el segundo año de secundaria, y no ha repetido ningún año de estudio. A la pregunta: "¿Recuerdas los meses en los que sucedieron estos tocamientos?" respondió: "Fue a inicios de año porque después de todo eso al profesor lo botaron, después llegó otra profesora", agregó que su amiga que también fue víctima de estos tocamientos se llama Nadia.

- Examen de la menor de iniciales P.A.C.H., identificada con DNI N° 76 77 67 82, quien durante su declaración se encuentra acompañada de su madre Giovanni Herrera Morí, identificada con DNI N° 40092349, luego de exhortársele a que responda con la verdad, refirió:

A las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó conoce al profesor Rubén Rumiche Nunura porque fue su profesor cuando cursaba quinto de primaria en el Colegio "José Idelfonso Coloma" en Marcavelica, indicó que éste le enseñó todos los cursos. A la pregunta: "¿En alguna oportunidad tus amigas de iniciales N.Y.V.R. y

J.D.A.H. te comentaron si el profesor Rumiche las tocaba?" respondió: "No", agregó que el profesor se portaba bien con sus alumnas y que su escritorio se ubicaba en la parte de adelante del aula. A la pregunta: "¿Tú has estudiado con las alumnas de iniciales N.Y.V.R. y J.D.A.H.?" respondió: "Si". "En quinto", manifestó que dichas alumnas no tuvieron ningún problema con el profesor, y que

"cuando empezó el profesor sus padres no lo querían porque decían que a sus demás hijos le pegaba". El representante del Ministerio Público exhibió a la testigo su declaración previa de fecha 07 de diciembre del 2015, brindada ante la presencia de su madre Giovanna Herrera More, precisando que en dicha oportunidad se le preguntó lo siguiente: "¿Para que diga puede precisar si en alguna oportunidad tus amigas te contaron que el señor Rumiche las tocaba?", respondiendo que: "Si, una vez que estábamos trabajando en grupo cuando el profesor nos había dejado un trabajo de buscar el significado de las palabras, mis amigas se pararon hacía el profesor para que les revise la tarea, y cuando ellas regresaron me dijeron que el profesor las tocaba", ante ello la testigo respondió que "si les tocaba pero la cabeza". A la pregunta: "¿Tu viste cuándo les tocaba la cabeza o sólo es la versión de tus amigas?" respondió: "Es la versión de mis amigas".

A las preguntas de la defensa, manifestó que cuando el profesor Rumiche Nunura dictaba las clases la puerta del aula se mantenía abierta y a la hora de recreo el profesor salía del aula.

A las aclaraciones del Colegiado, refirió que el profesor sólo les enseñó dos semanas cuando estaban en quinto de primaria, por cuanto desde que llegó las madres de las niñas Nadia y Danitza no lo querían. A la pregunta: "¿Cómo sabes tú que no lo querían al profesor?" respondió: "Porque cuando empezaron las reuniones en eso que iban a armar grupo de APAFA, ahí las mamás de Jessica y de Nadia decían que no querían al profesor porque sus hijos mayores, sus hermanos de Danitza y de Nadia el profesor les pegaba cuando les enseñaba antes". A la pregunta: "¿Tú fuiste a esas reuniones?" respondió: "Sí fui con mi mamá". A la pregunta: "¿Qué hacías en los recreos ese año que te enseñó el profesor?" respondió: "Paseaba en el colegio". A la pregunta: "¿Y cómo sabías que la puerta del aula en el recreo se quedaba abierta si tú te ibas a pasear?" respondió: "En el recreo si la cerraban", agregó "si se veía el aula". A la pregunta: "¿Cómo era la clase cuando el señor Rumiche les enseñaba?" respondió: "En la parte de adelante estaba la pizarra y el escritorio del profesor, estábamos en columnas". A la pregunta: "¿En la parte de atrás de ustedes que había?" respondió: "No recuerdo", manifestó que el profesor Rumiche les revisaba sus tareas en su escritorio, y que no se quedaba después de clases. A la pregunta: "¿Te parece raro tocar la cabeza?" respondió: "No".

Examen de la perito psicóloga MARÍA YOLANDA RUIZ GALLO DE MARAVI, identificada con DNI Nº 09935470, quien fue evaluada respecto al contenido del Protocolo de Pericia Psicológica Nº 0024092015-PSC practicado al acusado Rubén Roberto Rumiche Nunura, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

Α las preguntas del representante del Ministerio Público, refirió que reconoce que ha realizado el Protocolo de Pericia Psicológica Nº 0024092015-PSC practicado al acusado Rubén Roberto Rumiche Nunura en el mes de junio del año 2015, indicó lo siguiente: "Según refiere el señor, a él lo acusa una madre de familia de haber tocado a su hija, él refiere que a inicios del mes de marzo cuando empezaban las clases, la madre en el mes de marzo le fue a decir que no quería que su hija esté en el aula donde él iba a enseñar y que le dijo que iba a hablar con la subdirectora y que ésta no quiso, a raíz de ello la señora alegaba que ella quería retirar a su hija de su salón porque cuando él le había enseñado a su hijo lo había reñido, le había llamado la atención, refirió que la mamá en la primera semana a raíz de eso no mandó a su niña y que cuando sale la denuncia el concluye que es la tía la que estaba metida en esta denuncia, que la misma niña refirió ello, refirió que la acusación era porque cuando él había sido profesor del hermano mayor de la niña, le había llamado la atención, mucho lo reñía, es por eso que la madre hace esta acusación, y que se encontraba un poco desconcertado porque él estaba a punto de jubilarse dice del colegio. En las conclusiones después de evaluar al señor Rubén Rumiche Nunura, encontramos que tenía un estado de conciencia conservada, orientado en persona tiempo y espacio, eso quiere decir que se da cuenta de lo que hace y sucede a su alrededor, personalidad con estructuración pasivo agresiva que se caracteriza porque mientras la situación es favorable y las cosas salen como el desea su actitud puede ser sumisa, de amabilidad, y reprimir la agresividad que a lo mejor en algunas situaciones siente, pero con las características de personalidad que se evidenciaba de autosuficiencia de dar siempre autonomía e Independencia a lo que él hacía y con muchas susceptibilidad a la crítica, está la otra cara de la personalidad pasiva agresiva que puede ser intolerante a la frustración y puede reaccionar de manera impulsiva en los diferentes ámbitos y lo que se evidenciaba también era la subjetividad con la que él justificaba la razón por la que se le acusaba de tocamientos a una niña, que era por el simple hecho de que él habría reñido al hermano mayor de la niña es que le está haciendo esta acusación". A la pregunta: "¿Podría precisar qué significa personalidad con esta situación clínica pasivo-agresivo?" respondió: "La personalidad pasiva agresiva, la agresividad o la impulsividad está reprimida, la puede contener en algunas situaciones pero puede llegar a situaciones en las que esa agresividad o impulsividad reprimida guardada puede salir a flote y actuar de manera impulsiva y de manera agresiva". A la pregunta: "¿Este tipo de personalidad es normal en un docente de Educación primaria?" respondió: "En la clasificación de las personalidades hay algunas que les llaman a las más riesgosas que otras, la personalidad pasivo agresiva por tener esos dos polos de manera imprevista son las que menos esperaría de un profesor, porque se supone que en ellos se espera la tolerancia a la frustración, así como la facilidad de control de sus impulsos". A la pregunta: "¿Y éste control de sus impulsos también puede ser de carácter sexual?" respondió: "Si, los impulsos pueden ser a nivel altitudinal, a nivel de su agresión física verbal y también a sus impulsos sexuales"; refirió que los instrumentos utilizados para evaluar al imputado son: "La entrevista psicológica forense y la observación de la conducta personal y familiar, y se aplicaron las pruebas de personalidad que es el 16PF-5 de Cattell, el Test de la Figura Humana de Karen Machover, que también es para evaluar la personalidad, y el Test de Bender en lo que es la ampliación de adultos, adolescentes y adultos, para ver también la parte de organicidad". A la pregunta: "¿Analizó usted en el examinado el aspecto de la vida psicosexual?" respondió: "En la parte de la historia personal según refirió que su personalidad, aparte de querer dar buena impresión de sí mismo refirió que si ha tenido enamorada, y que la única pareja que ha tenido esa esposa con la que se casó, no refirió más". A la pregunta: "¿Es habitual con su experiencia que los docentes sean denunciados por los padres de familia por realizar tocamientos indebidos a los alumnos?" respondió: "En lo que nosotros vemos, la experiencia es usual, pero lo que nosotros vemos es la forma cómo se da esta denuncia si es una denuncia en falso vemos que cantidad de personas están involucradas, supuestamente en

dicha denuncia normalmente cuando es falso son menos personas, y se verifica si hay una ganancia secundaria o no, en este caso en la misma justificación que da el imputado no habría ninguna ganancia secundaria el denunciarlo por el simple hecho de que él ha llamado la atención a otro alumno". A la pregunta: "¿Usted no encuentra sentido lógico por la cual refiere el examinado que ha sido denunciado?" respondió: "Si, es un argumento subjetivo cómo le llamamos nosotros". A la pregunta: "¿Usted posteriormente a esta pericia ha vuelto examinar el imputado por hechos similares al investigado" respondió: "Si, hace unos 4 o 5 meses ha sido evaluado por hechos similares contra otra menor".

Abogado de la defensa: no formuló preguntas.

A las aclaraciones del Colegiado, manifestó que "subjetivo es algo en lo que no hay coherencia y lógica, que alguien me denuncie por el simple hecho de haber reñido a alguien, que me denuncien por algo que es muy grave en nuestra sociedad, que alguien me denuncie por violencia sexual no es lo mismo que una denuncia por robo, es algo muy subjetivo la justificación que él da, por haber reñido al hermano mayor de la niña, es por eso que lo están denunciado por tocamientos", refirió que no hay lógica ni coherencia en la justificación, agregó que "la subjetividad no es que utilizan o no los argumentos la subjetividad es la frase o la justificación como se da en este caso", precisó que "la versión total del señor no la estoy invalidando, el argumento por el que justifica". A la pregunta: "¿Cuándo le dio a usted la explicación de por qué lo habían denunciado le hizo usted más preguntas para ver la veracidad de la solidez en ese extremo de su versión?" respondió: "No, porque en el relato como nosotros lo hacemos es un relato espontáneo que él va haciendo, y hay algunas preguntas que se aclara, pero en el relato de las sesiones él repite lo mismo que es el motivo y la justificación". A la pregunta: "¿El acusado le precisó a cuál de las menores agraviadas se refiere, cuando justifica la denuncia en su contra por rencillas con el hermano mayor de una de estas?" respondió: "El refiere a una niña, menciona a Danitza, porque la otra dijo que nos recordaba cómo se llamaba".

- Examen de la perito **MARÍA YSABEL ALBÁN BARRANZUELA**, identificada con DNI Nº 09935470, quien fue evaluada respecto al contenido del

Protocolo de Pericia Psicológica N° 001744-2015-PSC practicado a la menor de iniciales N.Y.V.R., luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del representante del Ministerio Público, refirió que reconoce que ha realizado el Protocolo de Pericia Psicológica Nº 0017442015-PSC practicado a la menor de iniciales N.Y.V.R. en dos sesiones realizadas los días 21 y 23 de abril del 2015, indicó lo siguiente: "La menor me relata con sus mismas palabras, dice: "mi profesor que me enseña este año llamado Rubén Rumiche Nunura desde que comenzó a enseñarme este año me toca mis piernas, aprovechando cuando el tira un lapicero en el piso, me agarra mis piernas, me mete la mano en el bolsillo de mi falda que está rota agarrándome mis partes, eso me ha hecho muchas veces, me hace sentir incómoda, él también me dice que soy bonita, que soy preciosa, que soy una princesa, se pone todo cariñoso conmigo me pasa sus dedos por la boca y luego se chupa, esto me viene haciendo desde este mes, yo se lo he contado a mi tía Ysabel Vilela Ordinola, y ella se lo ha contado a mi mamá, mi mamá fue a hablar con el profesor y le dijo que lo iba a denunciar, eso es lo que ha dicho la menor en las dos sesiones del 21 y 23 de abril del 2015". Indicó que las conclusiones arribas son las siguientes: "Tiene un nivel de conciencia conservada, orientada tanto en su persona espacio y tiempo, denota un nivel de rendimiento intelectual normal, promedio bajo, que puede deberse a los problemas emocionales que ha tenido que vivir dicho menor; presenta una estructura de personalidad que está en proceso de estructuración, teniendo una tendencia a la extroversión, muestra inmadurez, dependencia, posee dificultad para evaluar situaciones de su vida cotidiana, también en su esfera psicosexual se encontró alteración en sus emociones como respuesta inmediata a las experiencias de tocamiento de tipo sexual de parte del profesor que ha denunciado la menor, encontrando sus emociones en una esfera de remisión parcial, luego se requiere un apoyo psicológico individual y familiar". A la pregunta: "¿Qué tipo de daño psicológico se puede causar a una menor de edad si ha sido tocada por una persona como su profesor?" respondió: "Por lo general nosotros aprendemos a respetar y a valorar las figuras de autoridad, que son en primer lugar el padre y la madre, después los padres le dan como una misión y una transferencia de autoridad a los profesores, la alumna que está en un nivel de primaria, tiene 9 años, ve al profesor como una autoridad importante para

ella, como una figura de formación y de respeto, entonces prácticamente al sentirse amenazada, agredida en su integridad sexual, está menor por lo general se va a trastocar su esfera, en su desarrollo psicosexual, ya que esta figura que ha sido de respeto ahora va hacer una figura de miedo, temor, amenaza, lo va a percibir como una persona negativa, por lo tanto va a haber algunas alteraciones con referente a su figura de imagen que debe tener de una figura de autoridad, cuando se dice que está en fase de remisión es porque la persona todavía por su grado de inmadurez no es consciente, porque no hace uso de su sexualidad, no es consciente de la afectación que va a marcar o que va a dejar huellas, que más adelante puede instalarse cuando ya esté en su plena pubertad, porque está situación ha pasado cuando ella tiene 9 años, que recién está dejando su niñez, esa fase de remisión puede instalarse más adelante, dependiendo si se le da el tratamiento respectivo para que estas afectaciones no se instale en su desarrollo psicosexual o en su relación que tenga con el sexo opuesto". A la pregunta: "¿por su experiencia como profesional psicóloga el grado de veracidad de testimonio en este caso sería el correcto de acuerdo a la versión de la menor?" respondió: "Si, la menor a la hora de la evaluación fue bastante espontánea, su respuesta emocional fue coherente con lo que relataba a la hora de cómo se ha sentido ella ante el acoso, ante los hechos de tocamiento, ante las palabras que el profesor le decía de que "eres preciosa", "eres mi princesa", ella indudablemente que demostraba mucha ansiedad, mucha angustia al recordar esas palabras que las veía como una amenaza hacia su persona", refirió que los métodos utilizados para la elaboración de la pericia son la observación, la entrevista y observación psicológica forense, también la historia personal de la menor, porque es una persona de 9 años, también se le ha aplicado pruebas psicométricas como proyectivas para ver sus áreas socioemocional, orgánica y cognitiva.

A las preguntas del abogado de la defensa, refirió "La credibilidad y la coherencia del relato se ve en que la niña se mantiene firme en lo que dice, tanto en una u otra sesión, que no llega a estar evasiva, ni temblorosa, ella siempre se ha mostrado espontánea, con una mirada fija, atenta a lo que ella estaba relatando y también hacia una buena conexión visual con la examinada, cuando no son espontáneos el peritado tiende a no mirar al entrevistador, a contradecirse o a entrar en una situación ansiosa, en este caso no han existido indicadores de que la menor podría estar falseando los datos que ha brindado". A la pregunta:

"¿Cuál es el soporte científico de la pericia que ha realizado?" respondió: "El soporte científico se ve en lo que es la entrevista, y las pruebas que se han realizado que están validadas por muchos investigadores y también que se han aplicado acá en las ciudades del Perú", agregó que "Como profesional de la salud mental utilizamos lo que es el DSM 4 o el DSM 5, que ya salió, y el CIE10, son manuales internacionales para poder diagnosticar y darnos cuenta de nuestro encuadre de diagnóstico para poner a la paciente a lo que nosotros entrevistamos o evaluamos". A la pregunta: "¿Cómo puede explicar que está menor diciendo que se sentía amenazada concurría diariamente a las clases, estaba con las demás compañeras, no le parece que existe una contradicción, ante una amenaza la víctima siempre suele correrse de esa situación de amenaza?" respondió: "Hay que entender que la niña tenía una tendencia social hacia la extroversión, eso significa que para los niños cuando tienen esa tendencia a la extroversión es importante para ellos ser aceptados por su núcleo social o su entorno social, por lo tanto que la niña sigue asistiendo a clases es porque también tuvo presión de su familia de que tenía que ir a clase, porque generalmente ella no quería decirle los problemas que estaba pasando a tu mamá porque su mamá tenía una actitud bastante crítica, bastante tajante con referente a que tenía que asistir a clase, y no era tan cercano su vínculo con su madre para poderle explicar las situaciones que la menor estaba viviendo en clase", indicó además que "la niña dijo yo le agarré miedo a mi profesor, cuando yo me acercaba a su escritorio, porque él me llamaba para que le enseñe, ella ya trataba de no acercarse a pedirle ese apoyo o ayuda a su profesor, y lo trasladó a que sus compañeras le enseñen o le expliquen lo que ella no entendía", "(...) ella tiene problemas de rendimiento escolar, porque no fue óptimo, ella no entendía porque estaba en un ambiente que se sentía muy tensa, se sentía amenazada". A la pregunta: "¿Esos tocamientos que le manifiesta la niña fueron en horario de clase, al recreo, fuera del horario de clase?" respondió: "Era cuando habían pocos alumnos, a veces en la hora de recreo, había poca concurrencia de alumnos o es cuando estaban haciendo sus tareas los alumnos, y el profesor les tiraba algún lapicero o plumón y el al agacharse aprovechaba en agarrarle las piernas, es ahí que trataba de pasar desapercibido porque los alumnos estaban ocupados o estaban concentrados en alguna tarea que había dejado el profesor".

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES:

MINISTERIO PÚBLICO:

- Formato de conocimiento de hecho delictivo de parte agraviada, de fecha 22 de abril del 2015, suscrito por Jessica Fabiola Rosales Alban, madre de la menor de iniciales N.Y.V.R., la utilidad del medio probatorio es acreditar que la denunciante puso en conocimiento del Ministerio Público los hechos acontecidos.
- Acta de denuncia Nº 02- 2015, de fecha 22 de abril del 2015, la utilidad de dicha documental es acreditar que la persona de Jessica Fabiola Rosales puso de conocimiento el día 22 de abril del año 2015 los hechos delictivos ante la institución educativa donde estudiaba su menor.
- DNI de la menor de iniciales N.Y.V.R., cuya utilidad probatoria es acreditar que la menor nació con fecha 04 de Julio del año 2005, y sus padres son Jessica Fabiola Rosales Albán y Pedro Vilela Ordinola.
- DNI de la menor agraviada de iniciales J.D.A.H., cuya utilidad probatoria es acreditar que la menor nació con fecha 03 de marzo del año 2005, y sus padres son Angélica Maritza Huertas Chanduví y César Martín Adrianzen Estrada.
- Protocolo de Pericia Psicológica Nº 001744-2015-PSC practicado a la menor N.Y.V.R. Se tiene por actuado al haberse examinado a la perito psicóloga que realizó la evaluación.
- Oficio Nº 01220-2015-RDJ-C-CSJSU/PJ-CARA, la utilidad probatoria es acreditar que el acusado Rubén Roberto Rumiche Nunura no registra antecedentes penales, ni cuenta con condena rehabilitada a la fecha.
- Protocolo de Pericia Psicológica Nº 002409-2015-PSC practicado al acusado Rumiche Nunura. Se tiene por actuado al haberse examinado a la perito psicóloga que realizó la evaluación.

- Acta Fiscal de fecha 23 de octubre del año 2015, cuya utilidad probatoria es acreditar que en la actualidad la institución educativa "José Idelfonso Coloma" se encuentra en proceso de desmontaje y demolición, por lo que no fue factible realizar la inspección en el lugar de los hechos.

3 3. <u>ALEGATOS DE CLAUSURA</u>

MINISTERIO PÚBLICO. -

El representante del Ministerio Público manifiesta que una vez concluido el presente juicio oral se ha acreditado que la conducta desplegada por el acusado se encuadra en el delito de Actos contra el pudor en agravio de menores de edad en su forma agravada, previsto en el artículo 176 – A del Código Penal, conducta agravada que se genera porque el imputado era profesor y docente tutor de las agraviadas; a lo largo del presente juicio oral se ha logrado acreditar la teoría del caso postulada, con los diversos medios de prueba actuados en el presente juicio oral determinándose la responsabilidad del acusado con los hechos incriminados; así pues se han actuado en juicio la declaración de la menor agraviada de iniciales N.Y.V.R. de 9 años, quien refirió que en la actualidad ya tiene 13 años y que conoce al acusado porque fue su profesor, quién le enseñaba todos los cursos como su tutor, la menor dijo que el acusado le tocaba sus partes íntimas y su pierna, dijo que el bolsillo derecho de su uniforme estaba roto y él aprovechaba para tocarle sus partes íntimas por dicha ruptura del bolsillo, los hechos han afectado sus estudios, dichos hechos ocurrieron aproximadamente el 20 de abril cuando estaba en quinto de primaria; también declaró la otra menor agraviada de iniciales J.D.A.H., quien manifestó que el acusado le enseñaba en sexto grado, que le dejaba tareas para que le revise, que tenía su escritorio en la parte posterior del aula; también declaró la testigo Jessica Rosales Albán quien manifestó que tomó conocimiento de los hechos por intermedio de su cuñada Isabel Vilela, su hija le comentó a ésta que el profesor le realizaba tocamientos a su hija, la madre interpuso tanto la denuncia en el colegio como en el presente juicio, también ha declarado la testigo María Isabel Ordinola, quién corroboró lo dicho por su sobrina la menor de iniciales N.Y.V.R., quien además le dijo que el acusado también tocaba a otra niña, la hija del señor conocido como "Chel", a quién fue a

ver en compañía de su sobrina y esta niña también le dijo que del mismo modo el profesor la tocaba. También brindó su declaración la menor Pamela Herrera, quien manifestó que sus amigas nunca le dijeron que profesor las tocaba, sin embargo ello se corroboró con su declaración brindada a nivel de fiscalía donde se le preguntó si sus amigas le habían contado que el profesor les tocaba respondiendo que sí, que una vez en grupo estaban buscando el significado de palabras sus amigas se pararon hacia el profesor para que la revise la tarea y cuando ellas regresaron le dijeron que el profesor las había tocado, en juicio oral dicha menor precisó que se refería a que el profesor le tocaba la cabeza, cuando se le consulta si le parecía raro que le tocara en la cabeza dijo que no lógicamente, evidenciándose que realizó una declaración de favor para ayudar al imputado. También se examinó la perito María Isabel Albán Barranzuela, quien examinó a la menor de iniciales N.Y.V.R., dicha menor también indicó que el acusado le realizaba tocamientos indebidos; también fue examinada la perito María Yolanda Ruiz Gallo, quien evaluó al acusado y precisó que la respuesta que emite a las preguntas que se le hacía son racionalizadas, denota reflexión e inseguridad, niega responsabilidad de los hechos que se le imputan, denotando carencia de sentimientos de culpa; en atención a ello y a las documentales oralizadas en el plenario, se acredita la responsabilidad penal del señor Roberto Rumiche Nunura por el delito de actos contra el pudor en agravio de las menores de iniciales N.Y.V.R. y J.D.A.H., desvirtuando el principio de presunción de inocencia que le asiste, por lo que se solicita que se le imponga la pena de 10 años de pena privativa de libertad en agravio de la menor de iniciales N.Y.V.R., y 10 años en agravio de la menor de iniciales J.D.A.H., penas que sumadas por tratarse un concurso real, hacen una pena de veinte años de pena privativa de libertad, y se cancele por concepto de reparación civil la suma de tres mil soles a razón de mil quinientos soles para cada una de las agraviadas.

DEFENSA DEL ACUSADO RUBEN ROBERTO RUMICHE NUNURA. -

Sostiene que el inicio de clases en el año 2015 fue el día 23 de marzo, la denuncia realizada en contra de su patrocinado fue de fecha 22 de abril de ese mismo año, lo que implica que se realizó en un lapso aproximado de un mes; en cuanto al delito imputado contra su patrocinado en agravio de la menor de iniciales N.Y.V.R., dicha menor afirmó que cuando ella estudiaba en el centro educativo el profesor aludido le tocaba sus partes íntimas por intermedio de su bolsillo de su falda. El bolsillo de la falda de una menor es de proporciones menores, la mano de un adulto no entraría, si existiera algún agujero tendría que ingresar uno o dos dedos, más no toda la mano, porque es una falda de una niña de nueve años, sería imposible que su patrocinado hiciera eso en ese lapso de tiempo cuando se dictaban clases, cuando supuestamente le corregía sus tareas y habían 23 alumnos en clase; no está probado que su patrocinado haya realizado la corrección de las tareas en la parte posterior del aula, por el contrario, su patrocinado, tal como lo ha manifestado en este juicio oral así como la menor de las iniciales P.A.C.H., tenía su escritorio en la parte delantera, al pie de la pizarra; asimismo en el Acta de Constatación realizada en el mes de julio por el representante del Ministerio Público tampoco se ha acreditado que realmente dicho escritorio haya estado en la parte posterior, no existe coherencia lógica en la narrativa de la menor porque desde el inicio ella manifiesta que fue cuando estaba en sexto grado, sin embargo la menor de las iniciales P.A.C.H. manifestó que fue cuando estaba en quinto grado, y de acuerdo a todo el bagaje del material probatorio se tiene que los hechos fueron en el 2015 cuando dichas menores cursaban el quinto de primaria, se tiene además que dicha menor la primera semana no asistió a clases, ella concurrió sólo a tres o dos semanas de clases, pues los hechos concluyeron según el Ministerio Público el 20 de abril, además habían hechos anteriores mediante el cual la madre de la menor de las iniciales N.Y.V.R. ya había puesto conocimiento del director que no necesitaba como profesor de su hija al acusado, ella prefería otro profesor porque él fue profesor de sus hijos y los castigaba y le jalaba las orejas, por lo que ella y otra madre de familia se oponían a que el acusado sea el tutor de dichas alumnas e incluso lo dijeron en algunas reuniones de la asamblea de padres de familia, este hecho anterior lleva consigo estas imputaciones dadas por la menor. Asimismo para que se produzca el delito de actos contra el pudor tiene que haber dolo una intención de parte del agresor de realizar un placer erótico, un tocamiento lúbrico somático prohibido y sancionado conforme al

artículo 176-A, es decir que su patrocinado debió tener conocimiento que sin el propósito de tener relaciones sexuales él estaba realizando actos de contenido sexual, y esto no ha ocurrido pues tal como lo manifestó una de las menores la menor de iniciales P.A.C.H., el mencionado profesor cuando le revisaba las clases les tocaba la cabeza cuando estaban bien o les daba un palmazo en la espalda, con el fin de incentivarlas por haber progresado, no tiene coherencia lógica las imputaciones dadas en contra de su patrocinado, habida cuenta que es imposible que por el bolsillo de la falda de la menor que es de poca proporción el acusado haya ingresado su mano, además debe tenerse en cuenta que existe personal administrativo y profesores que están transitando en el colegio; existen dudas que dentro de un centro educativo donde hay alumnos, donde es de día, haya ocurrido este hecho, existe duda sobre la verosimilitud de la imputación, y en cuanto a la persistencia de la incriminación se tiene que lo primero que hace un padre de familia cuando se entera de estos hechos es recurrir a la comisaría, sin embargo estos padres de familia han ido al instituto de la mujer a asesorarse de abogados y psicólogos para luego hacer la imputación, no fueron a la comisaría, argumentos por lo que solicita la absolución de su patrocinado.

AUTODEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO RUBEN ROBERTO RUMICHE NUNURA. - Manifestó que es inocente de los cargos formulados en su contra.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO. - El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, a) optar por la verosimilitud de la incriminación que inspira convicción sancionatoria, u b) optar por la no verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo sétimo del Título Preliminar del Código Penal

vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.

SEGUNDO.- Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación. En este contexto, el Ministerio Público ha sustentado que los hechos materia de acusación se subsumen en el delito de Actos contra el pudor de menor de edad, tipo penal que será analizado teniendo en cuenta cada uno de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en juicio oral.

4 PRECISIONES DOGMÁTICAS SOBRE DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD

TERCERO.- El delito de actos contra el pudor en menores se encuentra regulado en el artículo 176°-A del Código Penal, prescribe como típica la conducta: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: (...) Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° (...), la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad", esto es, "si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o impulse a depositar en él su confianza".

CUARTO. - Los actos contra el pudor son todos aquellos que, sin constituir un yacimiento real sobre la víctima, consisten en tocamientos, rozamientos,

palpamientos, en determinadas zonas del cuerpo, siempre y cuando revelaban un significado sexual. Todos aquellos lo suficientemente idóneos como para quebrantar el bien jurídico tutelado. La acción típica consiste en la realización por parte del agente en la esfera somática de la víctima, la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero. El requisito objetivo está determinado por la realización de un acto impúdico en la persona del menor, será considerado acto impúdico, todo acto expresado en un acto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos (1).

QUINTO.- El bien jurídico protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual, sino la Indemnidad Sexual o la Intangibilidad Sexual de los menores entendida como la "seguridad o desarrollo físico o psíquico normal de las personas para de ser posible en el futuro ejercer su libertad sexual" (2), protección que se hace más extensiva en los menores de edad para que puedan desarrollar libremente su sexualidad cuando se encuentren con plena capacidad del ejercicio de sus derechos.

5 VALORACIÓN DE LA PRUEBA

SEXTO. - Corresponde al Colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, lo que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el artículo 393° inciso 2 del Código Procesal Penal, se debe efectuar primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el Gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.

SÉPTIMO.- Analizado el presente caso, se tiene que el Ministerio Público imputa al acusado Rubén Roberto Rumiche Nunura la calidad de autor del delito de Actos contra el pudor en menor de edad en agravio de las menores de iniciales

N.Y.V.R. y J.D.A.H., hechos que se suscitaron en el año 2015, cuando las menores tenían, nueve y diez años de edad, respectivamente, en circunstancias que el acusado en su condición de docente de la Institución Educativa "José Idelfonso Coloma" fue tutor de las indicadas menores, aprovechando dicha circunstancia para realizarles tocamientos indebidos en reiteradas oportunidades, dichos eventos delictivos se habrían suscitados en horas de la mañana, en el aula de clases.

- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. "Derecho Penal Parte Especial". Segunda Edición Tomo I. Editorial IDEMSA Lima – Perú. Marzo 2014. Pág. 871 y 885.
- SALINAS SICCHA, Ramiro. "Derecho Penal Parte Especial" Pág. 534. 1era Edición 2004. Editorial IDEMSA Lima-Perú pp. 929.

OCTAVO.- Conforme se desprende de la tesis fiscal, en el caso sub examine son dos los hechos imputados al encausado; el primero se realizó en agravio de la menor de iniciales N.Y.V.R., quien en reiteradas oportunidades fue víctima de tocamientos indebidos por parte del acusado, éste aprovechando su condición de tutor y profesor de la menor, le levantaba la falda de su uniforme de colegio, realizándole tocamientos en sus piernas y partes íntimas; el día 20 de abril del 2015, cuando a la menor se le cayó su cordón de brigadier, el acusado se le colocó, sintiendo la menor que éste le comenzó a tocar sus senos, así también, el procesado habría introducido su mano por el bolsillo derecho de la falda de la menor, que en ese momento se encontraba roto, tocándole la vagina, estos tocamientos se habrían suscitado hasta en diez oportunidades. El segundo hecho atribuido al acusado, consiste en los tocamientos indebidos realizados en agravio de la menor de iniciales J.D.A.H., quien también fue alumna del encausado, sostuvo la menor, que el acusado le levantaba la falda y le tocaba las piernas, cuando la menor se acercaba a su escritorio para que le revisara las tareas, éste aprovechaba para tocarla y pellizcarle las piernas, suceso delictivo que ocurrió hasta en ocho oportunidades, suscitándose entre los meses de abril a junio del año 2015.

NOVENO.- Estando a lo precisado, se colige que en efecto, la acusación formulada contra el encausado contiene dos hechos independientes, encontrándonos ante un Concurso Real de Delitos de naturaleza homogénea, en

atención a que ambos sucesos delictivos corresponden a una misma especie, esto es delito Contra la Indemnidad Sexual, en la modalidad de Actos contra el pudor en agravio de las menores de edad N.Y.V.R. y J.D.A.H., hechos cometidos por el mismo encausado, Rubén Roberto Rumiche Nunura.

DÉCIMO.- En el caso de los delitos contra la libertad sexual, por su propia naturaleza resultan de comisión clandestina, por lo que, las declaraciones incriminatorias de las menores agraviadas se constituyen en la prueba central de cargo, siendo necesario que su valoración se realice teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario Nº 2-2005, en mérito al cual al no regir el antiguo principio jurídico "testis unus testis nullus" la sola declaración del único testigo de los hechos puede constituir prueba válida y suficiente de cargo para enervar la presunción de inocencia, en la medida que converjan tres requisitos de manera indisoluble: "a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación: consiste en la manifestación de una versión, sin modificaciones, uniforme a lo largo del proceso. Se requiere además su concreción, es decir que debe carecer de ambigüedades, generalidades o vaguedades. Así como se exige que el testimonio sea coherente, es decir, sin contradicciones, debiendo darse una conexión lógica entre las diversas partes o aspectos del mismo".

6 AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA

DÉCIMO PRIMERO.- En lo referente a este primer presupuesto, se tiene que la defensa técnica del acusado Rubén Rumiche Nunura, postuló desde los alegatos de apertura que las graves acusaciones realizadas contra su patrocinado obedecen a rencillas y problemas que éste tuvo con los padres de las presuntas agraviadas, precisando que en una oportunidad el acusado fue profesor de uno de los hermanos de las menores agraviadas, refiriéndose a la menor de iniciales

N.Y.V.R., surgiendo desde ese momento una relación de animadversión; del mismo modo, la perito psicóloga María Yolanda Ruiz Gallo de Maravi, quien elaboró la Pericia Psicológica N° 002409-2015-PSC practicada al acusado, manifestó en el plenario que el peritado le refirió lo siguiente: "(...) a inicios del mes de marzo, cuando empezaban las clases, la madre en el mes de marzo le fue a decir que no quería que su hija esté en el aula donde él iba a enseñar y que le dijo que iba a hablar con la subdirectora y que ésta no quiso, a raíz de ello la señora alegaba que ella quería retirar a su hija de su salón porque cuando él le había enseñado a su hijo lo había reñido, le había llamado la atención, refirió que la mamá en la primera semana a raíz de eso no mandó a su niña, y que cuando sale la denuncia él concluye que es la tía la que estaba metida en esta denuncia, que la misma niña refirió ello (...)".

DÉCIMO SEGUNDO.-Dichas rencillas postuladas por la defensa, no han sido acreditadas con ningún elemento probatorio, no se ha verificado que entre los padres de las menores de iniciales N.Y.V.R. y J.D.A.H. y el acusado exista una enemistad o resentimiento alguno; únicamente se tiene lo señalado por la parte de la defensa que no cuenta con sustento probatorio, toda vez que el propio acusado en su declaración previa al ser preguntado si ha tenido algún tipo de conflicto con la señora Jessica Rosales Albán, madre de la menor N.Y.V.R, y César Martín Adrianzen Estrada, padre de la menor J.D.A.H. refirió: "No, jamás"; del mismo modo, lo sostenido por la menor de iniciales P.A.C.H., quien fue alumna del acusado, y compañera de aula de la menores presuntas agraviadas, manifestó en su declaración que el profesor Rumiche sólo les enseñó por dos semanas, dado que desde que llegó las madres de las niñas N.Y.V.R y J.D.A.H. no lo querían, señalando lo siguiente: "cuando empezaron las reuniones en eso que iban a armar grupo de APAFA, ahí las mamás de Jessica y de Nadia decían que no querían al profesor porque sus hijos mayores, sus hermanos de Danitza y de Nadia el profesor les pegaba cuando les enseñaba antes", dichas afirmaciones brindadas por la menor, no han sido corroboradas con ningún medio probatorio, debiéndose tener en cuenta además, lo precisado por perito psicóloga María Yolanda Ruiz Gallo de Maraví, quien manifestó en el plenario que el argumento expuesto por el acusado para justificar la formulación de la denuncia en su contra es un "argumento subjetivo", precisando que "subjetivo es algo en lo que no hay coherencia y lógica (...) que me denuncien por algo que es muy grave en nuestra sociedad, que alguien me denuncie por violencia sexual no es lo mismo que una denuncia por robo, es algo muy subjetivo la justificación que él da, por haber reñido al hermano mayor de la niña, es por eso que lo están denunciado por tocamientos", agregó que "la subjetividad no es que utilizan o no los argumentos, la subjetividad es la frase o la justificación como se da en este caso", siendo ello así, no se ha acreditado, ni corroborado con la actuación de ningún medio probatorio idóneo, la existencia de rencilla o móvil espurio razonable que hubiera podido motivar a las menores, sus padres y/o demás familiares a efectuar tan grave sindicación en contra del encausado. Superándose así este primer presupuesto. Por lo que se puede concluir de manera clara e indubitable que en el presente caso se encuentra acreditada la concurrencia de la primera exigencia plenaria; por tanto, se considera que no existe motivación para que se atribuya un hecho inexistente con el afán de perjudicar al acusado.

7 VEROSIMILITUD – CORROBORACIONES PERIFÉRICAS

DÉCIMO TERCERO. - A fin de que el relato de las menores pueda ser considerado como una prueba válida de cargo, se requiere que además de ser lógica y coherente este corroborada -mínimamente- con algún dato objetivo añadido a la versión incriminatoria. Al respecto, la imputación delictiva central que brinda la menor de iniciales N.Y.V.R. consiste en sostener que el acusado "tocó mis piernas, mis partes íntimas, el me dio el mando de ser bridagier de disciplina y ahí me tocó mis pechos, el bolsillo de mi uniforme derecho estaba roto y el aprovecho en tocarme", precisó que "Cuando me metía la mano por el bolsillo me tocaba mis partes íntimas y me pellizcaba mis piernas, también cuando me eligió como brigadier me tocó mis pechos y yo le tiré un manaso", dichos tocamientos se suscitaron en reiteradas oportunidades cuando el acusado se desempeñó como profesor de la menor, siendo su tutor cuando esta cursaba quinto grado de primaria, refirió que el acusado le decía: "primero que vo era bonita, a la hora de recreo a mis amigas las mandaba afuera y a mí me decía que me quedé, y a veces vo no entendía la clase y le decía profesor no entiendo la clase me puede explicar, y ahí es donde me decía que me vaya más acá y ahí es donde mi bolsillo derecho estaba roto, y ahí es donde me empezaba a tocar"; la menor indicó que no sólo ella era víctima de estos tocamientos indebidos por parte del acusado, toda vez que también se los realizaba a su amiga y compañera de aula de iniciales J.D.A.H.; indicó también que narró estos hechos a su tía María Isabel Vilela Ordinola, quien al tomar conocimiento de dichos hechos se trasladó con la menor hasta el domicilio de su amiga, quien le corroboro a su tía que también era víctima de tocamientos por parte del profesor Rumiche Nunura; la menor ha indicado en el plenario que estos hechos se suscitaron el 20 de abril, no recordando el año exacto, sin embargo, del caudal probatorio se desprende que el año en que se suscitó el evento delictivo es el 2015, en atención a que precisó que los mismos ocurrieron cuando cursaba el quinto grado de primaria, y ha quedado acreditado que cursó dicho nivel educativo en el año 2015.

DÉCIMO CUARTO. - De los argumentos expuestos por la menor

N.Y.V.R. se evidencia un relato circunstanciado y coherente, pues precisa de manera bastante precisa los actos de tocamientos indebidos de los que fue víctima; los que se encuentran acreditados con los medios probatorios actuados en el plenario, en principio se tiene que la tía de la menor, María Isabel Vilela Ordinola, quien según lo manifestado por la agraviada fue quien recibió en una primera oportunidad la noticia criminal, manifestó en su declaración que en efecto, la menor le narró los tocamientos que en reiteradas oportunidades el acusado le realizaba en el aula del colegio, durante el horario de clase, refiriéndole que el encausado la tocaba "En sus partes íntimas", señalando que fue en su vagina; dicha testigo corroboró lo sindicado por la menor, al precisar que al tomar conocimiento de los hechos se trasladó con la menor hasta el domicilio de su amiga, recordando que el padre de la amiga de su sobrina es conocido como "Chel", dicha menor también le refirió que era víctima de tocamientos por parte del encausado. Así también, se actuó en el plenario la declaración de la madre de la menor N.Y.V.R., la señora Jessica Fabiola Rosales Albán, quien corroboró lo sostenido por la menor, precisando que en efecto su hija le narró los tocamientos de los que fue víctima por parte del acusado en el aula del colegio, precisándole que los mismos fueron realizados "En su vagina, por encima del bolsillo del uniforme, le metía la mano al bolsillo y ahí le comenzaba a tocar", manifestó la testigo que cuando tomó conocimiento de los hechos, presentó la denuncia correspondiente en la Defensoría de la Mujer, y luego en la Fiscalía,

constituyéndose además hasta las instalaciones del colegio, en compañía de una psicóloga y un personal de la Defensoría de la Mujer, entrevistándose con el Director de la institución educativa, a quien comunicó los hechos; advirtiéndose que la madre de la menor presenta la denuncia correspondiente con fecha 22 de Abril del 2015, conforme se ha acreditado con el Acta de denuncia N° 02- 2015, en las que se deja constancia de los hechos narrados; verificándose además con dicha documental la inmediatez con la que actuó la madre de la menor, toda vez que la agraviada N.Y.V.R. refirió que el día 20 de abril fue víctima de tocamientos indebidos por parte del acusado, y la denuncia es presentada con fecha 22 de abril del mismo año, esto es, dos días después de dicho suceso delictivo.

DÉCIMO QUINTO.-Del mismo modo, en el plenario se actuó la declaración de la menor también agraviada de iniciales J.D.A.H., quien manifestó que el acusado también le realizaba tocamientos indebidos a su amiga Nadia, quien también estaba "traumada" por lo sucedido, indicando que la tía de su amiga la fue a buscar porque Nadia también estaba afectada por el hecho delictivo; así también se advierte el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001744-2015-PSC practicado a la menor de iniciales N.Y.V.R., en el plenario se evaluó a la perito psicóloga María Isabel Albán Barranzuela, quien elaboró el indicado Protocolo, precisó que la evaluación psicológica a la menor se realizaron los días 21 y 23 de abril del 2015, sesiones en las que la menor le refirió: "mi profesor que me enseña este año llamado Rubén Rumiche Nunura desde que comenzó a enseñarme este año me toca mis piernas, aprovechando cuando el tira un lapicero en el piso, me agarra mis piernas, me mete la mano en el bolsillo de mi falda que está rota agarrándome mis partes, eso me ha hecho muchas veces, me hace sentir incómoda, él también me dice que soy bonita, que soy preciosa, que soy una princesa, se pone todo cariñoso conmigo me pasa sus dedos por la boca y luego se chupa, esto me viene haciendo desde este mes, yo se lo he contado a mi tía Isabel Vilela Ordinola, y ella se lo ha contado a mi mamá", la perito psicóloga precisa que en la evaluación la menor "fue bastante espontánea, su respuesta emocional fue coherente con lo que relataba a la hora de cómo se ha sentido ella ante el acoso, ante los hechos de tocamiento, ante las palabras que el profesor le decía de que "eres preciosa", "eres mi princesa", ella indudablemente que demostraba mucha ansiedad, mucha angustia al recordar esas palabras que las

veía como una amenaza hacia su persona", en dicha evaluación pericial se concluyó que en su esfera psicosexual se encontró en la menor "alteración en sus emociones como respuesta inmediata a las experiencias de tocamiento de tipo sexual de parte del profesor que ha denunciado la menor, encontrando sus emociones en una esfera de remisión parcial, luego se requiere un apoyo psicológico individual y familiar", verificándose así una afectación emocional en la menor, debido a este evento traumático de índole psicosexual, lo que implica un menoscabo en su salud; cabe precisar además que del relato realizado por la menor en la evaluación psicológica se desprende que hace referencia a una circunstancia particular, que consiste en que su bolsillo de lado derecho de su falda se encontraba roto, lo que permitió el ingreso de la mano del acusado, quien le tocó la vagina, dicha circunstancia que también fue referida por la menor en su declaración en el plenario, sólo puede ser recordada y narrada por quien ha sido víctima del evento delictivo denunciado. De lo que se concluye que la declaración de menor encuentra soporte, por lo que se constata la real existencia del hecho delictivo y su afectación en la víctima.

DÉCIMO SEXTO.- Del mismo modo, es pertinente pronunciarnos respecto de lo sustentado por el abogado de la defensa en los alegatos de clausura, se precisó que es imposible que su patrocinado haya podido introducir su mano por el bolsillo de la falda de la menor a fin de realizarle tocamientos indebidos, toda vez que el bolsillo de la falda de una menor es de proporciones menores, la mano de un adulto no entraría; sobre ello, cabe indicar que la menor ha sostenido en el plenario que el bolsillo derecho de su falda, por donde el acusado introdujo sus manos, se encontraba roto al momento de ocurrido el evento delictivo, lo que facilitó que este pueda tocar su vagina, dicha circunstancia particular fue también sostenida por la menor en el relato realizado en su evaluación psicológica, conforme lo manifestó la perito psicóloga María Ysabel Albán Barranzuela, quien fue examinada en el plenario; circunstancia que desvanece la tesis propuesta por la defensa, dado que al encontrarse roto el bolsillo de la menor, es posible el ingreso de una mano por el mismo, lo que se encuentra acreditado con los elementos probatorios descritos.

DÉCIMO SEPTIMO.- Respecto a la imputación realizada por la también agraviada, de iniciales J.D.A.H., se desprende que en el plenario refirió que el acusado fue su profesor cuando cursaba sexto grado de primaria, tenía diez años de edad, precisando que el escritorio del docente se encontraba en la parte posterior del aula, hasta donde ella, su amiga N.Y.V.R., y sus demás compañeros se acercaban para que les revisara la tarea, manifestó lo siguiente: "(...) a las agraviadas nos dejaba al último para que nos revise y pues ahí aprovechaba para que nos toque, él nos dejaba a su costado, no nos quería revisar al frente sino a su costado, nosotros inocentes no sabíamos lo que nos iba a dejar y nos acercamos a su costado, y él con su mano nos comenzaba a alzar la falda y nos comenzaba a tocar, después él tenía sus uñas largas y nos comenzaba a pellizcar", precisó que dicho evento delictivo ocurrió en siete u ocho oportunidades, a inicios de año porque después el profesor fue retirado de la institución educativa; la menor indicó que narró lo sucedido a su amiga y compañera de aula P.A.C.H., las afirmaciones realizadas por la agraviada J.D.A.H. se encuentran corroboradas con la declaración brindada por la menor de iniciales N.Y.V.R., quien en el plenario al ser consultada sobre cuantas otras niñas eran víctimas de tocamientos indebidos por parte del profesor, manifestó que: "Bueno a mi amiga de iniciales J. D.H.", manifestando que ello sucedió cuando su amiga tenía diez años y estudiaba con ella en la misma aula.

DÉCIMO OCTAVO.-Así también, la testigo María Isabel Vilela Ordinola, tía de la menor de iniciales N.Y.V.R., manifestó en su declaración que al tomar conocimiento de lo sucedido, ante el relato realizado por su sobrina, acude de inmediato acompañada por dicha menor hasta el domicilio de la amiga de su sobrina, hija de un señor conocido como "Chel", quien también le manifestó que era víctima de tocamientos por parte del acusado, la testigo refiere expresamente lo siguiente: "(...) yo me fui con ella – en referencia a su sobrina N.Y.V.R. - a la casa de sus amigas y entonces fui a una casa y no le encontré a la niña en su casa, la encontré en la casa de su abuelita, entonces yo le dije a la niña: ¿niña es verdad lo que me ha contado Nadia?, le dije lo que Nadia me había contado, y me dijo que "sí", que por eso ella se ponía licra porque el profesor las tocaba (...)"; advirtiéndose que en su declaración previa el acusado Rubén Roberto Rumiche Nunura manifiesta que al padre de la menor de iniciales

J.D.A.H., el señor César Martín Adrianzen Estrada, es conocido como "Chel", verificándose así que la menor a la que hace referencia la testigo María Isabel Vilela Ordinola es el padre de la menor J.D.A.H, lo que permite colegir que lo sustentado por la menor J.D.A.H. tiene soporte probatorio para ser considerado como una imputación válida.

DÉCIMO NOVENO.- En lo referente a la declaración de la menor de iniciales P.A.C.H., se advierte lo siguiente, dicha menor fue ofrecida como testigo indirecto por parte del representante del Ministerio Público, la menor de iniciales J.D.A.H. refirió que le contó a la testigo que era víctima de tocamientos indebidos por parte del acusado, sin embargo, en su declaración en el plenario la menor P.A.C.H., brinda una declaración exculpatoria, precisando que sus amigas nunca le contaron sobre los tocamientos que el profesor les realizaba, dicha afirmación fue contrastada por el representante del Ministerio Público, quien advirtió que la testigo incurría en una contradicción respecto a su declaración previa brindada en sede fiscal, donde refirió que sus amigas si le contaron que el profesor las tocaba, ante ello, la menor indicó que el profesor si tocaba a sus amigas pero en la cabeza, señalando que no presenció ningún hecho, y que sólo fue la versión de sus amigas; dicha afirmación realizada por la menor es valorada con las reservas del caso al advertirse la contradicción evidenciada durante el plenario, lo que resta credibilidad a su declaración.

8 VEROSIMILITUD – COHERENCIA DE LA DECLARACIÓN

VIGÉSIMO. - Esta exigencia presupone que la declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, esto es, no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido. De los elementos probatorios actuados en el plenario, se tiene que las menores de iniciales N.Y.V.R y J.D.A.H. han sostenido que los actos de tocamientos en su agravio ocurrieron en el aula de la Institución Educativa "José Idelfonso Coloma" de Marcavelica, lugar donde el acusado se desempeñaba como su docente, advirtiéndose que el propio acusado ha reconocido que efectivamente fue profesor tutor de las menores agraviadas, teniéndose para tal efecto, por acreditado que el acusado fue tutor de las menores,

así como el contexto físico precisado por las agraviadas, quienes manifestaron que los actos de tocamientos indebidos se suscitaron en el aula de clase.

VIGÉSIMO PRIMERO.- De los argumentos expuestos por las menores se evidencia un relato circunstanciado, pues en sus declaraciones narran de manera clara y coherente los actos de tocamientos indebidos en su agravio; verificándose de los medios probatorios actuados que los hechos delictivos se suscitaron en el mes de abril del 2015 en circunstancias que el acusado se desempeñó como tutor de las agraviadas, teniéndose como hechos acreditados que las menores se encontraba en el aula de clases en el período de tiempo precisado; del mismo modo, ha quedado acreditada la presencia física del acusado en el lugar donde ocurrieron los hechos; en consecuencia, corresponde asumir como demostrados los sucesos materia de juzgamiento.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En ese sentido, de lo indicado se aprecia que la declaraciones de las menores son lógicas en sí misma, por cuanto se condice con la información brindada en el juzgamiento, así, los órganos de prueba de carácter personal, Jessica Fabiola Rosales Albán, María Isabel Vilela Ordinola, así como de la documental consistente en el Acta número 2 año 2015, de fecha 22 de abril del 2015, se advierte que el acusado si fue docente de las menores agraviadas, estando presente en el lugar en el que se suscitaron los eventos delictivos, asumiéndose así que el relato de las menores N.Y.V.R y J.D.A.H. es coherente y encuentra coincidencia con la información brindada por los órganos de prueba mencionados y por el propio acusado Rubén Roberto Rumiche Nunura; por ende la información brindada esta contextualizada físicamente, y por lo que resulta lógica y coherente.

9 PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN

VIGÉSIMO TERCERO. - Este presupuesto exige para su configuración de una persistencia material en la incriminación, valorable en su constancia sustancial de las diversas declaraciones; la concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades, es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar. Respecto de este requisito, se tiene que la menor agraviada N.Y.V.R. ha sostenido en el presente plenario que su profesor - tutor Rubén Roberto Rumiche Nunura le

realizó tocamientos indebidos, precisando que "Cuando me metía la mano por el bolsillo me tocaba mis partes íntimas y me pellizcaba mis piernas, también cuando me eligió como brigadier me tocó mis pechos y yo le tiré un manaso", evento delictivo que se suscitó en el aula de clases; dicho relato circunstanciado de los hechos, ha sido reiterado en el plenario no sólo por la menor, sino también por su madre, Jessica Fabiola Rosales Albán, quien manifestó que su hija le refirió que cuando se encontraba en el aula del colegio el acusado la tocaba "En su vagina, por encima del bolsillo del uniforme, le metía la mano al bolsillo y ahí le comenzaba a tocar"; lo mismo fue sostenido por la menor a su tía María Isabel Vilela Ordinola, a quien también la menor le indicó que el encausado la tocaba en sus partes íntimas, precisando que fue en su vagina; aunado a ello, la perito psicóloga María Ysabel Albán Barranzuela, precisó que al momento de ser evaluada psicológicamente la menor le refirió: "mi profesor que me enseña este año llamado Rubén Rumiche Nunura desde que comenzó a enseñarme este año me toca mis piernas, aprovechando cuando el tira un lapicero en el piso, me agarra mis piernas, me mete la mano en el bolsillo de mi falda que está roto agarrándome mis partes, eso me ha hecho muchas veces, me hace sentir incómoda, él también me dice que soy bonita, que soy preciosa, que soy una princesa, se pone todo cariñoso conmigo me pasa sus dedos por la boca y luego se chupa, esto me viene haciendo desde este mes, yo se lo he contado a mi tía Isabel Vilela Ordinola, y ella se lo ha contado a mi mamá".

VIGÉSIMO CUARTO.-Así también, respecto de la menor J.D.A.H. se desprende que ha sostenido que "(...) a las agraviadas nos dejaba al último para que nos revise y pues ahí aprovechaba para que nos toque, él nos dejaba a su costado, no nos quería revisar al frente sino a su costado, nosotros inocentes no sabíamos lo que nos iba a dejar y nos acercamos a su costado, y él con su mano nos comenzaba a alzar la falda y nos comenzaba a tocar, después él tenía sus uñas largas y nos comenzaba a pellizcar", precisó que el acusado metía sus manos por debajo de su falda y le tocaba las piernas, dichas acusaciones han sido reiteradas por la menor, quien narró lo sucedido a María Isabel Vilela Ordinola, tía de la menor N.Y.V.R., lo que fue corroborado por la indicada testigo al brindar su declaración en el plenario; del mismo modo, la menor N.Y.V.R. manifestó que el acusado también le realizaba tocamientos indebidos a su amiga J.D.A.H.

VIGÉSIMO QUINTO. - De lo precisado se aprecia que las menores N.Y.V.R. y J.D.A.H. han referido en reiteradas oportunidades de forma coherente y sólida que el acusado, su ex profesor Rubén Roberto Rumiche Nunura les realizó tocamientos indebidos cuando éstas se encontraban en el aula de clases. En consecuencia, las declaraciones de las menores agraviadas N.Y.V.R. y J.D.A.H. de acuerdo al análisis esbozado, en este caso concreto tienen entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende virtualidad procesal para enervar el principio de presunción de inocencia; razones por las cuales se tiene por acreditada de manera fehaciente el evento delictivo consistente en la agresión sexual que sufrieron las menores y la intervención delictiva del acusado Rubén Roberto Rumiche Nunura en la comisión de los eventos delictivos realizados en el mes de Abril del año 2015.

EDAD DE LAS VÍCTIMAS N.Y.V.R. y J.D.A.H.

VIGÉSIMO SEXTO. - En lo concerniente a la edad que tenían las víctimas al momento en que ocurrieron los hechos, se tiene que en la oralización de las pruebas documentales se actuó mediante lectura el DNI de la menor de la menor de iniciales N.Y.V.R., cuya fecha de nacimiento fue el día 04 de Julio del año 2005, verificándose así que a la fecha de suscitado el evento delictivo, en abril del 2015, tenía nueve años de edad. Del mismo modo, se oralizó en el plenario el DNI de la menor agraviada de iniciales J.D.A.H., acreditándose que dicha menor nació con fecha 03 de marzo del año 2005, por lo que a la fecha de suscitado el evento delictivo, abril del 2015, tenía diez años de edad. En ese sentido, se tiene por acreditada la minoría de edad de las menores agraviadas N.Y.V.R. y J.D.A.H. que se encuentra objetivamente acreditada.

10 CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE

VIGÉSIMO SEPTIMO.- El Ministerio Público postuló que en el caso sub examine se presenta la circunstancia agravante del cargo. El artículo 176°A del Código Penal, precisa en su último párrafo como circunstancia agravante las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173°, esto es: "(...) si el

agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza", dichas agravantes se fundamentan en el deber de responsabilidad y de confianza que existe entre el agente y la víctima. Estos deberes se fundan en relaciones de carácter institucional de garantía como lo son la relación paterno filial, tutor, curador, profesor, etc.; son estos deberes de garantía que recaen en determinadas personas, siendo así que el Estado les exige una mayor responsabilidad al momento de ejercer sus funciones teniendo en cuenta la posición de indefensión que muestran los menores sujetos a su cuidado y/o tutela. Esa mayor confianza o poder que se ejerce sobre la víctima es utilizada para la realización de estos actos venales; ello conduce a afirmar que el agente es facilitado en la consecución de su designio criminal por la especial posición de dominio que ostenta sobre el sujeto pasivo, por lo cual, "No es suficiente con la relación entre las personas que se indican, sino que es necesario que el sujeto activo se aproveche la situación especial que tiene respecto a la víctima" (1).

VIGÉSIMO OCTAVO. - En el caso sub examine se postula como circunstancia agravante el cargo que ostentaba el acusado Rubén Roberto Rumiche Nunura, quien se desempeñaba como profesor tutor de la menores agraviadas N.Y.V.R y J.D.A.H. al momento que ocurrió el hecho delictivo. Dicha circunstancia ha sido referida no sólo por las menores agraviadas, sino también por las testigos Jessica Fabiola Rosales Albán, madre de la menor N.Y.V.R., y María Isabel Vilela Ordinola; aunado a ello, el propio acusado ha reconocido que fue profesor tutor de las menores agraviadas en el año 2015 durante los meses que laboró en la institución educativa "José Idelfonso Coloma" de Marcavelica, tal como lo ha referido en su declaración previa, y ha sido postulado además por su defensa técnica, sobre ello la jurisprudencia ha precisado: "La ley fundamenta el castigo y la mayor sanción en la superioridad y supremacía que ejerce el autor sobre la víctima y que puede traducirse en una determinada posición o cargo o vínculo familiar; en suma en una situación de prevalimento. La superioridad es la preeminencia o ventaja en una persona respecto a otra. Aunque el precepto no

¹. SERRANO GÓMEZ, Alfonso. *Derecho Penal. Parte Especial*, "Delitos contra las personas", Editorial DYKINSON, Madrid, 1996. Pág. 219.

lo señale ni lo manifiesta de manera explícita, se castiga no cualquier posición o cargo del autor, sino aquella que se traduce en una relación de superioridad o en un desequilibrio de poder del autor respecto al sujeto pasivo. (...)"(2).

VIGÉSIMO NOVENO.-En el presente caso se configura la circunstancia referente al cargo del agente que le da la particular autoridad sobre la víctima, toda vez que el acusado fue profesor y tutor de las menores agraviadas, cargo que evidentemente le otorga autoridad sobre las víctimas, quienes se encontraban vulnerables no sólo por el cargo que ostentaba el acusado, sino también por su corta edad al momento de ocurridos los eventos delictivos, lo que generó una escasa o nula posibilidad de defenderse o de poder repeler el evento, aunado a las circunstancias de modo, lugar y tiempo, lo que se debe contemplar y tener en cuenta al momento de establecer la pena, configurándose así la agravante prevista en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal.

11 <u>DETERMINACIÓN DE LA PENA</u>

TRIGÉSIMO.- En el plenario la prueba de cargo actuada ha permitido superar con grado de certeza la Presunción de Inocencia que inicialmente asistía al encausado; pues el Ministerio Público acreditó en el plenario tanto la comisión de los eventos delictivos materia de juzgamiento; como también la vinculación del encausado con las incriminaciones efectuadas, correspondiendo por lo expuesto imponerle una sanción penal concreta por los actos ilícitos perpetrados; debiendo por ello efectuar la determinación judicial de la pena, proceso que tiene por finalidad determinar la intensidad de la consecuencia jurídica que corresponde aplicar al autor de un delito.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Así considerando que los hechos acreditados en el presente juzgamiento es el delito de Actos contra el Pudor en Menor de Edad, previsto en el tipo penal del Artículo 176-A último párrafo concordante con el artículo 173° último párrafo del Código Penal, que prevé una pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de doce años, y al amparo de lo señalado en

95

 $^{^{2}}$. Exp. N° 137-2010, Ejecutoria del 19-03-2014, fs. 5. Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

el Artículo 45°-A del aludido cuerpo legal que regula el sistema de tercios para la determinación individual de la pena; así el Artículo 45-A numeral 2º Literal a) establece que: "Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior"; y en el presente caso, se advierte que el Ministerio Público no ha postulado y tampoco acreditado ninguna circunstancia agravante genérica ni cualificada, por tanto se tiene que el acusado no registra antecedentes penales, tal como lo ha sostenido el representante del Ministerio Público al oralizar el Oficio N° 01220-2015-RDJ-C-CSJSU/PJCARA, cursado por la Oficina de Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Sullana, en el que se deja constancia de dicha circunstancia, es decir, nos encontramos ante una circunstancia atenuante genérica; por tanto corresponde que la pena se determine en el tercio inferior; es decir, una pena privativa de la libertad de diez años. En consecuencia, a lo señalado en el Articulo 397.3º del Código Procesal Penal, que prevé: "El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación"; y estando que la solicitada se enmarca dentro espacio punitivo del tercio inferior, la misma resulta ser legal, correspondiendo por tanto que se imponga la pena concreta de diez años de pena privativa de libertad.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- En el caso sub examine se advierte la existencia de un Concurso Real de Delitos homogéneos, conforme se precisó en los considerandos precedentes, al tratarse de hechos independientes; en ese sentido, a fin de determinar la pena a imponer al acusado, corresponde aplicar lo previsto en el artículo 50° del Código Penal, que prevé lo siguiente: "Cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años (...)".

TRIGÉSIMO TERCERO.- En el presente caso, corresponde al acusado imponer la pena concreta de diez años por cada hecho punible ventilado en el presente juzgamiento, esto es, diez años de pena privativa de libertad por los hechos cometidos en agravio de la menor de iniciales N.Y.V.R., y diez años de

pena privativa de libertad por los hechos acontecidos en agravio de la menor J.D.A.H., correspondiendo la sumatoria de ambas penas por tratarse de un concurso real, quedando finalmente una pena concreta de veinte años de pena privativa de libertad a imponerse al acusado.

12 **MEDIDA COERCITIVA** DE RESPECTO A LA ARRESTO DOMICILIARIO

TRIGÉSIMO CUARTO. - El artículo 290° del Código Procesal Penal prevé la medida de coerción personal de Detención Domiciliaria, dicha medida establece una limitación a la libertad ambulatoria del imputado a un definido espacio físico y que por disposición del juez debe de cumplirse en su domicilio, en otro lugar, pero fuera del lugar penal o penitenciario, bajo custodia policial o de alguna institución o persona designada para tal efecto.

TRIGÉSIMO QUINTO.- La Corte Suprema de la República ha precisado respecto de dicha medida coercitiva lo siguiente: "La detención domiciliaria, fáctica y jurídicamente, se sitúa en una escala inmediatamente inferior a la detención judicial preventiva, es una medida de coerción intermedia, de nivel superior, porque importa la privación de la libertad personal, que incluso puede relativizarse aún más, en condiciones menos gravosas que la detención o la prisión".(3)

TRIGÉSIMO SEXTO.- En el caso sub examine, se advierte que al encausado Rubén Roberto Rumiche Nunura se le impuso el mandato de arresto domiciliario, conforme a lo dispuesto en la Resolución Nº Dos, de fecha dieciséis de Octubre del año 2017, por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana, órgano jurisdiccional que impuso el mandato antes indicado en contra del acusado por el plazo de nueve meses, computado desde el día en que se emitió la Resolución Judicial correspondiente, esto es, dieciséis de octubre del año 2017.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- El Tribunal Constitucional sostiene en el Expediente Nº 6201-2007-PHC/TC, de fecha 10 de marzo del año 2008, lo siguiente:

³ . R.N. N° 3100-2009, del año 2001.

"teniendo en cuenta a) que la detención domiciliaria es una medida cautelar que le sigue en grado de intensidad a la detención preventiva; b) que su dictado supone una restricción de la libertad individual; y, c) que el artículo 47.º del Código Penal contempla la posibilidad de abonar al cómputo del quantum condenatorio, además de la detención preventiva, la pena multa o limitativa de derechos; resulta, por tanto, razonable y constitucionalmente válido que los días, meses o años de arresto en domicilio, a pesar de no existir previsión legal que contemple este supuesto, sean considerados por el juez a efectos de reducir la extensión de la pena, o dicho en otros términos, para abonar al cómputo de la pena y contribuir al cumplimiento de la condena", advirtiéndose por tanto que corresponde que el tiempo transcurrido de detención domiciliaria sea abonado al cómputo de la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado Rumiche Nunura.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Para tal efecto, se advierte que en la sentencia contenida en el Expediente N° 0019-2005-PI-TC, publicada el 22 Julio del 2005, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la Ley N° 28568, norma que modificaba el artículo 47° del Código Penal y permitía que el tiempo de arresto domiciliario se abonara al cómputo de la pena privativa de libertad a razón de un día de pena por cada día de arresto, siendo por tanto inconstitucional considerar dicho criterio al realizar el abono de los días al cómputo de pena privativa de libertad.

TRIGÉSIMO NOVENO. - Es así que en el Expediente Nº 6201-2007-

PHC/TC el Tribunal Constitucional sostiene lo siguiente: "si bien es verdad que no hay previsión legal que permita actuar en el presente caso y que el Tribunal Constitucional no puede asumir atribuciones que son propias del Parlamento para darle un valor numérico a los días de arresto domiciliario, también es verdad que este Colegiado no puede dejar de administrar justicia más aún si se encuentra ante una situación irrazonable y desproporcionada como la que afecta al beneficiario a consecuencia de la actuación legalista del ente administrativo penitenciario(...)", es por ello que al no existir una norma que expresamente determine el valor numérico a los días de arresto domiciliario para el cómputo de la pena privativa de libertad, este Colegiado considera que en aplicación de los

Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, y atendiendo a que conforme lo ha sostenido el propio Tribunal Constitucional la medida de arresto domiciliario resulta ser la siguiente más gravosa después de la pena privativa de libertad, corresponde que el abono del tiempo de arresto domiciliario a la pena privativa de libertad se realice a razón de dos días de detención domiciliaria por un día de pena privativa de libertad, considerando que la misma norma vigente prescribe una semejante ponderación respecto al hecho punible de multa o limitativa de derecho.

CUADRAGÉSIMO.- En atención a lo indicado, se tiene que el acusado Rubén Roberto Rumiche Nunura se encuentra bajo arresto domiciliario desde el día 16 de Octubre del año 2017 transcurriendo en total doscientos cinco días desde la fecha en que se le impuso dicha medida de coerción personal hasta la fecha de expedición de la presente sentencia, correspondiendo realizar el abono de dos días de detención domiciliaria por un día de pena privativa de libertad, obteniéndose como resultado de dicha operación el valor numérico de ciento tres días que corresponde sean abonados al cómputo del plazo de pena privativa de libertad impuesta al acusado.

13 <u>DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</u>

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. - El daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. En el caso en concreto se ha acreditado el proceder ilícito del encausado así como la responsabilidad penal que le asiste, por lo que corresponde igualmente emitir pronunciamiento respecto al requerimiento resarcitorio materia de debate durante el contradictorio, debiendo al respecto señalar que nuestro sistema procesal penal se ha adherido a la opción de posibilitar la acumulación heterogénea de la pretensión resarcitoria de naturaleza civil en el proceso penal, tendiente a que con el menor desgaste posible de la jurisdicción se pueda reprimir tanto el daño público causado por el delito como la reparación del daño privado ocasionado por el mismo hecho, correspondiendo por ello que una sentencia penal deba pronunciarse sobre la responsabilidad penal y civil del procesado; entendiendo a

ésta última "como una técnica de tutela de los derechos u otras situaciones jurídicas que tiene por finalidad imponer al responsable la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado" entendiendo a la "restitución" como aquella forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o en su defecto la devolución del bien a su legítimo poseedor, mientras que se entiende por "indemnización" a la forma de reestabilización de los derechos menoscabados por el delito, deviniendo para ello en necesario remitirnos a las disposiciones pertinentes del Código Civil, y para su determinación se debe recurrir a la valoración de los siguientes elementos: a) El hecho ilícito. Entendido como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez delito, mediante la violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada o en su defecto mediante violaciones de deberes de carácter general, b) El daño ocasionado, entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial, c) La relación de causalidad, entendida como la relación de causa-efecto que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado; y, d) Los factores de atribución, que consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso. Estando pues a los alcances doctrinarios y criterios rectores antes citados, es de señalar que para efectos de arribar a la convicción en grado de certeza de la determinación de la responsabilidad penal, se tiene que en autos tal como se verifica del análisis lógico valorativo integral del caudal probatorio legítimamente actuado, se ha acreditado la comisión del delito de Actos contra el pudor por parte del imputado, con el consecuente daño de naturaleza extra patrimonial generado en las menores agraviadas, - toda vez que la afectación emocional efectuada al desarrollo biopsico social de las menores no tiene una equivalencia de orden económico - producto de su ilícito proceder, acciones que además desplegó de manera dolosa.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. - Es así, que respecto a la menor

N.Y.V.R. con la actuación del Protocolo de Pericia Psicológica 0017442015-PSC a través del examen de la perito, queda demostrado que la conducta ilícita ha generado en dicha menor un malestar emocional, lo que implica un menoscabo en su salud; del mismo modo, respecto de la menor de J.D.A.H., se ha evidenciado

una afectación en su salud como resultado del evento delictivo del que fue víctima, por tanto corresponde establecer la obligación de resarcir pecuniariamente a la parte agraviada por el delito cometido, lo que evidentemente implica un tratamiento de recuperación de las menores agraviadas, fijándose como pago por concepto de reparación civil la suma de OCHOCIENTOS SOLES (S/. 800.00) que deberán ser cancelados por el acusado a cada una de las menores agraviadas.

EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Conforme a la norma procesal prevista en el artículo 402° del CPP, cuando la sentencia sea condenatoria, y en su extremo penal, cuando se imponga una pena privativa de la libertad, aunque se ponga o no un recurso, la misma deberá ejecutarse en sus propios términos, por lo que atendiendo a los cánones de que la pena impuesta es de 20 años de pena privativa de la libertad efectiva, esta no merece por pena abstracta una suspensión de pena donde la pena impuesta es superior a cuatro años; y de acuerdo a la entidad del daño producido por el reproche de la acción y el resultado en la víctima las cuales son dos víctimas menores de edad, y conforme a la naturaleza del delito donde se ha afectado dos indemnidades de violación sexual, la misma que tiene móviles no patrimoniales, sino de móviles atentatorios contra dos menores con una afectación hacía el crecimiento de éstas, conforme a las pericias psicológicas, por lo que debe de ejecutarse la pena provisionalmente y ordenarse la pena privativa de la libertad de carácter efectiva con el internamiento en el establecimiento penitenciario de varones de Piura y con la disposición policial la misma debe cumplir con ejecutar la presente sentencia

COSTAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 497° inciso tres del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, asimismo el artículo 500° inciso primero, del citado texto legal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso corresponde

imponérselas al acusado debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia

DECISION:

Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos IV, VIII, IX Título Preliminar, 45°, 45°-A, 46°, 173° y 176°-A último párrafo del Código Penal; en concordancia con los artículos 356°, 392°, 394°, 397°, 399°, 497°, y 501° inciso 1 del Código Procesal Penal; con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, **RESUELVEN**:

- 1. CONDENAR al acusado RUBEN ROBERTO RUMICHE NUNURA como AUTOR del delito CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL en la figura de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD, previsto en el Artículo 176º-A último párrafo concordado con el último párrafo del artículo 173º Código Penal; en agravio de la MENOR DE INICIALES N.Y.V.R.; y como tal se le impone la pena de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.
- 2. CONDENAR al acusado RUBEN ROBERTO RUMICHE NUNURA como AUTOR del delito CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL en la figura de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD, previsto en el Artículo 176°-A último párrafo concordado con el último párrafo del artículo 173° Código Penal; en agravio de la MENOR DE INICIALES J.D.A.H.; y como tal se le impone la pena de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.
- 3. CÓMPUTESE EL TIEMPO DE ARRESTO DOMICILIARIO A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, en CIENTO TRES DÍAS, plazo que debe abonarse al cómputo de la pena privativa de libertad que se impone.
- **4.** IMPONGASE en Concurso real, conforme a los Fundamentos Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero, al acusado RUBEN ROBERTO RUMICHE NUNURA la pena de VEINTE AÑOS DE PENA
 - PRIVATIVA DE LIBERTAD, iniciando su cómputo desde la fecha de expedición de la presente sentencia, venciendo el plazo de detención el

- 25/01/2038, fecha en que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanada por autoridad competente.
- 5. EJECUTESE PROVISIONALMENTE la presente sentencia, y DESE ingreso al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE VARONES DE PIURA. OFICIESE para tal efecto a la autoridad penitenciaria competente. PONGASE a disposición de la POLICÍA JUDICIAL presente en este acto de lectura de sentencia.
- 6. FÍJESE por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de OCHOCIENTOS SOLES (S/. 800), que deberán ser cancelados por el acusado RUBEN ROBERTO RUMICHE NUNURA a cada una de las menores agraviadas, de iniciales N.Y.V.R. y J.D.A.H.
- 7. SE IMPONE EL PAGO DE COSTAS A CARGO DEL YA SENTENCIADO.
- 8. Consentida y/o ejecutoriada que fuera la presente sentencia. Remítase los Boletines y Testimonios de Condena al Registro Distrital de Antecedentes de la Corte Superior de Justicia de Sullana, y remítase el presente cuaderno al Juzgado Penal de la Investigación Preparatoria de Sullana para su ejecución.

Ss.

SANCHEZ BRICEÑO

ALVAREZ FLORES

GUTIÉRREZ DELMAR

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.



CORTE SUPERIOR DE Exp. N° 01750-2015-56-3101-JUSTICIA DE SULLANA JR-PE-02

FECHA: 06-06-2018

PONENTE: PALOMINO

CALLE

SALA PENAL DE APELACIONES DE SULLANA CON FUNCIONES DE SALA LIQUIDADORA

SENTENCIADO (S)

DELITO (S) : RUBÉN ROBERTO RUMICHE

AGRAVIADO (S) : NUNURA

ACTOS CONTRA EL PUDOR DE

· MENOR

MENORES DE INICIALES N.Y.V.R y

J.D.A.H.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN Nº QUINCE (15)

Río Seco, veinticinco de julio del año dos mil dieciocho.

I.- ASUNTO:

Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha 8 de mayo del año 2018, inserta de folios 131 al 175, que resuelve: "1.- CONDENAR al acusado RUBEN ROBERTO RUMICHE NUNURA como autor del delito CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD previsto en el artículo 176°- A último párrafo concordado con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales N.Y.V.R., y como tal se le IMPONE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA. 2.- CONDENAR al acusado RUBEN ROBERTO RUMICHE NUNURA como autor del delito CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL en la

modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD previsto en el artículo 176°- A último párrafo concordado con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales J.D.A.H., y como tal se le IMPONE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. 3.- COMPUTA EL TIEMPO DE ARRESTO DOMICILIARIO A PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, en CIENTO TRES DÍAS, plazo que debe abonarse al cómputo de la pena privativa de libertad que se impone. 4.- IMPONE en concurso real, al acusado la pena de VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (...), 5.- EJECUTA PROVISIONALMENTE LA SENTENCIA (...); 6: - Y FIJA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL la suma de OCHOCIENTOS SOLES a favor de cada una de las agraviadas, con lo demás que contiene.

II.- <u>HECHO IMPUTADO</u>:

El representante del Ministerio Público en el relato fáctico del requerimiento acusatorio, le atribuyó al sentenciado dos hechos ilícitos:

- 2.1.- El primero de ellos, el ocurrido en agravio de la menor de iniciales N.Y.V.R., del cual se indica que el sentenciado Rubén Roberto Rumiche Nunura quien fue tutor de la menor agraviada cuando esta cursaba quinto grado de primaria en la Institución Educativa "José Idelfonso Coloma" del distrito de Marcavelica, y tenía nueve años de edad, circunstancias en las cuales le levantaba la falda de su uniforme y le realizaba tocamientos en sus piernas y en sus partes íntimas. Que cuando la menor no entendía la clase, se acercaba al escritorio del profesor (sentenciado), el cual se encontraba en la parte posterior del aula de clases y éste aprovechándose de ello, haciéndose el disimulado, le tocaba las piernas y sus partes íntimas. Así en una oportunidad, el día 20 de abril del año 2015 cuando a la menor se le cayó su cordón de brigadier, le pidió de favor a su profesor que se le pusiera nuevamente, mientras ella conversaba con sus amigas, sentía que éste le comenzó a tocar sus senos, por lo que optó por tirarle un manazo, terminando el profesor de colocarle el cordón.
- 2.2.- El segundo hecho ilícito que se le atribuye es el ocurrido en agravio de la menor de iniciales J.D.A.H. quien indica que el sentenciado Rubén Roberto Rumiche Nunura, quien ha sido su tutor cuando ella estaba en quinto grado de primaria en la Institución Educativa "José Idelfonso Coloma" del distrito de Marcavelica, y tenía diez años de

edad, le ha realizado tocamientos indebidos. Señala que cuando salía al curso de Educación Física, el sentenciado le señalaba que se quedara dentro del aula, momento que aprovechaba para levantarle la falda y tocarle las piernas. De la misma forma, le tocaba las piernas cuando ella se acercaba a su escritorio a que le revise sus tareas, solicitando la menor que le revisara a ella primero; sin embargo, el sentenciado la dejaba última aprovechando estos momentos para darle un caramelo el cual guardaba en el bolsillo de su falda y aprovechaba para tocarle y pellizcarle las piernas.

Hechos que se suscitaron entre los meses de abril a junio del año 2015.

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La defensa técnica del sentenciado, mediante escrito de fecha 15 de mayo del 2018, inserto de folios 180 al 199, recurre la venida en grado, alegando básicamente lo siguiente:

- 2. 1.- Que, en relación a las declaraciones en juicio oral, de la madre de la menor de iniciales N.Y.V.R., señora Jessica Fabiola Rosales Albán, se tiene que esta es solo una declaración de una testigo referencial, pues ella declara conforme le relató la tía de la menor María Isabel Vilela a quien la menor le contó en primer lugar, y al no ser testigos presenciales de los hechos, sus declaraciones han sido realizadas con subjetividad y rencor, habida cuenta que querían desde sus inicios al profesor sentenciado.
- 3.2.- Que en el considerando sétimo indican que el sentenciado Rubén Roberto Rumiche Nunura tenía la condición de profesor tutor, de lo cual solo es verdad que fue profesor desde el 23 de marzo del 2018 hasta el 21 de abril del 2018, fecha en que dejó de ser profesor de dicha institución educativa y pasó a disposición de la UGEL Sullana. Asimismo, el Ministerio Público no ha acreditado en juicio con documento alguno que el sentenciado haya tenido la calidad de tutor, solo ha sido profesor de las agraviadas por tres semanas.
- **3.3.-** Que en el considerando octavo, en relación a la menor de iniciales N.Y.V.R., su valoración es genérica y no específica pues dice en reiteradas oportunidades, pero no dice qué día específico fue el que introdujo la mano a su bolsillo derecho que supuestamente estaba roto y le tocó las partes íntimas (vagina) y no hace una descripción lógica, explicativa de cómo es posible que una mano de una persona adulta puede caber en un diminuto bolsillo de una niña de nueve años, tampoco explica si el bolsillo estaba roto o tenía un agujero, qué dimensiones tenía ese agujero, teniendo en cuenta que las

dimensiones de una falda escolar son diminutas y que dicho bolsillo es corto o casi simbólico, no explica el juzgador cuál ha sido la operación mental y racional de cómo arribó a tal conclusión, pues en esa aula habían 23 alumnos en clase y era de mañana, no ha dicho qué parte de la vagina tocó, si fue la zona periférica, sus labios, su vulva, si lo hizo ingresando toda su mano o parte de ella.

- **3.4.** También se describe que en un solo día el 20 de abril del 2015 donde dice que se le cayó el cordón de brigadier a la menor y el sentenciado Rumiche Nunura le colocó el cordón sintiendo la menor que éste le comenzó a tocar sus senos, siendo esto inverosímil pues habían 23 niños en horas de la mañana, el cordón se coloca a un costado, por el hombro del que lo lleva y solo se ponen imperdibles para sostenerlo, una menor de nueve años sus senos no son desarrollados, son similares a las tetillas de un hombre y para llegar a ellos es necesario desabrochar los botones, pues no se aclaró que dicho tocamiento fue por encima de la camisa o si metió la mano por dentro, lo cual implicaría desabotonar la camisa, lo cual no tiene lógica porque habían muchos alumnos. El relato genérico y no aclarado por la menor dice: me tocó hasta en diez oportunidades, si asistió a tres semanas de clase, casi todos los días la tocaba. Si esto ocurrió así lo más natural es que en acto dicha menor le cuente a sus padres o familiares; sin embargo, no fue así, pues ella asistió a clases hasta el 21 de abril. Que para el presente caso, no se ha demostrado fehacientemente que dicho profesor efectivamente introdujo sus manos en las partes íntimas de la menor N.Y.V.R. pues ninguna de sus compañeras asevera haber visto que le introdujo las manos a su bolsillo y luego a su vagina, pues de ser así, dicha menor hubiera reaccionado ante tal hecho, pues tal como se puede ver y analizar, cuando dice que le tocó sus senos, le tiró un manotazo al profesor y cuando le toca la vagina no le hace nada; eso no tiene coherencia lógica.
- **3.5.-** En cuanto a los hechos en agravio de la menor de iniciales J.D.A.H., el juzgado no ha fundamentado si para el presente caso, de ser verdad lo afirmado por la menor en el sentido que el sentenciado le tocaba las piernas se enmarca en el artículo 176°-A, esto es, si son tocamientos indebidos o actos libidinosos y de qué manera se ha configurado el dolo o intención de satisfacer un placer erótico o apetito sexual prohibido y sancionado con pena y si no es una conducta deshonrosa que debió ingresar al campo de la corrección administrativa, sobre todo si se ha efectuado en público y en presencia de veintitrés alumnos.
- **3.6.-** Que el Juzgado Penal Colegiado no ha tenido en cuenta que como hecho precedente las madres de las menores agraviadas, desde antes de inicio de clases no querían que el

profesor Rubén Rumiche Nunura fuera el profesor de sus hijas e incluso solicitaron al director de la institución educativa realizar el cambio de sus hijas a otra aula, en razón a que según indicó Jessica Fabiola Rosales Albán (madre de la menor de iniciales N.Y.V.R.), el sentenciado había sido docente de sus hijos a quienes había castigado; siendo así no se cumple con el requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva.

- **3.7.-** Que, en cuanto a la verosimilitud y coherencia en la declaración, el juzgador da credibilidad a los relatos de las agraviadas y no da credibilidad a la menor de iniciales P.C.A.H. quien contradice a las primeras diciendo que ellas le contaron que el profesor les tocaba la cabeza, pero ella nunca observó que el sentenciado les haya tocado otra parte de su cuerpo.
- **3. 8.** Que en cuanto a la persistencia en la declaración, el 21 de abril del 2015, las menores aún asistían a clases, y estando el profesor Rumiche Nunura dictando clases fue llevado a la dirección del colegio y a un costado de la oficina se llamó a la menor de iniciales N.Y.V.R. quien lloró y no declaró nada sobre las acusaciones vertidas; sin embargo, en juicio oral declaró que cuando estaba en sexto grado le tocaba sus partes íntimas y le pellizcaba las piernas y que también le tocaba a la menor de iniciales P.A.C.H. quien asistió al plenario y no dijo que el profesor le había tocado.

IV.- <u>TIPO PENAL INCRIMINADO Y REPARACIÓN CIVIL</u>:

4. 1.- Conforme a la acusación fiscal, se le atribuye al sentenciado RUBÉN ROBERTO RUMICHE NUNURA, ser autor del delito CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL en la modalidad de ACTOS

CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, en agravio de las menores de iniciales N.Y.V.R. y J.D.A.H., delito previsto en el artículo 176°- A último párrafo concordado con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, y pretende que se le imponga al acusado veinte años de pena privativa de la libertad y se fije por concepto de reparación civil el pago de tres mil soles a favor de las agraviadas, a razón de mil quinientos soles para cada una.

V.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR

Conforme lo disponen los Artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal, la competencia de esta Sala Penal de Apelaciones únicamente se limita a resolver la materia impugnada dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas en la impugnación. Ello implica pues que es el apelante quien, al precisar los límites de su petitorio al expresar

los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, determina también los extremos de la competencia del órgano de vista, ello en concordancia con el contenido de la Casación N° 215-2011- Arequipa, y Casación N° 147-2016- Lima, punto 2.3.3⁴. Igualmente, el Tribunal Constitucional en la STC 05975-2008-PHC/TC ha precisado que "El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*)".

VI.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

6.1.- Corresponde en este estado analizar los fundamentos del recurso de apelación presentados por la defensa técnica del sentenciado. Así se tiene que, en primer lugar, alega que las declaraciones referenciales de Jessica Fabiola Rosales Albán (madre de la menor de iniciales N.Y.V.R.) y de María Isabel Vilela, al no ser testigos presenciales han sido realizadas con subjetividad y rencor, pues no querían al profesor sentenciado. Al respecto, cabe indicar, en primer lugar, que si bien la testigo Jessica Fabiola Rosales Albán (madre de la menor de iniciales N.Y.V.R.) declaró en juicio que no quería que el sentenciado fuera el tutor de su hija porque habían rumores que era morboso, mañoso, por lo que pidió al director del colegio que cambiara de aula a su hija, lo cual no se pudo porque ya habían hecho un listado; sin embargo, debe tenerse en cuenta también que ella se entera de los hechos, por medio María Isabel Vilela Ordinola, a quien su menor hija le contó en primer lugar, por ser su tía; conforme también lo ha narrado Vilela Ordinola, quien no ha manifestado haber tenido algún tipo de rencor contra el sentenciado; por lo que dicho argumento no enerva los fundamentos de la recurrida.

6.2.- Cuestiona asimismo la defensa que no se ha probado que el sentenciado haya tenido la calidad de tutor de las agraviadas, solo fue su profesor desde el 23 de marzo hasta el 21 de abril del 2015.

⁴ 2.3.3. "El recurrente plantea los límites del recurso en su petitorio. Así, en materia procesal penal el hecho de interponer un medio impugnatorio determina la competencia y alcances de conocimiento del órgano jurisdiccional superior en aplicación del **principio de limitación** o sustanciales no advertidas por el impugnante" que determina que no puede pronunciarse más allá de lo pedido por las partes, salvo los casos de nulidades absolutas

Al respecto, debe indicarse que dicho argumento no desvirtúa los fundamentos que se han tomado en cuenta para determinar la responsabilidad penal del sentenciado, en la medida que independientemente de su condición de tutor o profesor, lo cierto es que sí se desempeñó como profesor de las menores agraviadas, y es en ese contexto en que se le imputa haber efectuado actos de tocamientos a las mismas.

6.3.- Respecto a que en el considerando octavo la valoración del dicho de la menor de iniciales N.Y.V.R. es genérica pues no indica en qué día específico fue que el sentenciado le introdujo la mano a su bolsillo que supuestamente estaba roto y le tocó sus partes íntimas no habiendo indicado en qué parte de la vagina la tocó y como es que pudo hacerlo si la falda escolar es diminuta y su bolsillo es corto o casi simbólico; debe indicarse que de la lectura de dicho fundamento octavo se aprecia que si bien la menor indicó que había sido tocada en varias oportunidades por el sentenciado, también indica que el día 20 de abril del 2015 cuando a ella se le cayó el cordón de brigadier y le solicitó al sentenciado que le ayude a ponerlo, él le tocó los senos. Por otro lado, el análisis de dichos aspectos cuestionados por la defensa se efectúa de manera correcta en el fundamento décimo sexto, otorgándole el Colegiado valor probatorio a la declaración brindada por la menor en juicio oral, por lo que tratándose de una prueba personal, este despacho no puede otorgarle valor probatorio distinto en mérito a dispuesto en el artículo 425° inciso 2) del Código Procesal Penal, en cuanto señala que "(...) La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia (...)", lo cual no ha ocurrido en el presente caso. En el mismo sentido el hecho de que la agraviada no haya indicado de manera exacta qué parte de la vagina le tocó el sentenciado, o como es que pudo introducir su mano a través del bolsillo de su falda y si esta era diminuta o no, son aspectos que la propia defensa debió demostrar a través del contrainterrogatorio, lo cual no lo hizo, por lo tanto, dicho agravio carece de asidero alguno.

6.4.- Otro de los argumentos de la apelación está referido a que resulta inverosímil que el sentenciado haya tocado a la menor agraviada en presencia de 23 niños, y que le haya tocado los senos que en una menor de nueve años no son desarrollados, y que para tocarlos era necesario desabrochar los botones no habiéndose aclarado si dicho

tocamiento fue por encima de la camisa o si metió la mano por dentro y como es que le tiró un manazo pero cuando le tocó la vagina no hizo nada.

Al respecto debe indicarse, que nuevamente la defensa cuestiona la veracidad del testimonio de la agraviada invocando circunstancias que a su criterio no han sido esclarecidas en juicio; sin embargo, se aprecia que en el juicio oral, al momento de contrainterrogar a dicha menor, él tampoco efectuó preguntas referidas a dichos aspectos; no habiendo desvirtuado los fundamentos vigésimo al vigésimo segundo de la sentencia en los cuales se analiza la verosimilitud de las versiones incriminatorias, debiendo reiterarse que al tratase de prueba personal que ha sido objeto de inmediación por el A quo, este despacho no puede otorgarle valor probatorio distinto, máxime cuando no se ha ofrecido prueba en esta instancia que la desvirtúe.

6.5.- En relación a que el juzgado no ha fundamentado si los hechos en agravio de la menor de iniciales J.D.A.H. son actos de tocamientos indebidos o actos libidinosos que ameriten una sanción penal; debe tenerse en cuenta que al respecto, la imputación está referida a que el sentenciado le tocaba y pellizcaba las piernas a dicha menor; acto que evidentemente no puede ser catalogado como una falta de tipo administrativo, en tanto el tocar o pellizcar las piernas de la menor agraviada, es un hecho constitutivo del delito de actos contra el pudor. Así tenemos que según Peña Cabrera Freyre: "La delimitación conceptual de lo que es acto impúdico puede concretarse a partir de un criterio de exclusión: la ausencia de yacimiento carnal. En suma, vale decir, constituye acto impúdico aquellos contactos con el cuerpo de la víctima con fines libidinosos sin el asentimiento de la misma".5

6.6.- Respecto a que no se cumple con el requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva porque la madre de la menor agraviada de iniciales N.Y.V.R. indicó que no quería que el sentenciado sea el profesor de su hija porque había sido docente de su hijo a quien había castigado, debe tenerse en cuenta que este argumento carece de asidero en la medida que según lo declaró la madre de la agraviada de iniciales N.Y.V.R., el sentenciado había sido profesor de su hijo mayor, siete años antes de los hechos materia del presente proceso, por lo que no se puede sostener que este sea un argumento razonable

 $^{^{\}scriptscriptstyle 5}$ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. "Derecho Penal Parte Especial, tomo I, p. 859

para atribuirle un hecho tan grave al sentenciado. Por otro lado, conforme se verifica de los fundamentos décimo primero y décimo segundo, el Colegiado de manera correcta concluye que no se ha acreditado la existencia de rencilla, o móvil espurio razonable que hubiera podido motivar a las menores o a sus padres a efectuar tan grave sindicación contra el sentenciado; lo cual no ha sido desvirtuado por la defensa.

6.7.- En relación a que el juzgador solo da credibilidad a los relatos de las agraviadas y no a la versión de la menor de iniciales P.C.A.H. quien las contradice diciendo que ellas le contaron que el profesor les tocaba la cabeza pero nunca observó que les haya tocado otra parte de su cuerpo; debemos mencionar que en el fundamento décimo noveno de la recurrida, el Colegiado de manera clara sustenta por qué la declaración de la menor de iniciales P.C.A.H. brindada en juicio y en la misma que indicó que sus amigas nunca le contaron sobre los tocamientos que el profesor les efectuaba; carece de credibilidad, señalándose que ello se debe a que su versión fue contrastada con su declaración previa brindada en sede fiscal donde sí refirió que el profesor las tocaba; por lo que dicho agravio deviene en infundado.

6.8.- En cuanto al agravio en el sentido que no existe persistencia en la incriminación de las agraviadas, debe indicarse que conforme emerge de la sentencia apelada, las menores agraviadas han referido en reiteradas oportunidades de forma coherente y sólida que el sentenciado les ha efectuado tocamientos indebidos cuando se encontraban en el aula de clases, desde el inicio del proceso, al momento de ser evaluadas por la perito psicóloga y hasta en el juicio oral; por lo que dicho agravio carece de asidero alguno.

6.9.- Para finalizar, habiéndose acreditado la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, y al no haberse desvirtuado los fundamentos de la sentencia apelada y siendo la conducta desplegada pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece, y no habiéndose cuestionado la pena impuesta ni la reparación civil por el principio de non reformatio in peius, se debe confirmar la venida en grado.

VII.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la

SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, resuelven por unanimidad:

- 1.- CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha 8 de mayo del año 2018, inserta de folios 131 al 175, que resuelve: "1.- CONDENAR al acusado RUBEN ROBERTO RUMICHE NUNURA como autor del delito CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD previsto en el artículo 176°- A último párrafo concordado con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales N.Y.V.R., y como tal se le IMPONE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA. 2.- CONDENAR al acusado RUBEN ROBERTO RUMICHE NUNURA como autor del delito CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD prevista en el artículo 176°- A último párrafo concordado con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales J.D.A.H., y como tal se le IMPONE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. 3.- COMPUTA EL TIEMPO DE ARRESTO DOMICILIARIO A PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, en CIENTO TRES DÍAS, plazo que debe abonarse al cómputo de la pena privativa de libertad que se impone. 4.- IMPONE en concurso real, al acusado la pena de VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (...), 5.-EJECUTA PROVISIONALMENTE LA SENTENCIA (...); 6: Y FIJA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL la suma de OCHOCIENTOS SOLES a favor de cada una de las agraviadas", con lo demás que contiene.
- 2.- DISPONER, se remitan los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, leída en audiencia pública notifíquese en las casillas electrónicas de los sujetos procesales señaladas en autos descargada que sea del Sistema Integrado Judicial conforme a ley Interviniendo como Juez Superior Ponente la Sra. María Elena Palomino Calle.

S.S.

CASTILLO GUTIERREZ

PALOMINO CALLE

HOLGUÍN ALDAVE

Anexo 5: Declaración De Compromiso Ético y no plagio

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre actos

contra el pudor de menor de edad; expediente N° 01750-2015-56-3101-jr-pe-02 juzgado

penal colegiado de Sullana, distrito judicial de sullana, 2020, se accedió a información

personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los

hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente

documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora declara que no

difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las

personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de

respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación

de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro

Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos

profesionales - RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de

investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el

trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Sullana, mayo del 2020

Liliana del Socorro Astudillo Flores

DNI N° 03496926

114